

Santiago, a doce de noviembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que, se ha instruido sumario en la presente causa **Rol N° 126.461-BT**, acumulándose a ésta causa Rol N° 712-2011 “Episodio GAP” y víctimas desglosadas de la causa Rol N° 126.461-MG “La Moneda”, de esta Visita Extraordinaria en el ex 5° Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de Secuestro Calificado cometido en la persona de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés y José Belisario Carreño Calderón, y el delito de Homicidio Calificado cometido en la perjuicio de Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Carlos Alfonso Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portiagliati, Óscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Osvaldo Ramirez Barria y Enrique Andrés María Ropert Contreras, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a:

1) VICENTE ARMANDO RODRÍGUEZ BUSTOS, chileno, natural de San Fernando, casado, nacido el 29 de julio de 1931, Cédula Nacional de Identidad N° 2.943.006-3, General (R) de la Fuerza Aérea de Chile, domiciliado en Martín Aguirre N° 98, comuna de Las Condes, Santiago;

2) PATRICIO FERNANDO DE LA FUENTE IBAR, chileno, natural de Valparaíso, casado, nacido el 31 de enero de 1950, Cédula Nacional de Identidad N° 6.325.341-3, General (R) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Los Fresnos N° 1250, Casa 23, comuna de Huechuraba, Santiago;

A fin de determinar la responsabilidad de los inculpados en la presente causa, se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 6, rola denuncia por presunta desgracia deducida por María Soledad Blanco Arancibia en favor de su padre Domingo Bartolomé Blanco Tarrés.-

A fojas 22, 2015 y 4537, rolan querellas criminales interpuestas por María Soledad Blanco Arancibia, en contra de todos quienes

resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos que indica, cometidos en perjuicio de su padre Domingo Bartolomé Blanco Tarrés.-

A fojas 4059, 5055, 5130 y 7237, rolan querellas criminales interpuestas por Norma Del Carmen Carreño Calderón y María Del Rosario Carreño Calderón, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito que indica, cometido en perjuicio de José Belisario Carreño Calderón.-

A fojas 5029, rola querella criminal interpuesta por doña Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización No Gubernamental denominada Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, en contra de todos quienes aparezcan responsables, por los delitos que señala, cometidos en perjuicio de José Belisario Carreño Calderón.-

A fojas 4564, rola querella criminal interpuesta por David Olivares Jorquera, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos consignados en ésta, cometidos en perjuicio de Gonzalo Mario Jorquera Leyton.-

A fojas 5624, rola querella criminal interpuesta por Elba Rosa Cruz Zavalla, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Carlos Alfonso Cruz Zavalla.-

A fojas 3735, rola denuncia por presunta desgracia deducida por María Rebeca Portigliati Catalán en favor de su hijo Pedro Juan Garcés Portigliati.-

A fojas 3742, 4448, 4463 y 5008, rolan querellas criminales interpuestas por María Rebeca Portigliati Catalán, Rebeca Guillermina, Angélica Del Carmen, Jorge Antonio, Carlos Alberto, José Del Carmen, Teresa Del Carmen, María Liliana, Alfredo Eugenio, todos de apellidos Garcés Portigliati, en contra de todos quienes resulten responsables, en

calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos que indican, cometidos en la persona de Pedro Juan Garcés Portigliati.-

A fojas 6580, rola querella criminal interpuesta por Carlos Daniel Marambio Araya, en contra de todo aquél que resulte responsable, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de su hermano Óscar Osvaldo Marambio Araya.-

A fojas 2954, 2985, 3375, 3405 y 7059, rolan querellas criminales interpuestas por Edmundo Montero Montero, Jeannette Del Carmen Lagos Salazar y María Bernarda Salazar La Regla, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos que indican, cometidos en perjuicio de Edmundo Enrique Montero Salazar.-

A fojas 4040, 4475, 4584 y 5942, rolan querellas criminales y adhesión a ésta, interpuestas por Milica Basic Rivera, Belimir Mauricio, Milenko Bernardo, Jorge Milán, Álvaro Rodrigo, Karin Milica, todos de apellidos Orrego Basic, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos que señalan, cometidos en la persona de Jorge Osvaldo Orrego González.-

A fojas 4469, rola querella criminal interpuesta por Leonila Del Carmen Barriá, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos que señala cometidos en la persona de su hijo William Osvaldo Ramírez Barriá.-

A fojas 267, 3864, 4665, 4800 y 6262, rolan querellas criminales interpuestas por Andrés Enrique Ropert Gallet, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos que indica, cometidos en perjuicio de su hijo Enrique Andrés Ropert Contreras.-

A fojas 465, se hace parte coadyuvante el abogado Alejandro González Poblete en representación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.-

A fojas 1960 y 2142, se hace parte el Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior.-

A fojas 3571, rola querella criminal deducida por el Subsecretario del Interior don Rodrigo Ubilla Mackenney del Ministerio del Interior, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos de secuestro y homicidio calificado cometidos en perjuicio de Carlos Alfonso Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portigliati, Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Óscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Enrique Andrés María Ropert Contreras, William Osvaldo Ramírez Barría, Jorge Osvaldo Orrego González, José Belisario Carreño Calderón y Domingo Bartolomé Blanco Tarrés.-

A fojas 5153, rola querella criminal interpuesta por doña María Soledad Blanco Arancibia, Presidenta de la Agrupación de Familiares de los Detenidos Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Doctor Salvador Allende Gossens (GAP), en contra de las personas que indica y todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos señalados en ésta, cometidos en perjuicio de Jorge Osvaldo Orrego González, Mario Gonzalo Jorquera Leyton, Carlos Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Edmundo Montero Salazar, José Belisario Carreño Calderón, Óscar Marambio Araya, William Osvaldo Ramírez Barría, Domingo Blanco Bartolomé Tarrés y Pedro Juan Garcés Portigliati.-

A fojas 5355 se dicta auto de procesamiento.-

A fojas 7411 se declara cerrado el sumario.-

A fojas 7412, se eleva la presente causa al estado de plenario y se acusa a **Vicente Armando Rodríguez Bustos** y **Patricio Fernando de la Fuente Ibar**, en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en perjuicio de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés y José Belisario Carreño Calderón, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, a la época de ocurrido los hechos, y por el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Gonzalo Mario Jorquera



Leyton, Carlos Alfonso Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portigliati, Óscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Osvaldo Ramírez Barria y Enrique Andrés María Ropert Contreras, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.-

A fojas 7479, 7522, 7565, 7616, 7663, 7851, 7891, 7942, 7984, don Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de los querellantes particulares, se adhiere a la acusación de oficio dictada en contra de Vicente Armando Rodríguez Bustos y Patricio Fernando de la Fuente Ibar, en los mismos términos expresados por este Tribunal.-

A fojas 7933, don David Osorio Barrios, abogado, por la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, deduce acusación particular en contra de Vicente Armando Rodríguez Bustos y Patricio Fernando de la Fuente Ibar, en los mismos términos planteados por este Tribunal, solicitando además la consideración de las agravantes que indica.-

A fojas 7941, don Nelson Caucoto Pereira, en representación de la Agrupación de Familiares de los Detenidos, Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Doctor Salvador Allende Gossens (GAP), se adhiere a la acusación fiscal dictada en contra de Vicente Armando Rodríguez Bustos y Patricio Fernando de la Fuente Ibar, por los delitos de secuestro y homicidio calificado cometido en contra de las víctimas que constan en estos autos.-

A fojas 8090, doña Magdalena Garcés Fuentes, don Cristian Cruz Rivera, don Boris Paredes Bustos y don Sebastián Velásquez Díaz, abogados, en representación del querellante particular David Olivares Jorquera, se adhieren a la acusación de oficio en los mismos términos planteados por este Tribunal, solicitando la consideración de las agravantes que indica.-

A fojas 8143, don Ilan Sandberg Wiener, abogado, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la

Subsecretaría de Derechos Humanos, formula acusación particular, dando por reproducida la acusación de oficio dictada en autos, solicitando además se consideren las circunstancias agravantes que señala.-

A fojas 8205, se confiere traslado a los acusados, y se tiene por abandonada la acción de los querellantes Enrique Ropert Gallet y Edmundo Montero Montero por no haber ejercido sus derechos dentro de plazo.-

A fojas 1328, 2180, 2211 y 5399, rolan declaraciones indagatorias de **Vicente Armando Rodríguez Bustos**.-

A fojas 402, 1344, 1707, 2214, 3022, 3313, 3557, 3804, 3992, 4842, 5072, 5329 y 5412, rolan declaraciones indagatorias de **Patricio Fernando De La Fuente Ibar**.-

A fojas 8560 y 8562, se acompañaron los extractos de filiación y antecedentes de los procesados Vicente Armando Rodríguez Bustos y Patricio Fernando de la Fuente Ibar.-

A fojas 8449, don Jorge Balmaceda Morales, abogado, en representación del acusado **Vicente Armando Rodríguez Bustos**, contesta acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares.-

A fojas 8292, don Tomas Zamora Maluenda, abogado, en representación del acusado **Patricio Fernando De La Fuente Ibar**, contesta acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares.-

A fojas 7479, 7522, 7565, 7616, 7663, 7705, 7761, 7807, 7851, 7891, 7942, 7984, 8029 y 8090, rolan sendas demandas civiles deducidas por los querellantes particulares.-

A fojas 8244 y 8333, rolan contestaciones del Fisco de Chile a las demandas civiles.-

A fojas 8470, se recibe la causa a prueba.-

A fojas 8557, se certifica el vencimiento del término probatorio, y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.-

A fojas 8559, se decretan medidas para mejor resolver.-

Encontrándose los autos en estado de fallo, se han traído para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

1) Amnistía y Prescripción:

PRIMERO: Que, en lo principal de la presentación que rola a fojas 8292, el abogado Tomas Zamora Maluenda, en representación del acusado **Patricio Fernando De La Fuente Ibar**, opone a título de excepción de previo y especial pronunciamiento, las excepciones de amnistía y prescripción, previstas en el artículo 433, numerales 6° y 7°, del Código de Procedimiento Penal. En cuanto a la amnistía, la defensa señala que la responsabilidad criminal de su representado se encuentra extinguida en razón a lo previsto y dispuesto por el Decreto Ley N° 2.191, del año 1978. Por otro lado, respecto a la prescripción, la defensa del encartado se funda en que la Ley N° 20.357, de 18 de julio de 2009, no se encontraba vigente a la época de ocurridos los hechos, y por ende, los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra serían delitos comunes, y en consecuencia se encuentran prescritos, procediendo en el caso a dictarse el respectivo sobreseimiento definitivo conforme a lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Procedimiento Penal;

SEGUNDO: Que, en lo principal de los escritos que rolan a fojas 8367, 8376 y 8388, se evacúa traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento por los querellantes y querellante particulares, solicitando el rechazo de las excepciones opuestas, en virtud de las alegaciones de hecho y derecho que exponen;

TERCERO: Que, en cuanto a la petición de aplicar amnistía en este caso, será rechazada, atendido que la normativa no es procedente en relación al delito de autos, toda vez que el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N° 2.191, del año 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de

1973 y el 10 de marzo de 1978, no tiene en consideración el carácter continuo y permanente que se le otorga al delito de secuestro, tal como lo ha sostenido no solo la doctrina sino que de manera reiterada la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia. De esta manera se trata entonces de un “estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en el que han persistido la acción y el resultado”, por consiguiente el ilícito que nos preocupa excedería el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

CUARTO: Que, además, y ya se ha sostenido anteriormente por este sentenciador en numerosos fallos, los Convenios Internacionales que las defensas de los encausados han estimado como inaplicables al caso de autos, son al contrario factibles, porque la amnistía si bien por objeto delitos políticos o militares, se encuentra limitada respecto de aquellos, en cuanto éstos no atenten contra los Derechos Humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona.

En tal sentido, es esencial que siempre deban considerarse los Convenios de Ginebra, ya que éstos al momento en que ocurren los hechos, ya habían entrado en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951, estableciéndose en su artículo 3°, común a los cuatro Convenios, lo siguiente: *“En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que haya depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. (...) AL efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba

mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Finalmente, dispone el artículo 148 del Convenio IV, que: *“Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí mismo, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior.”*

En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de “amparar la impunidad”, como se ha señalado en los motivos precedentes, y una consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) establece para las Partes Contratantes *“la obligación de buscar de las infracciones graves”*, debiendo *“hacerlas comparecer ante los propios tribunales”*, sin contemplar excepción alguna respecto al tiempo en que habrían ocurrido los hechos de que se trata.

Por consiguiente, al contrario de lo que sostienen las defensas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, impide aplicar la amnistía respecto de los delitos de lesa humanidad, y ello se reconoce en varias sentencias emanadas de la Excelentísima Corte Suprema, lo que se justifica plenamente toda vez que se trata de un tema significativo, que se encuentra vinculado a la dignidad de los seres humanos, y por ende, requiere de una normativa que descarte a todo acto criminal que se ejecute bajo el manto de ejercer funciones públicas, y constituye un imperativo para toda autoridad perseguir las responsabilidades de aquello que incurrieron en actos crueles e inhumanos, lo cual se concreta a través de las normas del ius cogens, los usos y costumbres generalizadas y obligatorias en el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y el Derecho Convencional Internacional, reflejado en nuestra Constitución Política de la República, en su artículo 5°, con el deber del Estado de respetar y promover derechos, garantizados por la Constitución y Tratados Internacionales, por lo que deberá desestimarse la amnistía tanto como

excepción de previo y especial pronunciamiento, como también en las alegaciones de fondo como la han solicitado los acusados.

QUINTO: Que, a continuación, la defensa de Patricio De La Fuente Ibar, como excepción de previo y especial pronunciamiento y alegación de fondo, invocan la prescripción de la acción penal, dado que los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal, establecen como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de 15 años para estos delitos; por otro lado, el artículo 95 del Código Penal, establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y como los sucesos investigados habrían transcurrido hace más de 40 años, sin que se tengan noticias de las víctimas, en sus conceptos la respectiva acción penal ya habría prescrito;

SEXTO: Que, en relación con la prescripción de la acción penal, antes de cualquier argumentación, cabe recordar, principalmente, lo expuesto por la Excelentísima Corte Suprema en uno de sus fallos, relativo a que el cómputo en el caso de la prescripción, al mantenerse el injusto en el tiempo, no es viable, y en consecuencia, no cabe aplicar esta institución si no ha cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores. Este criterio de nuestro tribunal superior, es compartido por este sentenciador.

A su vez, el Derecho Internacional Penal Humanitario, estima que la paz social y la seguridad jurídica que debería alcanzarse con la aplicación de la prescripción, no se logra en los crímenes contra la humanidad, ya que son siempre punibles. Bajo esta consideración, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", bajo el prisma que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, todo lo cual, unido a la imposibilidad racional de computar el

plazo conforme lo establece el artículo 95 del Código penal, se hace procedente desechar la causal de exención de responsabilidad penal invocada, tanto como excepción previa como alegación de fondo;

2) Sobreseimiento Definitivo:

SÉPTIMO: Que habiéndose postergado para esta instancia pronunciamiento de solicitud de sobreseimiento definitivo deducida por la defensa de Rodríguez Bustos, y advirtiéndose que la misma se solicita en contestación de acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares de fojas 8449, el suscrito procederá a resolver ambas conjuntamente en la parte considerativa y resolutive del fallo;

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

En cuanto a los hechos punibles:

OCTAVO: Que por resolución de fojas 7412 y siguientes, se acusó a los procesados VICENTE ARMANDO RODRÍGUEZ BUSTOS y PATRICIO FERNANDO DE LA FUENTE IBAR, en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado cometido en perjuicio de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés y José Belisario Carreño Calderón, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, de la época; y por los homicidios calificados de Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Carlos Alfonso Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portigliati, Óscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Osvaldo Ramírez Barria y Enrique Andrés María Ropert Contreras, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.-

NOVENO: Que, a fin de establecer tales hechos punibles, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

A.- Antecedentes relativos al secuestro calificado de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés:

1.- Denuncia presunta desgracia de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés interpuesta por María Soledad Blanco, hija de la víctima, a fojas 6 y siguientes, señalando que su padre se desempeñaba como

integrante del Grupo de Amigos Personales, GAP, del Presidente Salvador Allende, cumpliendo funciones de seguridad y protección, relatando además lo acontecido el día 11 de septiembre de 1973 en las inmediaciones de La Moneda;

2.- Querrela criminal interpuesta por María Soledad Blanco Arancibia, de fojas 22, 2015, 4537, por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés, en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de este delito;

3.- Documentos y fotografías correspondientes a Domingo Blanco Tarrés, de fojas 704, 739, 2667, 2812, 2813, 2814, 2816, 5180 y 6094;

4.- Ficha antropomórfica de Domingo Blanco Tarrés, de fojas 38, la cual contiene datos relativos a las características físicas de la víctima aportadas por sus familiares;

5.- Informe Técnico N° 255, de fojas 59 y 2665, realizado por el Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones, sección Huellografía y Dactiloscopia, referido a Domingo Blanco Tarrés, sin resultados positivos;

6.- Oficio S/N, de fojas 228, emitido por el Subdepartamento Dactiloscopia del Archivo Nacional de Identificación, mediante el cual se informa que no se ha logrado la identificación de algún cadáver bajo el nombre de Domingo Blanco Tarrés;

7.- Oficio remitido por la Dirección del Cementerio General de Santiago, de fojas 14, 564, 573 y 603, en los cuales informan que, revisados los archivos desde el 1 de septiembre hasta el 30 de septiembre del año 1973, no se encuentran registros de la inhumación de Domingo Blanco Tarrés en dicho establecimiento;

8.- Oficio N° 798, de fojas 2511, emitido por el Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual informan que la víctima Domingo Bartolomé Blanco Tarrés no registra anotaciones de viajes a la fecha indicada;

9.- Oficio Ordinario N° 246, de fojas 2513, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante el cual se informa no tener antecedentes registrados de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés desde 1972, fecha en la cual solicita un certificado de antecedentes, agregando que el afectado no registra solicitud de pasaporte;

10.- Copia simple de certificado, rolante a fojas 2811, firmado por Sergio Arellano Stark en calidad de General de Brigada en Jefe de la II División del Ejército de Chile, mediante el cual informa no constar el fallecimiento del ciudadano Domingo Bartolomé Blanco Tarrés en algún proceso instruido o que se instruya por los Tribunales Militares en tiempo de guerra de aquella guarnición;

B.- Antecedentes relativos al secuestro calificado de José Belisario Carreño Calderón:

11.- Querrela criminal, rolante a fojas 4059, 5055, 5130, 7237, deducida por Norma Del Carmen Carreño Calderón y María Del Rosario Carreño Calderón, en favor de José Belisario Carreño Calderón, por los delitos que indica, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores;

12.- Querrela criminal deducida por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, de fojas 5029;

13.- Certificado de nacimiento, de fojas 4423, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondientes a la víctima José Belisario Carreño Calderón;

14.- Fotografías de la víctima, rolante a fojas 5177;

15.- Declaraciones extrajudiciales de **Norma Del Carmen Carreño Calderón**, de fojas 5049, 5083, 5084, 5085 y 5124, y de **María Rosario Carreño Calderón**, de fojas 5122, hermanas de la víctima, en las cuales manifiestan que su hermano era miembro del GAP, tomando conocimiento, a través de terceros, en el mes de octubre de 1973, que su hermano José se encontraba consignado en un listado de fallecidos del Instituto Médico Legal. En los días siguientes a esta situación, concurren al Cementerio General de Santiago donde les comunican que

José Belisario Carreño Calderón había sido enterrado en las fosas comunes del Patio 29 debido al tiempo transcurrido sin que nadie reclamara su cuerpo. Por otro lado, hacen referencia al proceso de identificación de las osamentas presuntamente correspondientes a su hermano, resultando su análisis negativo, motivo por el cual desconocen el paradero de José Carreño Calderón hasta la fecha;

16.- Copia simple de informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y de la Violencia Política, rolante a fojas 3639, 5097, referido a la víctima José Belisario Carreño Calderón;

17.- Antecedentes referidos a la víctima Carreño Calderón, rolante a fojas 3644, 5038, emitidos por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, el cual consigna que en el 11 de octubre de 1973 encuentran su cadáver en el Instituto Médico Legal, y al día siguiente, al intentar retirar su cuerpo, éste había sido sepultado en el Patio 29 del Cementerio General. Posteriormente, sus restos fueron exhumados por orden judicial, en septiembre de 1991, encontrándose a la espera de los resultados de las pericias realizadas;

18.- Documentos emitidos por el Servicio Médico Legal, de fojas 3645 y siguientes, correspondientes al procedimiento de identificación de José Carreño Calderón;

19.- Informe pericial integrado de Identificación de Protocolo N° 2912-91 y N° 55-05 UE, rolante a fojas 5004, emitido por el Servicio Médico Legal, en el cual se establece que las muestras óseas asociadas a la víctima José Belisario Carreño Calderón fueron erróneamente identificadas, perteneciéndoles en realidad a Daniel Eliseo Rodríguez Lazo;

20.- Acta audiencia de notificación de identificación a los familiares de la víctima, de fojas 5306 y siguientes, en virtud de la cual se comunica a los familiares de José Belisario Carreño Calderón, que de acuerdo a los resultados obtenidos a la fecha, no existen resultados positivos de identificación respecto a la víctima, sin perjuicio que el proceso de verificación aún no ha concluido;

C.- Antecedentes relativos al homicidio calificado de Gonzalo Mario Jorquera Leyton:

21.- Querrela criminal, rolante a fojas 4564, deducida por David Olivares Jorquera, en favor de Gonzalo Mario Jorquera Leyton por los delitos que indica, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores;

22.- Certificado de nacimiento, rolante a fojas 4427, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondientes a la víctima Gonzalo Mario Jorquera Leyton;

23.- Fotografías de la víctima, rolante a fojas 5173;

24.- Certificado de defunción, rolante a fojas 4428, 4922, 4923, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondientes a la víctima Gonzalo Mario Jorquera Leyton; fecha de defunción: 20 de septiembre de 1973, a las 08:30 horas; causa de muerte: conjunto de dos heridas de bala con salida de proyectil, una abdominal torácica y otra del muslo derecho; lugar de defunción: Santiago;

25.- Copias simples de Informe de autopsia N° 2730/73, N.N Masculino, reconocido como Gonzalo Mario Jorquera Leyton, emitido por el Servicio Médico Legal, de fojas 284, 3886, 4681, 4812, 4912 y 4978, en el cual consta que el occiso fue enviado por la Fiscalía Militar, con el antecedente de haber fallecido en el Río Mapocho, Puente Bulnes, cuya causa de muerte se produce a raíz de un conjunto de dos heridas de bala con salida de proyectil, una abomino-torácica y otra del muslo derecho;

26.- Declaración extrajudicial de **Rodolfo Enrique Jorquera Leyton**, hermano de la víctima, de fojas 3694, señalando que su hermano pertenecía al GAP del Presidente Allende desde el año 1970, prestando servicios tanto en Tomás Moro como en el Cañaveral. Relata que el día 11 de septiembre de 1973, cerca de las 8:45 horas, en las inmediaciones de La Moneda, Gonzalo Jorquera Leyton es detenido junto a miembros del GAP, entre quienes e encontraba Domingo Blanco

Tarrés, jefe del dispositivo, Enrique Ropert Contreras, Carlos Cruz Zavalla, entre otros, practicándosele su detención en la Intendencia de Santiago. Posteriormente, desconoce los lugares donde se estuvo detenido, tomando conocimiento que pudo encontrarse en el Regimiento Tacna, Regimiento Buin, e incluso en Investigaciones. Agrega que durante los días posteriores realizaron distintas diligencias para dar con el paradero de su hermano, siéndoles informados por funcionarios del Instituto Médico Legal que el cadáver de su hermano Mario Jorquera se encontraba en el lugar, reconociendo su cadáver, percatándose que este presentaba heridas de bala en su cuerpo;

27.- Documentos, rolante a fojas 4978 y siguientes, en las cuales se consigna la entrega de cadáver correspondiente a la víctima a sus familiares;

28.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 3688 y siguientes; mediante los cuales se declara a Gonzalo Mario Jorquera Leyton en calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos;

D.- Antecedentes relativos al homicidio calificado de Carlos Alfonso Cruz Zavalla:

29.- Querrela criminal deducida por Elba Rosa Cruz Zavalla, de fojas 5624, en favor de Carlos Alfonso Cruz Zavalla, por los delitos que indican, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores;

30.- Fotografías de la víctima, rolante a fojas 5174;

31.- Certificado de defunción, rolante a fojas 5325, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondientes a la víctima **Carlos Alfonso Cruz Zavalla**; fecha de defunción: 19 de septiembre de 1973, a las 21:00 horas; causa de muerte: traumatismo craneofacial torácico y pelviano por balas; lugar de defunción: Río Mapocho, Puente Bulnes;

32.- Copias simples de Informe de autopsia N° 2725/73, N.N Masculino, reconocido como Carlos Alfonso Cruz Zavalla, emitido por el

Servicio Médico Legal, de fojas 283, 3774, 3885, 4680, 4811, 4928, 4970, en el cual consta que el occiso fue enviado por la Fiscalía Militar, con el antecedente de haber fallecido en el Río Mapocho, Puente Bulnes, cuya causa de muerte se produce a raíz de heridas de bala craneoencefálica;

33.- Informe de análisis comparativo odontológico forense con fines de identificación Médico Legal, de fojas 3775 y siguientes, e Informes de estudio de osamentas N°2907.91, de fojas 3777 y siguientes, elaborado por el Servicio Médico Legal, practicado a los restos de la víctima Marambio Araya;

34.- Declaraciones extrajudiciales de **Alfonso Enrique Cruz Araya**, hermano de la víctima, de fojas 3782, 4244, 4280, señalando que su hermano pertenecía al GAP, y luego de producido el golpe militar el día 11 de septiembre de 1973, desconocen todo tipo de información hasta días después, momento en que se informa a través de la prensa que su hermano había sido detenido por efectivos de Carabineros. Tiempo después, se entera a través del Informe Rettig, que Carlos Cruz Zavalla fue fusilado por miembros del Ejército. Finalmente, toma conocimiento a través de abogados de Derechos Humanos que su hermano había sido hallado inhumado en el Patio 29 del Cementerio General, tomándose muestras de ADN, lo cual, posteriormente, confirma su identidad;

35.- Declaraciones judiciales de **Jorge Adrian Cruz Zavalla**, de fojas 5619, y de **Elba Rosa Cruz Zavalla**, de fojas 5622, hermanos de la víctima, quienes indican que su hermano era integrante del GAP, tomando conocimiento de su detención en las inmediaciones de La Moneda el día 11 de septiembre de 1973, desconociendo mayores antecedentes al respecto;

36.- Informe individual para resolución del Consejo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fojas 3771 y siguientes; e Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 3767 y 3784 y siguientes; mediante los cuales

se declara a Carlos Alfonso Cruz Zavalla, en calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos;

37.- Informe pericial integrado de Identificación de Carlos Alfonso Cruz Zavalla, rolante a fojas 4998, emitido por el Servicio Médico Legal, en el cual se establece como positiva y confirmada la identificación de las muestras óseas de la víctima, indicándose además que su muerte se produce como consecuencia directa y proporcionada a las heridas por arma de fuego siendo la causa inmediata del fallecimiento un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal, violenta homicida;

38.- Acta audiencia de notificación de identificación a los familiares de la víctima, de fojas 5301 y siguientes, en virtud de la cual se comunica a los familiares de Carlos Alfonso Cruz Zavalla, que existe un resultado de compatibilidad “positiva y confirmada”, de acuerdo a la evidencia genética, con un 99,99879%, de probabilidad de identificación;

E.- Antecedentes relativos al homicidio calificado de Luis Alfredo Gamboa Pizarro:

39.- Fotografías de la víctima, rolante a fojas 5175;

40.- Certificado de defunción, rolante a fojas 5326, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondientes a la víctima Luis Alfredo Gamboa Pizarro; fecha de defunción: 19 de septiembre de 1973, a las 00:30 horas; causa de muerte: herida de bala cráneo, y certificado médico de defunción de la víctima, de fojas 3754, 3831, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se consigna como fecha de muerte el día 29 de septiembre de 1973, y como lugar de fallecimiento el Río Mapocho, Puente Bulnes;

41.- Copias simples de Informe de autopsia N° 2722/73, N.N Masculino, reconocido como Luis Alfredo Gamboa Pizarro, emitido por el Servicio Médico Legal, de fojas 3755, en el cual consta que el occiso fue enviado por la Fiscalía Militar, con el antecedente de haber fallecido

en el Río Mapocho, Puente Bulnes, cuya causa de muerte se produce a raíz de una herida de bala craneoencefálica;

42.- Informes de estudio de osamentas N°2889-91, de fojas 3756 y siguientes, elaborado por el Servicio Médico Legal, practicado a los restos de la víctima Gamboa Pizarro;

43.- Declaraciones extrajudiciales de **Pedro Elías Jiménez Pizarro** y de **Cecilia De Jesús Gamboa Pizarro**, hermanos de la víctima, de fojas 3763, 4246 y 4278, en las cuales señalan que este pertenecía al GAP, señalando que luego de producido el golpe militar, el día 11 de septiembre de 1973, desconocen noticias respecto al paradero de su hermano. Años más tarde, manifiestan que sus restos fueron encontrados inhumados en el Patio 29 del Cementerio General, lográndose su identificación gracias a las muestras de ADN que les fueron tomadas. Posteriormente, toma conocimiento que su cuerpo fue hallado en la ribera del Río Mapocho, cercano al Puente Bulnes;

44.- Antecedentes referidos a la víctima, entre los cuales se encuentran Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos y de la Violencia Política, rolante a fojas 3751 y siguientes;

45.- Acta audiencia de notificación de identificación a los familiares de la víctima, de fojas 5293 y siguientes, en virtud de la cual se comunica a los familiares de Luis Alfredo Gamboa Pizarro, que existe un resultado de compatibilidad “positiva”, de acuerdo a la evidencia genética, con un 99,999%, de probabilidad de identificación;

F.- Antecedentes relativos al homicidio calificado de Pedro Juan Garcés Portigliati:

46.- Causa Rol N° 132.486-7, del 5° Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de Presunta Desgracia de Pedro Juan Garcés Portigliati, acumulada a este proceso;

47.- Denuncia por presunta desgracia, de fojas 3735, 4448, deducida por María Rebeca Portigliati Catalán ante el 5° Juzgado del Crimen de Santiago, por su hijo Pedro Juan Garcés Portigliati;

48.- Querellas criminales deducidas por María Rebeca Portigliati, Rebeca Guillermina Garcés Portigliati, de fojas 3742, 4463, 5008, en favor de Pedro Juan Garcés Portigliati, por los delitos que indican, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores;

49.- Fotografía de Pedro Juan Garcés Portigliati, rolante a fojas 4446 y 5181;

50.- Certificado de nacimiento, de fojas 4425, 4447, 4945, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondientes a la víctima Pedro Juan Garcés Portigliati;

51.- Certificado de defunción, de fojas 5321, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondientes a la víctima Pedro Juan Garcés Portigliati; fecha de defunción: 11 de septiembre de 1973; causa de muerte: traumatismo craneano y torácico por proyectiles de armas de fuego; lugar de defunción: Independencia;

52.- Declaraciones de **María Rebeca Portigliati Catalán**, madre de la víctima, de fojas 3744 y 4450, en las cuales indica que su hijo era miembro del GAP, señalando que desde el día 11 de septiembre de 1973 desconoce noticias de su hijo;

53.- Oficios y documentos remitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, rolante a fojas 535, referidos la víctima Pedro Juan Garcés Portigliati;

54.- Antecedentes referidos a la víctima, entre los cuales se encuentran Informe sobre Calificación de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos y de la Violencia Política, rolante a fojas 3717 y siguientes; Informe individual para resolución del Consejo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fojas 3719 y siguientes; Documentos de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, de fojas 3726, 3833; Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 3738 y 3746; mediante los cuales se declara que Pedro Juan Garcés Portigliati tiene la calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos;

55.- Acta audiencia de notificación de identificación a los familiares de la víctima, de fojas 5264 y siguientes, en virtud de la cual se comunica a los familiares de Pedro Juan Garcés Portigliatti, que se ha logrado la convicción suficiente para estimar que las conclusiones del mismo son acertadas, por existir un resultado de compatibilidad “positiva” de acuerdo a la evidencia genética, con un 99,999% de probabilidades de identificación;

G.- Antecedentes relativos al homicidio calificado de Óscar Osvaldo Marambio Araya:

56.- Querrela criminal interpuesta por Carlos Daniel Marambio Araya, a fojas 6580, en contra de todo aquél que resulte responsable, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de su hermano Óscar Osvaldo Marambio Araya;

57.- Certificado de nacimiento, rolante a fojas 4436, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación correspondientes a la víctima Óscar Osvaldo Marambio Araya;

58.- Fotografías de la víctima, rolante a fojas 5178;

59.- Certificados de defunción, rolante a fojas 5323, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación correspondientes a la víctima Óscar Osvaldo Marambio Araya; fecha de defunción: N.N; causa de muerte: traumatismo toraco cervical por proyectiles balísticos; lugar defunción: Independencia;

60.- Copias simples de Informe de autopsia N° 2728/73, N.N Masculino, reconocido como Óscar Osvaldo Marambio Araya, emitido por el Servicio Médico Legal, de fojas 3678, en el cual consta que el occiso fue enviado por la Fiscalía Militar, con el antecedente de haber fallecido en el Río Mapocho, Puente Bulnes, cuya causa de muerte se produce a raíz de herida de bala craneoencefálica y toraco-abdominales complicadas;

61.- Informes de estudio de osamentas N°2836.91, de fojas 3681 y siguientes, elaborado por el Servicio Médico Legal, practicado a los restos de la víctima Marambio Araya;

62.- Informe individual para resolución del Consejo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fojas 3679 y siguientes; Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 3673; mediante los cuales se le declara en calidad de víctima de violación a los Derechos Humanos;

63.- Acta audiencia de notificación de identificación a los familiares de la víctima, de fojas 5297 y siguientes, en virtud de la cual se comunica a los familiares de Óscar Osvaldo Marambio Araya, que existe un resultado de compatibilidad "positiva", de acuerdo a la evidencia genética, con un 99,854%, de probabilidad de identificación;

H.- Antecedentes relativos al homicidio calificado de Edmundo Enrique Montero Salazar:

64.- Causa Rol N° 160.270-1, del 3° Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de homicidio de Edmundo Montero Salazar, acumulada a este proceso;

65.- Querrela criminal interpuesta por María Salazar La Regla, Jeannette Del Carmen Lagos Salazar y Edmundo Montero Montero, de fojas 2954, 2985, 3375, 3405, 7059, por los delitos que indican, cometidos en perjuicio de Edmundo Enrique Montero Salazar, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores;

66.- Certificado de nacimiento, de fojas 2951 y 3055, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la víctima Edmundo Enrique Montero Salazar;

67.- Fotografías de la víctima Edmundo Enrique Montero Salazar, rolante a fojas 2997, 3374 y 5176;

68.- Certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, a fojas 2974;

69.- Certificado de defunción, rolante a fojas 5327, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la víctima Edmundo Enrique Montero Salazar; fecha de defunción: 19 de septiembre de 1973 a las 21:10 horas; causa de muerte: traumatismo torácico y columna lumbar por balas; lugar de defunción: Río Mapocho, Puente Bulnes;

70.- Copias simples de Informe de autopsia N° 2724/73, N.N Masculino, reconocido como Edmundo Enrique Montero Salazar, emitido por el Servicio Médico Legal, de fojas 3000, 3160, 3417, en el cual consta que el occiso fue enviado por la Fiscalía Militar, con el antecedente de haber fallecido en el Río Mapocho, Puente Bulnes, cuya causa de muerte se produce a raíz de heridas de bala cráneo-encefálica;

71.- Ficha antropomórfica, de fojas 3056, 3064, 3072, 3079, correspondiente a la víctima Montero Salazar, emitidas por el Servicio Médico Legal;

72.- Oficio emitido por la Dirección del Cementerio General de Santiago, de fojas 2976 y 3407, mediante el cual informa nómina de cadáveres identificados en Patio 29, figurando el nombre de la víctima Edmundo Enrique Montero Salazar;

73.- Autorización de sepultación, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 2981, referido a la víctima;

74.- Declaraciones de **Ana Luisa Cortés Gallardo**, de fojas 2988, 3329 y 3390, en la cual declara que Edmundo Enrique vivió junto a ella, informando que este pasa a formar parte del Cañaveral lugar donde fue instruido para ser miembro del GAP, recordando que la última vez que tuvo noticias de la víctima fue durante la primera semana de septiembre de 1973, tomando conocimiento posterior que el cadáver de Edmundo Montero Salazar aparece en el Puente Bulnes del Río Mapocho en Santiago;

75.- Declaraciones de **Edmundo Montero**, padre de la víctima, de fojas 2992, 3033, 3327, 3435, quien manifiesta que su hijo pasa a integrar el GAP, pasando a prestar servicios en el Cañaveral, rompiendo

toda comunicación con el afectado. Tiempo después toma conocimiento a través de Orosman Elmes que el cuerpo de su hijo fue encontrado en el Patio 29 del Cementerio General;

76.- Declaraciones de **Orosman Segundo Elmes Masías**, ex miembro del GAP, de fojas 2990, 3031, 3325, 3497, 4013, 4099, quien indica haber conocido a la víctima señalando que también formaba parte del dispositivo, señalando haber sido testigo de oídas respecto a que el afectado junto a otros integrantes del GAP mientras se dirigían a La Moneda el día 11 de septiembre de 1973, son detenidos en las afueras de la Intendencia por un Oficial de Carabineros y un Suboficial, siendo recluidos en ese lugar. Posteriormente, toma conocimiento por la prensa que sus cuerpos aparecen en el Río Mapocho a la altura del Puente Bulnes;

77.- Declaraciones de **María Bernarda Salazar La Regla**, madre de la víctima, de fojas 3268 y 3387, y de **Jeannette Del Carmen Lagos Salazar**, hermana de la víctima, de fojas 3270 y 3390, en las cuales hacen presente que Edmundo Montero Salazar era miembro del GAP, siendo el 1 de septiembre la última vez que tuvieron contacto con él. Posteriormente, realizadas varias diligencias de búsqueda, otros miembros del GAP cuyos nombres no recuerda, le indican que su hijo fue detenido el día 11 de septiembre de 1973, en la entrada lateral del Palacio de La Moneda por efectivos de Carabineros de la dotación de la 6° Comisaría, siendo conducido al interior de la Intendencia y posteriormente trasladado a la unidad de Carabineros señalada. A mayor abundamiento, indican que, a través de otros antecedentes recopilados, el cuerpo de Montero Salazar fue ingresado como N.N en el Servicio Médico Legal en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, no pudiendo especificar la fecha exacta, siendo reconocido por medio de sus huellas dactilares y trasladado su cuerpo al Cementerio General, sin el consentimiento de sus familiares. Añade que se entera por otros medios que su hijo Edmundo fue ejecutado en el Puente Bulnes del Río Mapocho por heridas de bala, según se consigna en su

certificado de defunción expedido por el Servicio Médico Legal. Agrega que para el año 1991, le corresponde concurrir a las dependencias del Servicio Médico Legal, pudiendo reconocer el cuerpo de su hijo a través de sus vestimentas, siendo sus restos sepultados en el Patio 29 del Cementerio General, debiendo concurrir nuevamente el año 2002 al Servicio Médico Legal atendido que existían dudas acerca de la identificación de su Edmundo Montero Salazar. En la actualidad, sus restos descansan en el Memorial de Ejecutados Políticos del Cementerio General;

78.- Antecedentes referidos a Edmundo Enrique Montero Salazar, rolante a fojas 3049 y siguientes, en virtud de los cuales se informa que el afectado, miembro del GAP, es detenido en las inmediaciones de La Moneda el día 11 de septiembre de 1973, y luego trasladado a la Intendencia, siendo posteriormente conducido a la 6° Comisaría de Carabineros junto a otros integrantes del GAP; el día 20 de septiembre es ingresado su cuerpo sin vida al Servicio Médico Legal, como N.N Masculino, consignándose que el occiso es encontrado en el Río Mapocho, Puente Bulnes. El documento de fojas 3053, señala que la víctima fue ejecutada por agentes del Estado, el día 19 de septiembre de 1973, cerca de las 21:00 horas en el Puente del Río Mapocho;

79.- Acta de restitución y Re inhumación, a fojas 3084, de los restos óseos correspondientes a la víctima, realizada por personal del Servicio Médico Legal; Informe Pericial de Genética Forense Protocolo N° 23-07 UE, de fojas 3161 y siguientes, mediante el cual se confirma que la osamenta analizada corresponde a Edmundo Enrique Montero Salazar; Informe Pericial Fotográfico reservado, de fojas 3185, emitido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile;

80.- Certificado emitido por el Programa Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fojas 2950, en el cual consta en que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación

ha declarado como víctima de Violación de Derechos Humanos a Edmundo Enrique Montero Salazar;

81.- Informe individual para resolución del Consejo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fojas 3342 y siguientes; Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 3526 y 3617; e Informe sobre Calificación de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, rolante a fojas 3532, referido a Edmundo Enrique Montero Salazar, mediante el cual se le declara como víctima de violación a los Derechos Humanos;

82.- Acta audiencia de notificación de identificación a los familiares de la víctima, de fojas 5289 y siguientes, en virtud de la cual se comunica a los familiares de Edmundo Enrique Montero Salazar, que existe un resultado de compatibilidad “positiva”, de acuerdo a la evidencia genética, con un 99,998%, de probabilidad de identificación;

I.- Antecedentes relativos al homicidio calificado de Jorge Osvaldo Orrego González:

83.- Querrela criminal, rolante a fojas 4040, 4475, 4584, realizada por Milica Basic Rivera en favor de su cónyuge Jorge Osvaldo Orrego González, por los delitos que señala, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores. Se adhiere a la querrela criminal Belimir Mauricio Orrego Basic, Milenko Bernardo Orrego Basic, Jorge Milán Orrego Basic, Álvaro Rodrigo Orrego Basic, Karin Milica Orrego Basic, a fojas 5942;

84.- Certificado de nacimiento, rolante a fojas 4429, 4491, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la víctima Jorge Osvaldo Orrego González;

85.- Fotografías de la víctima, rolante a fojas 5172;

86.- Certificado de defunción, rolante a fojas 5322, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la víctima Jorge Osvaldo Orrego González; fecha de defunción: 20 de septiembre de 1973; causa de muerte: conjunto de dos heridas de balas abdominales con salida de proyectil; lugar defunción: Santiago;

87.- Copias simples de Informe de autopsia N° 2721/73, N.N Masculino, reconocido como “Enrique Andrés María Orrego González”, emitido por el Servicio Médico Legal, de fojas 266, 3665, 3883, 4479, 4678, 4809, 4903 y 4963, en el cual consta que el occiso fue enviado por la Fiscalía Militar, con el antecedente de haber fallecido en el Río Mapocho, Puente Bulnes, cuya causa de muerte se produce a raíz de heridas de bala cráneo-encefálica. Mediante otros antecedentes, se consigna que en realidad se trata de Jorge Osvaldo y no de “Enrique Andrés María”;

88.- Declaraciones de **Milica Basic Rivera**, cónyuge de la víctima, de fojas 3671, 4027, 4481, 3384 y 4925, en las cuales relata que fue informada el día 11 de septiembre de 1973, vía telefónica, que su cónyuge había sido detenido en dependencias de La Moneda, que se encontraba herido de un brazo, y que habría sido trasladado al Regimiento Tacna. Aportando mayores antecedentes, la testigo señala que le fue otorgado un certificado de defunción por el gobierno de la época, consignándose su deceso el día 20 de septiembre de 1973, no indicándose la causa de muerte ni tampoco haciendo entrega de su cuerpo. En declaración judicial de fojas 4925, interrogada por el Tribunal respecto a si retira el cadáver de su cónyuge desde el Instituto Médico Legal según consta en certificado del Servicio Médico Legal, señala que concurre en varias ocasiones a reconocer el cadáver de Orrego González, pero en ninguna de ellas fue posible identificarle, así como tampoco se le hace entrega de ningún cadáver para su posterior entierro, agregando que incluso cuando un amigo de Milica Basic insiste en que le entregaran el occiso, funcionarios del Instituto Médico Legal le indican que este ya se encontraba enterrado en el Patio 29, bajo el protocolo 2721, corroborando la información tras revisar los libros del Cementerio. Por otro lado, señala que en esa oportunidad aparecía un cadáver, el cual no logran ver, con el nombre de “Enrique Andrés María Orrego González”, siendo informados por el Gabinete de Identificación

que, según las huellas dactilares del cadáver, éstas correspondían a las de su cónyuge “Jorge Orrego González”;

89.- Informe individual para resolución del Consejo de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fojas 3656 y siguientes; Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 3654, 4473, referidos a la víctima Jorge Osvaldo Orrego González, mediante el cual se le declara como víctima de violación a los Derechos Humanos;

90.- Informe pericial integrado de Identificación de Jorge Osvaldo Orrego González, rolante a fojas 5275, emitido por el Servicio Médico Legal, en el cual se establece como positiva la identificación de las muestras óseas de la víctima, indicándose además que su muerte se produce como consecuencia directa y proporcionada a la herida por arma de fuego siendo la causa inmediata del fallecimiento un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal, violenta homicida;

91.- Acta audiencia de notificación de identificación a los familiares de la víctima, de fojas 5269 y siguientes, en virtud de la cual se comunica a los familiares de Jorge Osvaldo Orrego González, que existe un resultado de compatibilidad “positiva”, entre las muestras de la osamenta y las muestras referenciadas de los familiares de la víctima, con un 99,9999999999998% de probabilidad de identificación;

J.- Antecedentes relativos al homicidio calificado de William Osvaldo Ramírez Barría:

92.- Querrela criminal, rolante a fojas 4469, deducida por Leonila Del Carmen Barría en favor de su hijo William Osvaldo Ramírez Barría, por los delitos que señala, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores;

93.- Fotografías de William Osvaldo Ramírez Barría, rolante a fojas 4465 y 5179;

94.- Certificado de nacimiento, rolante a fojas 4434, 4468, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la víctima William Osvaldo Ramírez Barria;

95.- Certificado de defunción, rolante a fojas 5324, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la víctima William Osvaldo Ramírez Barria; fecha de defunción: 19 de septiembre de 1973 a las 05:30 horas; causa de muerte: traumatismo craneofacial torácico de extremidad superior izquierda e inferior por balas; lugar defunción: Santiago;

96.- Copia simple Informe de autopsia N° 2726/73, N.N Masculino, reconocido como William Osvaldo Ramírez Barria, emitido por el Servicio Médico Legal, de fojas 3622, 4479, 4485, en el cual se consigna que el occiso fue enviado por la Fiscalía Militar, con el antecedente de haber fallecido en el Río Mapocho, Puente Bulnes, cuya causa de muerte se produce a raíz de “herida de herida de (...) cráneo encefálica y toraco abdominales (...) ...cadas”;

97.- Declaración extrajudicial de **Norma Del Carmen Carreño Calderón**, hermana de la víctima, de fojas 4057, indicando que su hermano era miembro del GAP, relatando que con posterioridad al día 11 de septiembre de 1973, un conocido le comenta que el nombre de su hermano estaba consignado en unas listas del Instituto Médico Legal, y en el lugar le informan que William Ramírez había sido hallado en el Puente Bulnes, siendo su causa de muerte una herida de bala craneoencefálica. Al día siguiente, concurren al lugar para retirar el cadáver, informándoseles que el occiso de su hermano había sido enterrado en el Patio 29 del Cementerio General sin su consentimiento;

98.- Copia simple del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, rolante a fojas 3617; e Informe de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, rolante a fojas 4068 y siguientes, en las cuales se consigna la situación de la víctima William Ramírez Barria;

99.- Antecedentes referidos a la víctima, rolante a fojas 3625 y siguientes, emitidos por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, en los cuales se consigna que Williams Osvaldo Ramírez Barría fue miembro del GAP, cumpliendo funciones en el Cañaveral, y que fue detenido el día 11 de septiembre de 1973, en las proximidades del Palacio de La Moneda, siendo detenido junto a otras trece personas por Carabineros, entre quienes se encontraban miembros del GAP y miembros recién reclutados, quienes luego fueron conducidos a la 6° Comisaría de Santiago, y posteriormente, el 13 de septiembre, al Cuartel General de Investigaciones, expresándose las gestiones judiciales y extrajudiciales realizadas;

100.- Acta audiencia de notificación de identificación a los familiares de la víctima, de fojas 5264 y siguientes, en virtud de la cual se comunica a los familiares de William Osvaldo Ramírez Barría, que existe un resultado de compatibilidad “positiva y confirmada”, entre las muestras de la osamenta y las muestras referenciadas de los familiares de la víctima, con un 99,989% de probabilidad de identificación;

K.- Antecedentes relativos al homicidio calificado de Enrique Andrés María Ropert Contreras:

101.- Causa Rol N° 16.805-2, del 20° Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Enrique Andrés Ropert Gallet, acumulada a este proceso;

102.- Querrela criminal interpuesta por Eleazar Bravo Manríquez y Miria Orea Contreras Bell e Isabel Margarita Ropert Contreras, de fojas 267, 3864, 4496, 4665, 4800, 6262, en favor de la víctima Enrique Andrés María Ropert Contreras, por los delitos que indican, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores;

103.- Fotografías de Enrique Andrés María Ropert Contreras de la época, rolante a fojas 4283, 4662;

104.- Certificado de nacimiento, rolante a fojas 4432, 4493, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la víctima Enrique Andrés María Ropert Contreras;

105.- Certificado de defunción, rolante a fojas 264, 3701, 3861, 4433, 4495, 4663, 4798, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la víctima Enrique Andrés María Ropert Contreras; fecha de defunción: 20 de septiembre de 1973, a las 08:00 horas; causa de muerte: herida de bala (3) craneana y toraco abdominales complicada; lugar defunción: Río Mapocho, Puente Bulnes;

106.- Copias simples de Informe de autopsia N° 2717/73, N.N Masculino, reconocido como Enrique Ropert Contreras, emitido por el Servicio Médico Legal, de fojas 280, 3882, 4677, 4808, 4898 y 4908, en el cual consta que el occiso fue enviado por la Fiscalía Militar, con el antecedente de haber fallecido en el Río Mapocho, Puente Bulnes, cuya causa de muerte se produce a raíz de heridas de bala craneana y toraco-abdominales complicadas;

107.- Declaraciones extrajudiciales de **Luis Enrique María Ropert Cabezón**, primo de la víctima, de fojas 3704, 4252, 4276, quien relata que Enrique Ropert Contreras era hijo de Enrique Ropert Gallet y de Miria Contreas Bell, secretaria privada del Presidente Allende, conocida como "La Payita". En relación a los hechos, señala ser testigo de oídas, indicando que el día 11 de septiembre de 1973, toma conocimiento que su primo es detenido en las inmediaciones de La Moneda, y meses más tarde, toma conocimiento que fue encontrado muerto en el Instituto Médico Legal por sus familiares;

108.- Documento diario El Fortín, rolante a fojas 4670, en la cual consta entrevista realizada a la querellante Eleazar Bravo Manríquez;

109.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fojas 3700, referidos a la víctima Enrique Andrés Ropert Contreras, mediante el cual se le declara como víctima de violación a los Derechos Humanos;

110.- Acta de diligencia de exhumación, rolante a fojas 5648 y 5662, de los restos de Enrique Andrés María Ropert Contreras;

111.- Cuaderno separado de identificación de Enrique Andrés María Ropert Contreras, en el cual consta informe pericial de genética forense de la víctima remitido por el Servicio Médico Legal de Identificación, en el cual se ratifica la identidad de las osamentas asociadas a la víctima. En el referido cuaderno, también consta acta de audiencia de notificación de identificación a los familiares de la víctima, a fojas 23 y siguientes, en virtud de la cual se comunica, a los familiares de la víctima que existe un resultado de compatibilidad positiva, entre las muestras de la osamenta y las muestras referenciadas de los familiares de la víctima, con un 99,99% de probabilidad de identificación;

L.- Antecedentes generales de la investigación:

112.- Se hace parte coadyuvante, a fojas 465, el abogado Alejandro González Poblete, en representación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación;

113.- Se hace parte, a fojas 1960 y 2142, el Secretario Ejecutivo del Programa de Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior;

114.- Querrela criminal interpuesta por el Subsecretario del Interior Rodrigo Ubilla Mackenney, de fojas 3571, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos de secuestro y homicidio calificado cometidos en perjuicio de Carlos Alfonso Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portigliati, Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Óscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Enrique Andrés María Ropert Contreras, Jorge Osvaldo Orrego González, José Belisario Carreño Calderón y Williams Osvaldo Ramírez Barria;

115.- Querrela criminal, rolante a fojas 5153, deducida por la Agrupación de Familiares de los Detenidos Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Doctor Salvador Allende

Gossens, GAP, representada legalmente por su Presidenta doña María Soledad Blanco Arancibia, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los ilícitos que indica en ésta, cometidos en perjuicio de Jorge Osvaldo Orrego González, Mario Gonzalo Jorquera Leyton, Carlos Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Edmundo Montero Salazar, José Belisario Carreño Calderón, Óscar Marambio Araya, William Osvaldo Ramírez Barria, Domingo Blanco Bartolomé Tarrés y Pedro Juan Garcés Portigliati;

116.- Oficios emanados del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior del Gobierno de Chile, rolante a fojas 738, 1354, 2950, 2996, 3616 y 5065, en virtud de los cuales remiten antecedentes referidos a las víctimas de estos autos y dan respuesta a solicitudes que indican;

117.- Oficios emanados de la Comisión de Verdad y Reconciliación, que rolan a fojas 30, 36, 4653, en las cuales remiten información referida a las víctimas;

118.- Oficios remitidos por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fojas 230, 233, en virtud de los cuales aportan información relativa a las víctimas;

119.- Antecedentes, rolante a fojas 829, 901, 902, 2971, 3005, 3815, 4648, 5048 remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, mediante los cuales acompañan información referida a las víctimas;

120.- Copia simple, de fojas 5762, recurso de amparo Rol N° 289-74, interpuesto por el Comité de Cooperación para la Paz en Chile ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago;

121.- Ordenes de Investigar, rolante a fojas 440, 690, 716, 793, 836, 966, 1385, 1633, 1725, 1812, 1954 y 1973, 2101, 2131, 2161, 2269, 4606, 4871, correspondientes al Departamento V, Asuntos Internos, de la Policía de Investigaciones de Chile;

122.- Ordenes de Investigar diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fojas 2295, 2312, 2518, 2657, 2675, 2711, 2841, 3227, 3236, 3395, 3420, 3456, 3489, 3519, 3519, 3611, 3809, 4076, 4102, 4107, 4154, 4191, 4227, 4229, 4255, 4288, 4321, 4371, 4375, 4917, 4926, 5113, 5199, 5479, 5481, 5963, 5967, 5974, 5977, 5998, 6012, 6033, 6062, 6082, 6086, 6096, 6139, 6150, 6389, 6399, 6488, 6500, 6540, 6550, 6570, 6599, 6718, 6730, 7047, 7075, 7149, 7256, 7273, 7244 y 7404;

123.- Oficios emitidos por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fojas 12, 427, 1376, 4483, 6492;

124.- Oficio Reservado N° 6382, rolante a fojas 6414, emanado del Departamento de Personal de Policía de Investigaciones de Chile, en la cual se remite información referida a "José Calderón Carreño" (sic);

125.- Oficios de emitidos por la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, rolante a fojas 391, 733, 736, 850, 856, 861, 1467, 1549, 2452, 2669, 2736, 2851, 3472, 3505, 3937, 3983, 4721, 4763 y 4791;

126.- Oficios emanados del 2° Juzgado Militar de Santiago, de fojas 728, 730, 940, 1336, 1357, 1598 bis, 1608, 1609, 1610, 2434, 2435, 2494, 3889, 5959, 6058, 6242, 6244 y 6485, mediante los cuales remiten información solicitada;

127.- Oficios remitidos por la Fiscalía Militar de Santiago, de fojas 4684, 4686 y siguientes, mediante los cuales remiten información relacionada a estos autos;

128.- Oficios emitidos por Carabineros de Chile, rolantes a fojas 37, 391, 733, 736, 850, 856, 861, 1467, 1549, 2452, 2669, 2736, 2851, 3472, 3505, 3937, 3983, 4131, 4141, 4721, 4763, 4791, 5259, 5260, 5561, 6530, 6531, 6532, 6533, 8422, en los cuales remiten información relacionada a los antecedentes solicitados;

129.- Oficios de Gendarmería de Chile, rolantes a fojas 11, 54, 60, 275, 277, 278, 290, 314, 397, 748, 827, 1359, 1371, 2448, 2664,

3892, 3894, 3925, 4710, 4796, 4807, 5335, 6164, 6553, 6561, en los cuales remiten información que indica;

130.- Oficios Reservados, rolante a fojas 146, 350, 734, 909, 1910, 2246, 3968, 4749, emanados del Ministerio de Defensa Nacional de Chile, respondiendo solicitudes que indica;

131.- Oficio Reservado, de fojas 4461, emitido por el Ministerio del Interior en el cual da respuesta a solicitud que indica; oficio emanado del Ministerio Secretaría General de Gobierno de la República de Chile, rolante a fojas 4478;

132.- Oficio emanado de la Biblioteca Nacional, rolante a fojas 1397, mediante el cual remite recortes de diario de la época;

133.- Oficios y documentos remitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 10, 17, 20, 48, 56, 119, 128, 135, 212, 215, 223, 228, 229, 444, 535, 605, 897, 909, 1593, 2513, 2540, 2543, 3047, 3416, 3463, 3888, 4037, 4361, 4393, 4422, 4459, 4462, 4640, 4711, 4897, 4902, 4907, 4922, 4932, 4939, 5150, 5273, 5284, 5320, 5718, 6701, que contienen información referida a las víctimas;

134.- Oficios y documentos remitidos por el Servicio Médico Legal, rolante a fojas 118, 120, 231, 286, 526, 530, 542, 545, 584, 1552, 1672, 4393, 4683, 4933, 4943, 4954, 4969, 5103, 5104 6701, 6971, 7253 y 7267, referidos al proceso de identificación de las víctimas, y pericias realizadas en el Caso "Fuerte Arteaga", de fojas 2121, 2136, 2291, 2320, 2323, 2356, 2374, 2390, 2468, 2515, 2524, 2540 y 2543;

135.- Oficios emanados del Subdepartamento de Dactiloscopia de la Oficina Central de Identificación, a fojas 542, 4935, 4937, 4950, 4956, 4958 y 4960;

136.- Informes emitidos por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fojas 470, 480, 483, 506, 511, 512, 514, 516, 518, 521, 572, 577, 595, 596, 635, 750, 6043, en las cuales se realizan diversas diligencias con el objeto de determinar la

identidad de víctimas calificadas como detenidas desaparecidas del área Metropolitana;

137.- Acta de inspección ocular del Tribunal realizado en dependencias del Instituto Médico Legal, de fecha 15 de octubre de 1990, rolante a fojas 15 y siguientes, en la cual proceden a indagar en los distintos registros de protocolos de autopsia y fichas dactilares sin lograr resultados positivos. Por otro lado, examinan el libro de ingreso de cadáveres, constatándose del examen del libro y catorce registros de protocolo la existencia de 126 cadáveres que figuran como N.N, sin datos de identificación. Por otro lado, de las carpetas de protocolo examinadas se observa que las correspondientes a los N° 3247 a 3258, ingresados como N.N y sin identificación posterior, no contienen protocolo de autopsia, indicándose en la carátula respectiva como procedencia: cementerio Metropolitano y lugar del accidente: vía pública, existiendo certificado otorgado por el Doctor Raúl Donckaster Rodríguez;

138.- Declaraciones judiciales de **Alicia Irene Palma Silva** y **José Ernesto Contreras Orellana**, funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 27 y 28 vta., en virtud de las cuales exponen haber efectuado una revisión de todos los protocolos de fallecidos ingresados como N.N a partir del mes de septiembre de 1973, con el fin de verificar sus identidades, explicando además el modus operandi utilizado para realizar dicha labor. Por otro lado, se refiere a las irregularidades producidas a raíz de los protocolos de autopsia N.N, cuya identidad nunca fue determinada, expresando su parecer respecto a que aquellas no se produjeron a nivel de funcionarios, ni jefaturas, sino que las irregularidades provenían de niveles más altos o superiores. Abundando al respecto, Palma Silva, recalca la importancia de la labor de reinvestigación efectuado respecto a las personas ingresadas como N.N, atendido que durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, los funcionarios de los servicios de inteligencia podían acceder en cualquier día y hora a los

archivos, pudiendo extraer de los registros toda información que ellos estimaban relevante, solicitando en algunos casos ayuda de los funcionarios del servicio, no quedando registro de esta circunstancia en ningún libro;

139.- Oficio reservado, de fojas 62, remitido por el Servicio de Salud Metropolitano Norte del Ministerio de Salud, mediante el cual se remite Sumario Administrativo realizado por el Servicio, el cual queda en custodia del Tribunal;

140.- Copia simple de Informes de Autopsia, de fojas 526, 530, 549 y 584, remitidos por el Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal;

141.- Copia simple de "Listado de Casos Identificados del Patio 29", rolante a fojas 1448 y siguientes, remitido por el Servicio Médico Legal de Chile, cuya data de identificación es el 5 de noviembre de 1992, constando también la fecha de entrega en el mes de marzo de 1993, constando el nombre de las víctimas de estos autos;

142.- Recortes de diario de la época, que rolan a fojas 272, 274, 301, 1353, 1373, 1688, 2992, 3033, 3327, 3370, 3435, 3697, 3702, 3749, 3822, 3837, 3857, 3858, 3872, 3874, 3906, 4005, 4044, 4046, 4652, 4656, 4660, 4671, 4672, 4674, 4675, 4688, 4689, 4698, 4804, 4946, 5061, 5062, que contextualizan lo acontecido a la época;

143.- Fotografías de la época, rolante a fojas 1440, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446, 1447, 1493, 4282, 4662, 5182, 5414 y siguientes en las cuales se grafica el procedimiento de detención en las inmediaciones del Palacio de La Moneda, para el día 11 de septiembre de 1973;

144.- Copia simple, rolante a fojas 358, 1988, 3976 y 4757, del extracto del libro "El día en que murió Allende", escrito por Ignacio González Camus; copia simple de relato, de fojas 1441; copia simple, rolante a fojas 5573, de extracto del libro "Páginas en Blanco", escrito por Paz Rojas, Viviana Uribe, María Eugenia Rojas, Isabel Ropert, Víctor Espinoza e Iris Largo; cuaderno separado que contiene copia simple del libro "Ciencia, Justicia, Verdad, Memoria"; cuyo contenido ayuda a

contextualizar históricamente lo acontecido a la época de ocurrencia de los hechos;

145.- Oficios Reservados emitidos por el Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fojas 398, 409, 460, 688, 702, 766, 768, 816, 838, 870, 904, 914, 945, 947, 1325, 1369, 1370, 1380, 1381, 1422, 1692, 1750, 1760, 1767, 1768, 1771, 1772, 1817, 1820, 1821, 2092, 2207, 2230, 2232, 2238, 2253, 2278, 2283, 2351, 2438, 2502, 2504, 2508, 2515, 2700, 2705, 2789, 2866, 2941, 2970, 3234, 3943, 3999, 4391, 4399, 4460, 4791, 4849, 5216, 5343, 5540, 6059, 6060, 6595 y 7270, mediante los cuales dan respuesta a solicitudes que indican;

146.- Oficio N° 891, de fojas 762, remitido por la Fiscalía de Aviación de Santiago;

147.- Acta de inspección ocular del Tribunal, a fojas 2532, recaída en causal Rol N° 1-73 de la Fiscalía de Aviación en Tiempo de Guerra;

148.- Oficio Reservado N° 4102-14, de fojas 1320 y 2535, emitido por el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile, que contiene copias autenticadas de sentencia recaída en causa Rol N° 1-73, Tiempo de Guerra, dictada por el Consejo de Guerra de Aviación, rolante a fojas 968 y siguientes;

149.- Informe N° 2138, rolante a fojas 783, emitido por el Hospital de Urgencia, Asistencia Pública, "Dr. Alejandro del Río" del Servicio de Salud Metropolitano Central;

150.- Oficios emitidos por el Archivo Judicial de Santiago, que constan a fojas 1338, 1671, 2059, 2060, 6056, 6922, 6924, mediante los cuales se informa solicitudes que indica;

151.- Acta de inspección ocular del Tribunal, a fojas 1427, a causa Rol N° 126.461, del 5° Juzgado del Crimen de Santiago, dejándose copias autorizadas de los antecedentes relevantes; inspección ocular de la causa Rol N° 89.411-73, del 6° Juzgado del Crimen de Santiago, dejándose copia autorizada de las piezas pertinentes a fojas

1919 y siguientes; inspección ocular de causa Rol N° 16.805-2 y N° 16.338-2, a fojas 1705 y 1714, del 20° Juzgado del Crimen de Santiago;

152.- Copia simple del proceso Rol N° 392-73, de fojas 5447, de la 1° Fiscalía Militar de Santiago del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en contra de Julio Hernán Soto Céspedes, por infracción Ley N° 17.798, a cargo del fiscal Joaquín Erlbaun Thomas, y copia simple del proceso Rol N° 325-73 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, seguida en contra de Jorge Eduardo Ravanal Maldonado;

153.- Declaraciones judiciales de **Julio Hernán Soto Céspedes**, ex miembro del GAP, de fojas 2063, 5456, 5837, y diligencia de careo de fojas 2090, quien indica haberse encontrado al interior de La Moneda el día 11 de septiembre de 1973, momentos en que llega Miria Contreras, conocido como "La Payita", quien les señala que Bruno y su hijo fueron detenidos por Carabineros, siendo conducidos a la Intendencia. El testigo declara que previo a comenzar el bombardeo a La Moneda logra escapar del Palacio de Gobierno junto a otras personas, logrando escabullirse entre la gente, pero posteriormente es detenido el día 29 de septiembre del mismo año, en momento que llegaba a la Embajada de México para solicitar asilo, siendo transportado a la 24° Comisaría de Carabineros de Santiago, y luego, pasa por varios lugares de detención en los cuales se le somete a tortura e interrogaciones. Tiempo después es condenado por un Consejo de Guerra a la pena de cinco años, siendo destinado a la Cárcel Pública, lugar donde se encuentra con un grupo de detenidos y un muchacho del GAP que fue detenido el 11 de septiembre, quienes le comentan haber visto llegar a Bruno a la Cárcel Pública, quien permanece cuatro días con ellos, percatándose que se encontraba en muy malas condiciones de salud producto de las torturas. Por otra parte, el testigo también hace alusión a un episodio ocurrido en dependencias del Ministerio de Defensa, en la 1° Fiscalía Militar de Santiago, y que luego le hizo sentido al llegar a la Cárcel Pública, en el cual fue interrogado por el Fiscal Joaquín Erlbaum Thomas, quien recuerda le trató muy mal, señalándole como "un GAP

auténtico o legítimo...”, señalándole que era una vergüenza que él estuviese en la Fiscalía, agregando “... a este tiene que pasarle lo mismo que le pasó a Domingo Blanco...”, dirigiéndose a los actuarios, frase que repite en varias ocasiones. En diligencia de careo con Joaquín Erlbaun Thomas, de fojas 2090, reitera sus dichos, en relación a que Erlbaun le habría amenazado señalándole que le pasaría lo mismo que a Domingo Blanco Tarrés por ser del GAP;

154.- Antecedentes referidos a Julio Hernán Soto Céspedes, rolante a fojas 5452 y siguientes;

155.- Declaración judicial de **Jorge Eduardo Ravanal Maldonado**, ex miembro del GAP, de fojas 6105 vta., en las cuales reconoce haber ingresado al GAP el día 30 de noviembre de 1970 por intermedio de “Bruno”, realizando la labor de chofer. En cuanto al proceso instruido por el Juzgado del Crimen, indica ignorar cuál es, y según su parecer, aquél terminó;

156.- Oficio Reservado, de fojas 1906 y 2691, emitido por el Hospital Militar de Santiago, Comando de Salud del Ejército de Chile;

157.- Copia autenticada del proceso Rol N° 745-73, rolante a fojas 2867, del 2° Juzgado Militar de Santiago, 3° Fiscalía Militar, seguida contra Ovidio Toledo Rojas, el cual contiene los siguientes antecedentes relevantes: a) Informe de interrogatorio de fojas 2868 y 2869; b) Declaración de Ovidio Toledo Rojas, de fojas 2872, rindiendo posteriormente senda declaración judicial a fojas 6272; c) Oficios de la DINA, de fojas 2876, 2877, 2891; d) Oficio DICAR de fojas 2878, 2879, 2895, 2896, 2897; e) Oficios de la FACH, rolante a fojas 2887, 2890, 2898; f) Oficios del Ejército de Chile, a fojas 2888, 2889, 2893; g) Oficio de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 2892; h) Oficio de la Armada de Chile, a fojas 2894; i) Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior de fojas 2904; Documentos emanados del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior a fojas 2905 y 2906;

158.- Informe emitido por el Departamento VII, Dirección de Inteligencia de Carabineros de Chile, de fojas 2897, bajo el mando de

Georgina Rivera Lechat, del cual se desprende la existencia de un Kárdex del dispositivo Presidencial de Allende en 1973;

159.- Declaración judicial de **María Georgina Rivera Lechat**, Teniente Coronel (R) de Carabineros de Chile, de fojas 6966, quien señala desconocer la existencia del Departamento VII en el Servicio de Inteligencia de Carabineros de Chile, agrando que a fines del año 1973 llega a desempeñar funciones en la unidad, señalando que previamente cumple funciones en la CIAT. Reiterando la información previa, la deponente manifiesta desconocer la existencia de un Kárdex referido al GAP, indicando que sus informaciones venían de fuentes abiertas, tales como prensa o de fuentes internas en que les solicitaban información respecto de postulantes de diferentes ramas de las Fuerzas Armadas de Carabineros y de procedimiento propios de su institución, como detenciones de personas en toque de queda o de otra falta vinculada a la seguridad. Por otra parte, en cuanto a los organismos que requerían de información al Kárdex, correspondía a las Fuerzas Armadas en general, incluyendo Investigaciones, finalizando su indagatoria expresando no tener más información;

160.- Orden de Investigar, rolante a fojas 6077, diligenciada por el Departamento OS-9 de Carabineros, mediante el cual se constata que no se mantienen antecedentes respecto del "Kárdex del Dispositivo Presidencial de Allende en 1973";

M.- En relación a lo acontecido en La Moneda el día 11 de septiembre de 1973:

161.- Declaraciones judiciales de **María Soledad Blanco Arancibia**, hija de la víctima Blanco Tarrés, de fojas 9, 660 y 2652, de las cuales se desprende que a la fecha de ocurrencia de los hechos tenía 12 años, siendo la última vez que logra ver a su padre el día 10 de septiembre de 1973, cerca de las 22:00 horas, momento en que el afectado sale en dirección a la casa del Presidente Allende, ubicada en calle Tomás Moro, declarando que su padre era jefe del GAP y su nombre político era "Bruno". El día 11 de septiembre de 1973, cerca de

las 08:00 horas de la mañana, su padre llama por teléfono a su casa comunicándoles que iba en dirección al Palacio de Gobierno. Posteriormente, toma conocimiento que Domingo Blanco fue detenido en la puerta de La Moneda, ubicada en Morandé 80, por efectivos del Ejército, siendo visto por varios testigos, entre ellos Miria Contreras, señalando que ignora el lugar al cual fue llevado posteriormente y su destino final;

162.- Copias simples de la declaración de **Marcelo Schilling** prestada ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, de fojas 32 y 3708, quien pone en conocimiento acerca de lo ocurrido en el Palacio de La Moneda el día 11 de septiembre de 1990, indicando que Domingo Blanco Tarrés, miembro del GAP, fue detenido junto a otras personas al llegar a la Intendencia. Luego, sobre el grupo de la Intendencia indica que se encontraban en las inmediaciones de La Moneda Domingo Blanco y el hijo de "La Payita", Enrique Ropert;

163.- Declaraciones de **Rafael Hernán Ruiz Moscatelli**, de fojas 34, 769, 935, 3710 y 4271, quien afirma haberse desempeñado como asesor del Presidente Salvador Allende en su residencia, la Casa Presidencial Tomás Moro. El testigo expresa que el Presidente al momento de tomar conocimiento del desplazamiento de tropas militares hacia La Moneda, se retira junto a su escolta con destino a la sede de Gobierno, llegando posteriormente un grupo integrado por Domingo Blanco Tarrés, apodado "Bruno", proveniente de Cañaveral. Agrega que dentro de la confusión por las circunstancias que se estaban viviendo, recuerda haber visto al señor Blanco y a Enrique Ropert Contreras saliendo de Tomás Moro. Luego, en declaración judicial de fojas 935, complementando sus dichos, señala reconocer a Domingo Blanco Tarrés o Bruno en fotografías exhibidas por el Tribunal. Además, en declaración judicial de fojas 769, el testigo describe las características físicas de Domingo Blanco;

164.- Declaraciones extrajudiciales de **Arturo Humberto Jirón Vargas**, de fojas 234, 2004, 4876 y siguientes, quien indica haberse

desempeñado como médico personal del Presidente Salvador Allende, y señala haberse encontrado al interior de La Moneda al momento de ocurrir el Golpe de Estado, el día 11 de septiembre de 1973, fecha en la cual es detenido junto a otros médicos por efectivos del Ejército de Chile. En relación a los antecedentes que posee respecto a la víctima Enrique Andrés Ropert Contreras, declara que con posterioridad a los hechos relatados, se entera que el afectado es detenido junto a "Bruno", miembro del GAP, en momentos en que se aproximaban a La Moneda, siendo conducidos a la Intendencia. El testigo reconoce no haber presenciado las detenciones, pero señala que se entera del hecho por comentarios realizados al interior del Palacio, agregando que le consta el hecho que el Presidente Allende realiza llamados telefónicos a fin que les liberaran, las cuales resultaron infructuosas;

165.- Declaración judicial de **Danilo Del Carmen Bartulín Fodich**, médico, de fojas 2939, y acta de transcripción de videoconferencia de fojas 2740, en las cuales relata que el día 11 de septiembre de 1973 por la mañana se dirige en su automóvil con destino a La Moneda, tomando conocimiento a través de la radio que la Armada se había sublevado en Valparaíso y que el Presidente Allende se encontraba en La Moneda. Una vez en el lugar, se percata de la aproximación de una camioneta roja que venía por calle Moneda, pasando frente a la Intendencia, en la cual venía Bruno junto a otros GAP, siguiéndole detrás el auto de "La Payita", el cual era conducido por su hijo Enrique Ropert, todos quienes venían desde Cañaveral. Justo en ese momento, aparece un grupo de Carabineros, quienes rodean a los miembros del GAP, contando al menos unas ocho personas, haciéndoles ingresar a la Intendencia. El testigo relata que en ese momento logra ayudar a "La Payita" a zafar de la situación, logrando escapar al interior de La Moneda. Finalmente, el deponente señala desconocer cualquier tipo de antecedente referido al destino de los afectados en estos autos;

166.- Declaraciones de **Miria Orea Contreras Bell**, apodada "La Payita", madre de la víctima Enrique Ropert Contreras, de fojas 298, 381, 3043, 3339, 3712, 3903, 4695, 4781, 5094 y siguientes, quien declara que para el día 11 de septiembre de 1973, durante la mañana, tomado conocimiento del alzamiento de las Fuerzas Armadas en contra del Gobierno de la época, decide concurrir a Tomás Moro junto a sus dos hijos Enrique y Max, lugar donde se encontraba el Presidente Salvador Allende. Agrega que también concurren al lugar el mayor Enrique, Domingo Blanco conocido como "Bruno" y un grupo pequeño que integraba el GAP, añadiendo que su hijo Enrique conducía una renoleta de color blanco, su otro hijo Max conducía un Fiat rojo, modelo 125, mientras que Bruno y los demás miembros del GAP se trasladaban en una camioneta marca Ford. Al llegar a Tomás Moro, ya el ex Presidente había partido hacia La Moneda. En momentos que llegan a la casa Tomás Moro, se les informa que el Presidente se había dirigido hacia La Moneda con un pequeño grupo de gente entre quienes se encontraba Augusto Olivares y Juan Enrique Garcés. Posteriormente, se ponen de acuerdo con uno de los jefes del GAP, llamado Rafael Ruíz Moscatelli, para dirigirse a La Moneda en dos vehículos. En las proximidades del lugar, un Carabinero motorizado, quien era escolta del Presidente, les ayuda a aproximarse al lugar. Al llegar todos a la intersección de las calles Morandé con Moneda, "Bruno" se baja de uno de los vehículos, siendo inmediatamente encañonado y detenido por Carabineros, en conjunto con sus demás compañeros, conduciéndoles al interior de la Intendencia por la puerta principal. En este lapso, le instruye a su hijo que se baje para ver lo que sucedía y hacer algo al respecto, pero este es igualmente apresado, tras lo cual Miria Contreras intenta detener esta situación, sin éxito. La testigo agrega que su hijo no era miembro del GAP y no portaba ningún tipo de arma, sino que sólo concurre al lugar acompañándole con el objeto de ayudar al Presidente. Posteriormente, concurre al garaje del Palacio de Gobierno, ubicado en calle Morandé, con el objeto de comunicarse mediante un

citófono con el Presidente Allende, siéndole comunicada la orden de ingresar al Palacio de La Moneda por la puerta principal, al ingresar al lugar, solicita la ayuda del Presidente Allende con el objeto que interceda en la libertad de su hijo y los miembros del GAP recluidos en la Intendencia, pero en ese momento el General Mendoza ya había tomado el mando de Carabineros, y hacían caso omiso a sus instrucciones. Consiguientemente comienzan los tiroteos hacia La Moneda y una serie de llamados telefónicos, los cuales tenían por objeto obtener que el Presidente dejara el poder. Al tiempo después, el Presidente les ordena que salieran de La Moneda, recordando que en dicho grupo se encontraba Eduardo Paredes, Enrique Huerta, Arturo Jirón, Arturo Arroyo, Claudio Gimeno, Arsenio Poupin, Carlos Jorquera, entre otros. Una vez fuera del Palacio de Gobierno, son detenidos por funcionarios del Ejército. La testigo hace presente que se comunica con su ex esposo Enrique, una amiga de la familia llamada Lucia Salas, quien trabajaba para la FACH, ofreciendo su ayuda para encontrar a su hijo, pero niegan el ofrecimiento sospechando que aquello era una excusa para entregarle a las autoridades. Exhibida fotografías por el Tribunal, Miria Contreras expresa reconocer a su hijo, Enrique Ropert Contreras, señalando que el fotógrafo quien toma aquellas fotografías era de apellidos Beltrán García;

167.- Declaraciones de **Max Luis Mario Ropert Contreras**, hermano de la víctima, de fojas 355, 697, 3714, 3971, 4248, 4272, 4754, 4831, 5066 y 5586, quien expresa que el día del golpe militar se encontraba en compañía de su madre Miria Contreras Bell, la víctima Enrique Ropert Contreras y un amigo de él en la casa de Cañaveral, relatando que a eso de las 07:15 horas bajan en dos vehículos en dirección a la propiedad de calle Tomás Moro donde vivía el Presidente Salvador Allende, llegando a dicho lugar a las 08:15 horas, percatándose que el Presidente ya no se encontraba en el inmueble. El testigo reconoce haberse quedado en aquél lugar, mientras que su hermano Enrique se retira del lugar conduciendo una Renoleta junto a

su madre y Domingo Blanco Tarrés, quien era jefe del GAP, dirigiéndose hacia La Moneda. Después de transcurrida una hora aproximadamente, se comunica por citófono con La Moneda logrando comunicarse con su madre Miria, quien le señala que al llegar a La Moneda, frente a la Intendencia, fueron detenidos por Carabineros logrando su madre escapar y escabullirse dentro del Palacio de Gobierno; en dicha ocasión, su madre le relata que su hermano Enrique, Blanco Tarrés y otros diez hombres del GAP fueron detenidos por Carabineros siendo conducidos al interior de la Intendencia. El testigo relata que tiempo después tuvieron que hacer abandono de Tomás Moro por haber sido informados que el lugar sería bombardeado. Transcurridos estos hechos, Max y su padre intentan dar con el paradero de Enrique Ropert Contreras, siendo informados por Lucía Salas que este se encontraba detenido en el Estadio Nacional, concurriendo al lugar para buscarle pero su hermano no se encontraba en el recinto. El deponente relata que su padre fue detenido posteriormente con fecha 18 o 19 de septiembre del mismo año y llevado al Estadio Nacional. A mayor abundamiento de sus dichos, Max Ropert manifiesta que al momento de concurrir al Cementerio para el entierro de su hermano logra percatarse de la presencia del Mayor de Carabineros Concha Castillo quien había desplegado un operativo policial con el fin de detener a su madre Miria. Por otro lado, expresa haberse enterado del fallecimiento de su hermano a través de su polola Silvana Friedrich, cuyo padre trabajaba en la FAO y le comunica dicha situación. En declaración de fojas 697 expresa haber tomado conocimiento del deceso de su hermano a través de familiares, quienes le comentaron el hecho que este fue fusilado, siendo encontrado su cuerpo desnudo en un puente del Río Mapocho, sin ninguna identificación, siendo luego trasladado al Servicio Médico Legal. Sumado a lo antedicho, el deponente indica que gracias a un amigo llamado Carlos Grossling, quien tenía un pariente médico que trabajaba en el Servicio Médico Legal, informándoles a una hermana de su madre, quien concurre al lugar junto a su hijo Roberto Freuraut

Contreras, encontrando entre varios cadáveres a su hermano. En el año 1974, Max Ropert Contreras relata haberse encontrado con la cónyuge de Domingo Blanco Tarrés en el extranjero, de nombre Eugenia, quien le comenta que al momento de tratar de localizarle fue citada por un General, según recuerda de nombre "Washington Carrasco", quien le muestra la sentencia del 1° Consejo de Guerra, donde tanto Domingo Blanco Tarrés como su hermano Enrique Ropert Contreras figuraban como fusilados; de igual forma le comenta que su hermano y su cónyuge jamás estuvieron en el Estadio Nacional, sino que a su parecer pasaron por Investigaciones y de allí a Colina-Peldehue. En declaración judicial de fojas 5586, Max Ropert Contreras solicita la exhumación del cadáver de su hermano en Valparaíso, para efectos de requerir un examen de ADN de sus restos y confirmar la identificación realizada por el Servicio Médico Legal;

168.- Declaraciones de **Mitzi Contreras Bell**, tía de la víctima Enrique Ropert Contreras, de fojas 294, 1680, 3895, 4691, 4814 y siguientes, quien declara que producidos los acontecimientos políticos militares del 11 de septiembre de 1973, su familia no obtuvo noticias respecto de Enrique Andrés Ropert Contreras hasta unas semanas después, en que la testigo recibe una llamada telefónica en la cual le comunican que el cadáver de Enrique Ropert se encontraba en el Instituto Médico legal, concretamente en una dependencia de ese Servicio en que eran depositados numerosos disidentes del nuevo gobierno, víctimas de torturas y asesinatos. La deponente agrega que con anterioridad, la primera noticia que tuvieron sobre el paradero de Enrique Ropert Contreras, fue que tanto él como su padre Enrique Ropert Gallet se encontraban detenidos en el Estadio Nacional. Al tomar conocimiento de la situación, de inmediato se pone en contacto con su ex esposo, en aquella época Coronel de Ejército en servicio activo, llamado Roberto Freraut Pritschow, con el objeto que averiguase si dicha información era efectiva, a lo cual este le comunica que después de haber realizado varias gestiones, logra averiguar que ninguno de los

dos se encontraba en el lugar, agrega que esta conversación y gestión fueron realizadas el día 16 de septiembre aproximadamente. Pero luego, Mitzi Contreras concluye que la información que le otorgaron a su ex esposo fue falsa, a lo menos respecto del padre de la víctima, atendido que luego logra conversar con Enrique Ropert Gallet, este le manifiesta que sí estuvo detenido en el Estadio Nacional. Por otro lado, abundando en sus dichos, la testigo señala que días antes de que apareciese el cadáver de la víctima, le llama por teléfono su sobrina Marcia Gennari Contreras, quien le informa haber recibido una llamada de Andrés Levin Contreras, quien le asegura que Enrique Ropert Contreras fue fusilado cinco días antes. No hubo más detalles sobre este hecho. En su testimonio, Mitzi Contreras alude a unos negativos fotográficos que le fueron entregados por su hijo, antes de partir la deponente al exilio, quien los obtiene de la polola de la víctima Ropert Contreras, llamada Ana María Parga, quien a su vez los recibe de un periodista chileno quien conocía a la víctima y toma aquellas fotografías. En dichas fotografías se retrata el momento en que Ropert Contreras era sacado por Carabineros de la Intendencia e introducido en un furgón de la misma institución. Añade, que en una de esas fotografías, cuyo paradero desconoce, aparece la placa patente del bus de Carabineros. El día 1° de octubre de 1973, durante el anochecer, la testigo recibe una llamada telefónica en la cual le comunican que figuraba el nombre de Enrique Ropert Contreras en una lista puesta en la morgue, pudiendo verificar dicha situación al día siguiente, relatando que ingresa al recinto con el fin de identificar a la víctima, percatándose que habían cientos de cadáveres colocados en fila, logrando posteriormente identificarle gracias a la ayuda de un guardia del lugar, advirtiéndole que se encontraba desnudo, sin identificación, y a sus pies, una prendas de vestir. Al revisar sus restos, la deponente logra constatar que este presentaba alrededor de seis orificios de proyectiles en la cabeza y ocho en la región torácica, además de un gran hematoma en la región abdominal derecha. Mitzi Contreras expresa haberle llamado la

atención que el cuerpo no se haya encontrado en descomposición como era de esperarse, ya que según el acta de defunción la víctima habría fallecido el día 20 de septiembre de 1973. Posteriormente, consulta respecto a los trámites que debía realizar para la entrega del cuerpo, a lo cual le señalan que debía apresurarse, ya que al día siguiente les llevarían a todos a una fosa común. En ese entonces, desconocía noticias sobre su hermana Miria y sus sobrinos Max e Isabel, por lo que no les pudo informar de estas circunstancias. Al día siguiente, acompañada de su hijo Roberto y su yerno Antonio Rau, logra realizar los trámites para efectuar el entierro de su sobrino, advirtiendo la actitud sospechosa de una antigua amiga de la familia llamada Lucía Salas Reyes, respecto de quien sospecha pudo haber sido agente atendido sus preguntas incisivas sobre el lugar donde se encontraba su hermana y sobrinos, además de insistir en encargarse del entierro de Ropert Contreras, arrebatándole incluso la autorización para abrir y cerrar la tumba para que Mitzi Contreras no tuviese que preocuparse de todo. Luego de su exilio, la deponente se encuentra con su hermana Miria Contreras Bell en el extranjero, quien le informa que su hijo y víctima en estos autos, le fue a dejar en una renoleta blanca de la familia a La Moneda, y le relata haberse bajado antes de llegar a la calle Morande N° 80, pudiendo ver el momento en que se llevaban detenido a su hijo Ropert Contreras y a otros miembros del GAP, entre ellos, Domingo Blanco, siendo conducidos al interior de la Intendencia. Acontecidos estos hechos, su hermana le manifiesta que incluso solicita la ayuda del Presidente Allende para que realizara las gestiones necesarias para que les liberaran, pero Carabineros de la Intendencia le contestaron no recibir órdenes de aquel. En el exilio, Mitzi Contreras también admite haber conversado con la viuda de Domingo Blanco, alias "Bruno", quien le cuenta que buscando a su marido llegan a hablar con Arellano Stark, quien les habría mostrado el Primer Consejo de Guerra donde habrían sentenciado a muerte a Domingo Blanco,

apareciendo también en dicho documento el nombre de Enrique Ropert Contreras;

169.- Declaraciones judiciales de **Javier Andrés Levine Contreras**, familiar de la víctima, de fojas 330, 3945, 4728, 4823 y siguientes, quienes señalan haber sido testigos de oídas respecto a los hechos ocurridos el día 11 de septiembre de 1973, remitiéndose a los acontecimientos ya mencionados precedentemente;

170.- Declaraciones judiciales de **Andrés Enrique Ropert Gallet**, padre de la víctima de fojas 333, 740, 3949 bis, 4731, 4828 y diligencia de careo de fojas 339, 3961, 4737, quien expresa haber visto a su hijo vivo una semana antes del 11 de septiembre de 1973, tomando conocimiento de su deceso recién en enero de 1974. El testigo alude a que el día 13 de septiembre de 1973, llega hasta su casa Lucía Salas Reyes preguntando por su cónyuge Miria Contreras, ofreciéndole su apoyo y ayuda para encontrarle, aconsejándole que si tenía noticia alguna de ella que le señalara que debía entregarse para no arriesgar una pena mayor. Días después, el 15 de septiembre llega nuevamente Lucía Salas proponiéndole ir juntos al Ministerio de Defensa el día domingo, accediendo ir al lugar y una vez allí entrega su datos personales. El día 20 de septiembre de 1973, Ropert Gallet señala que fue detenido el durante el transcurso de la tarde en su lugar de trabajo, siendo trasladado al Estadio Nacional, permaneciendo detenido en el lugar hasta el 2 de octubre de 1973, fecha en la cual es recluido en la Cárcel Pública de Santiago. En este último lugar de detención permanece hasta el día 29 de julio de 1974, luego del Consejo de Guerra que le condenó a la pena de trescientos días de prisión, más seis meses de extrañamiento en Francia. Por otro lado, se refiere al hecho ocurrido el día 11 de septiembre en La Moneda y de cómo logra su cónyuge escapar del lugar en una ambulancia haciéndose pasar por herida, siendo ayudada posteriormente en la Asistencia Pública por personal afecto al régimen de la Unidad Popular, desconociéndose luego su paradero pero manteniendo contacto indirecto con ella. Respecto a la

diligencia referida a rescatar las fotografías a que se refieren los dichos de Mitzi Contreras, el testigo afirma que tiene una fotografía la cual fue sacada por un periodista y le es entregada por la polola de su hijo, quedando en entregar la fotografía al Tribunal para ser analizada. En diligencia de careo de fojas 339, 3961 y 4737, quien expresa que Lucía Reyes concurre a su domicilio el día 13 de septiembre de 1973 -no una semana después-, relatando que el día 15 de septiembre del mismo año, Lucía fue a su casa para recomendarle que fuera al Ministerio de Defensa, aceptando, tras lo cual se dirigen al día siguiente entregando sus datos personales, indicando que al día siguiente se presentaría a dicha repartición. Así lo hizo, el día 20 de septiembre en horas de la mañana, siendo detenido el mismo día por la tarde en su domicilio, siendo trasladado al Estadio Nacional;

171.- Declaraciones judiciales de **Lucía Salas Reyes**, funcionaria (R) de la Fuerza Aérea, de fojas 326, 3941, 4725, 4825 y diligencias de careos de fojas 339, 3961, 4737, 417, 4856, en las cuales expone haber sido conocida de Enrique Ropert Gallet y su cónyuge Miria Contreras Bell, conocida como "La Payita". Al momento de producirse el pronunciamiento militar, la testigo admite haberse preocupado por la familia y con la autorización del General de la Fuerza Aérea Walter Heitmann comienza a averiguar sobre ellos. Una semana después del día 11 de septiembre de 1973, se comunica con Enrique Ropert Gallet ofreciéndole su ayuda para encontrar a su hijo Ropert Contreras, realizando diversas diligencias, entre ellas, solicitarle ayuda al General Heirmann quien toma contacto con el oficial de Ejército Pedro Espinoza informándosele que era probable que aquél se encontraba en el Regimiento Buin. La deponente indica haber tomado conocimiento, través de Mitchell Ropert Gallet, hermano de Enrique, que el hijo de este había fallecido y que le sepultarían en una fecha próxima, concurriendo la testigo posteriormente al Cementerio General, encontrándose con Mitzi Contreras Bell, hermana de "La Payita", consultándole por ella y ofreciendo su ayuda. En diligencia de careo de

fojas 339, 3961 y 4737, niega los dichos de Ropert Gallet indicando que nunca desempeña en la Fuerza Aérea otros trabajos o funciones que no estuviesen relacionadas a las estadísticas de transporte aéreo; ratificando, por otro lado, el hecho de haber tomado contacto con la familia de Ropert Gallet para efectos de prestar ayuda. Agrega que fue el General Heitmann quien le indica que fuese a hablar dentro del Ministerio con un Mayor de Ejército quien podría darle mayor información porque tenían a su cargo el Estadio Nacional, enterándose posteriormente que se trataba de Pedro Espinoza, informándosele que era probable que Enrique Ropert Contreras se encontrara en el Regimiento Buin, unidad a la que fueron llevados los detenidos de la Intendencia, lugar respecto del cual le informa Ropert Gallet fue detenido su hijo. Por otra parte, indica que la madre de la polola de Ropert Contreras, quien era asistencia social, fue a su oficina en la Dirección de Aeronáutica, llevándole el recado que Ropert Gallet se encontraba detenido en el Estadio Nacional con el fin de que pudiese ayudarlo, señalando que no tenía el poder o facultad para ello. La testigo señala haber un error en las fechas señaladas por Ropert Gallet, ya que la primera vez que lo visita es el día 16 de septiembre de 1973, llevándole el día 17 o 18 al Instituto Médico Legal para efectos de ayudarlo a encontrar a su hijo. En diligencia de careo de fojas 417 y 4856, Lucía Salas declara niega haber pertenecido a algún servicio de inteligencia durante la época y los dichos de Guarello Zegers, reconociendo haber concurrido al Ministerio de Defensa a declarar por el proceso llevado en contra de Ropert Gallet;

172.- Copia simple de listados de “Grupo de Compañeros Caídos en La Moneda” y “GAP de Cañaveral Caídos Fuera de La Moneda”, rolante a fojas 4623 y 4631, acompañada por el testigo Juan Ángel Soane Miranda, respecto del cual señala fue elaborado por el personal de GAP y contiene los nombres de sus integrantes con su respectivos apodos;



173.- Declaraciones de **Isabel Margarita María Ropert Contreras**, hermana de la víctima Enrique Ropert Contreras, de fojas 306, 683 bis, 3706, 3913, 4251, 4275, 4514, 4532, 4702, 4818, 5568 y siguientes, quien declara que a mediados de octubre de 1973 toma conocimiento de la muerte de su hermano, a través de una comunicación telefónica con una hija de Mitzi Contreras, quien le informa que el cadáver de Enrique Ropert se encontraba en el Servicio Médico Legal. Posterior al golpe militar, la testigo relata que prácticamente toda su familia fue perseguida por el gobierno de la época, resultando afectado su padre Enrique Ropert Gallet, quien fue detenido al momento de llegar a su trabajo en el Ministerio de Obras Públicas, el día 11 de septiembre de 1973, tomando conocimiento a través del diario El Mercurio que su padre había sido trasladado a la Cárcel Pública, ignorándose la suerte de su hermano Ropert Contreras, tomando conocimiento consiguientemente a través de su madre quien le relata el momento en que el afectado es detenido al llegar al Palacio de La Moneda en una renoleta blanca, el día 11 de septiembre de 1973, cerca de las 08:45 horas, agregando que también llegaba al lugar una camioneta roja en la cual venía otro grupo, entre quienes se encontraba "Bruno". Luego, su madre le relata que llega al lugar un grupo de Carabineros armados, quienes procedieron a detener a Ropert Contreras, Blanco Tarrés y su grupo, llevándoles hacia la Intendencia de forma violenta. Agrega, que entre el grupo de detenidos también se encontraba Carlos Cruz Zavalla, Gonzalo Jorquera Leyton, William Osvaldo Ramírez Barría, Jorge Osvaldo Orrego González, Luis Gamboa Pizarro, Edmundo Montero Salazar, José Belisario Carreño, Oscar Marambio Araya, Pedro Juan Garcés Portigliati, entre otros. En declaración judicial de fojas 683 bis, indica que quienes estaban a cargo de la patrulla del grupo de Fuerzas Especiales de Carabineros que detuvo a su hermano junto a los miembros del GAP estaban los Tenientes Juan Martínez Maureira y Patricio De La Fuente Ibar, estando a cargo de la Prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros

el Teniente Coronel Carlos Hinrichsen González, y agrega el hecho que Ropert Contreras y el grupo fueron sacados desde el edificio de la Intendencia, poco antes de las 11:00 horas, previo al bombardeo de La Moneda, con las manos en alto y apuntados por metralletas de las Fuerzas Especiales y obligados a subir a un bus el cual se encontraba a cargo del Teniente Patricio De La Fuente Ibar, siendo trasladados hasta la 6° Comisaría de Carabineros. La testigo acompaña fotografía de Enrique Ropert Contreras, a fojas 683, la cual grafica el momento de la detención de su hermano, añade que dicha fotografía fue tomada por el periodista del diario El Mercurio Juan Enrique Lira. Por otro lado, señala que toma conocimiento posterior, por la mujer de Gonzalo Jorquera Leyton, que se habrían encontrado el cadáver de su hermano Enrique Ropert Contreras junto al de su marido Gonzalo Jorquera Leyton, Carlos Cruz Zavalla y Jorge Osvaldo Orrego González, bajo el puente Bulnes, con múltiples impactos de bala. Agrega que todos, menos su hermano, formaban parte de la guardia personal del Presidente de la República. A la deponente le llama la atención el hecho que la prensa, específicamente el diario El Mercurio, el día 18 de septiembre de 1973, informa que Domingo Blanco Tarrés fue en cargado reo, en circunstancias que el detective Carlos Espinoza Pérez, quien fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en el Palacio de La Moneda y trasladado al Regimiento Tacna, siendo posteriormente liberado, le manifiesta que con ocasión a haberse presentado a reclamar su arma en el Cuartel de Investigaciones ubicado en General Mackenna, el cual era ocupado por Fuerzas Militares, logra ver detenido a "Bruno" y varios compañeros de este quienes pertenecían a la Guardia Personal del Presidente Allende, aunque no le precisó sus nombres. Por otras averiguaciones, Isabel Ropert Contreras toma conocimiento por medio de un soldado que dicho grupo habría sido conducido al sótano del mismo edificio la noche del día 17 o 18 de septiembre. En su declaración de fojas 306, se deja constancia que se agrega a los antecedentes una fotocopia en cuatro páginas pertenecientes a la

revista de Carabineros de Chile N° 222, de octubre de 1973, en que existe un artículo firmado por el Teniente Patricio De La Fuente Ibar, que denota el hecho de haber sido testigo presencial de la detención de la víctima Enrique Ropert Contreras, de "Bruno" y los demás compañeros de aquél. La testigo manifiesta que personalmente pudo comprobar en los libros de registros de sepultaciones del Cementerio General, que figuraban datos de su hermano Enrique, quien aparece con data de muerte el 20 de septiembre y fecha de sepultación el día 2 de octubre de 1973, y de Carlos Cruz Zavalla, quien se encontraba registrado con fecha de muerte el día 19 de septiembre de 1973 y la sepultación el 12 de octubre del mismo año, añadiendo que se encontraba registrado que el sitio de sepultación fue en el Patio 29. En declaración de fojas 3706, la testigo señala que Patricio de la Fuente Ibar, teniente de Carabineros, declara haber detenido al grupo GAP, y por lo que declara en otro proceso, se lo llevan una Comisaría. En la misma declaración, nombra a Luis Armando Pozo, quien era jefe de guardia de la cárcel, quien señala que estuvo en aquel recinto el jefe del GAP, quien fue retirado de allí por un Subcomisario, quien lo lleva al Ministerio de Defensa. Por otro lado, señala que el hermano de Jorquera Leyton, indica en sus dichos que el 26 o 27 de septiembre habrían visto el cuerpo de Gonzalo Jorquera Leyton debajo del puente Bulnes, encontrándose en el lugar tres cuerpos más. Al momento de ir a avisar de la presencia de los cadáveres, los cuerpos habían sido retirados, pero luego en la morgue le dicen que efectivamente estaba en aquél lugar. En declaración de fojas 4514, indica que su data de muerte se registraba el día 20 de septiembre de 1973, a las 08:00 horas, informándoseles que su cuerpo fue encontrado por familiares en la Morgue de Santiago el día 2 de octubre del mismo año, y que al día siguiente fue sepultado en el Cementerio General. En declaración judicial de fojas 5568, Isabel Ropert Contreras solicita la exhumación del cadáver de su hermano en Valparaíso, para efectos de requerir un examen de ADN de sus restos y confirmar la identificación realizada por el Servicio Médico Legal. Agrega

que, el día del golpe militar, esto es, el 11 de septiembre de 1973, su padre se encontraba en la casa del Presidente Allende en Tomás Moro, y alrededor de las 09:00 horas se dirige al Palacio de La Moneda con otros miembros del grupo con el objeto de defender la integridad física del Presidente, añadiendo que al ingresar al garaje del palacio presidencial es aprehendido por funcionarios de Carabineros, momento a partir del cual desconoce cualquier antecedente respecto a su suerte o paradero actual. Luego, días después, su madre María Virginia Arancibia Olivares realiza diversas diligencias para ubicarle, incluso interpone recurso de amparo ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el cual, según oficio N° 369 de la Policía de Investigaciones, firmado por el Prefecto Sr. Julio Rada Jiménez se informa que la víctima Domingo Blanco Tarrés, con fecha 13 de septiembre de 1973, fue remitido con el parte policial N° 664 a la Cárcel Pública de Santiago por infracción a la Ley N° 17.798. Con posterioridad, el Alcaide de la Cárcel Pública de Santiago de ese entonces, Santos Armijo López, certifica en mayo de 1974, que el afectado ingres a dicho establecimiento penal el día 15 de septiembre de 1973 a disposición de la 2° Fiscalía Militar de Santiago, mediante parte policial N° 664, siendo puesto en libertad el día 19 de septiembre del mismo año. En razón de estos antecedentes, su madre inicia las indagatorias respectivas en la 2° Fiscalía Militar, y en razón de ello le otorgan un certificado firmado por el Comandante en Jefe de la II División de Ejército y Juez Militar de Santiago, el General Sergio Arellano Stark, quien le informa que “no consta el fallecimiento del ciudadano Domingo Bartolomé Blanco Tarrés en algún proceso que se haya instruido o que se instruya por los Tribunales Militares en tiempo de guerra de esta Guarnición, Santiago, 26 de Diciembre de 1973”. En la presentación, se acompañan documentos referidos a la víctima, los cuales constan a fojas 1 y siguientes;

174.- Declaraciones de **Luis Mario Henríquez Seguel**, de fojas 1743; de **José Almirka Sotomayor Llano**, de fojas 1745; de **Sergio Patricio Arroyo Pinochet**, de fojas 1998 y 4879; quienes afirman haber

tomado conocimiento acerca de la captura de los miembros del GAP por personal de Carabineros en las inmediaciones del Palacio de La Moneda;

175.- Declaraciones de **Javier Segundo Emilio Palacios Ruhmann**, Mayor General (R) del Ejército de Chile, de fojas 932; de **Robin Werther Miralles Ahumada**, Soldado Conscripto a la época del Ejército de Chile, de fojas 936; de **Claudio Mariano Sánchez Venegas**, periodista, de fojas 1324; de **Manuel Carrillo Vallejos**, de fojas 1428; de **Manuel Luis Vásquez Nanjari**, de fojas 1877; de **Patricio Hugo Marcelo Ochoa Zavala**, de fojas 1887; de **Carlos Tito Jorquera Tolosa**, de fojas 1998 y 4890; de **Julio Enrique Navarro Labra**, de fojas 2172 y 6022; de **Eduardo Jospe Ellis Belmar**, de fojas 4637; de **Sergio Patricio Arroyo Pinochet**, de fojas 4639; quienes aportan, en sus dichos, al contexto histórico acontecido el día 11 de septiembre de 1973 en el Palacio de La Moneda;

176.- Copia autorizada de Revista de Carabineros N° 222, de octubre de 1973, rolante a fojas 1478 y siguientes, el cual contiene artículo titulado "El día en que cambió la historia de Chile", escrito por Patricio De La Fuente Ibar, a fojas 1504 y siguientes del mismo;

Ñ.- En relación a lo ocurrido el día 11 de septiembre de 1973 en la Intendencia de Santiago:

177.- Declaraciones judiciales de **Sergio Audomiro Lizana Muñoz**, ex Mayordomo de la Intendencia de Santiago, de fojas 2114; y de **Moisés Vidal Herrera**, ex Auxiliar de la Intendencia de Santiago; todos Funcionarios (R) de Carabineros de Chile, quienes afirman que para el día 11 de septiembre de 1973, al momento de producirse el golpe militar, se encontraban al interior de la Intendencia de Santiago, siendo el Intendente de aquella época Julio Stuardo González, encontrándose el edificio la Prefectura General de Santiago de Carabineros de Chile, quienes ocupaban parte del primer, tercer y cuarto piso, encontrándose al mando de este el General Parada. A mayor abundamiento, el testigo indica que la guardia mencionada

precedentemente, se encontraba en la entrada del edificio y eran miembros de Fuerzas Especiales a cargo de la Prefectura General. Por otro lado, los testigos logran advertir la presencia de tres o cuatro hombres jóvenes de civil quienes se encontraban boca abajo en el suelo, detenidos en el hall de la Intendencia, consultando Lizana Muñoz de quiénes se trataba a los Carabineros, quienes le respondieron ser miembros del GAP;

178.- Declaraciones extrajudiciales de **Julio Armando Stuardo González**, ex Intendente de Santiago, de fojas 1706, 2000 y 4881, quien señala que para el día 11 de septiembre de 1973, cerca de las 08:00 horas, comienzan a estacionarse una serie de vehículos y tanques del Ejército en la afueras de la Intendencia, a fin de conocer oficialmente lo sucedido, el Intendente intenta comunicarse con el entonces General de Ejército Herman Brady, jefe de plaza y división, quien no respondió sus llamados. Luego otros intentos fallidos de comunicación para ponerse al tanto de la situación, cerca de las 09:00 horas, logra ver por el balcón la llegada de varios vehículos en los cuales venían miembros del GAP, entre quienes reconoce a la víctima Enrique Ropert Contreras, por ser el hijo de Miria Contreras, secretaria del Presidente Salvador Allende, agregando que el afectado fue detenido por efectivos de Carabineros en circunstancias que llegaba al Palacio de Gobierno;

179.- Oficio Ordinario N° 335, rolante a fojas 2107, emitido por el Departamento Jurídico de la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago, mediante el cual remiten información referente a personal que se encontraba en funciones al 11 de septiembre de 1973;

180.- Declaraciones judiciales de **Carlos Hugo Hinrichsen González**, Funcionario (R) de Carabineros, de fojas 804, 3029, 3323, 3802, 5081 y siguientes, quien expresa en copias declaraciones judiciales de fojas 3029, 3323, 3802 y 5081, de fecha 7 de noviembre de 1990, haber ostentado el grado de Teniente Coronel de Carabineros, encontrándose a cargo del grupo Servicios Especiales respecto del cual era Prefecto, la cual funcionaba en calle San Isidro N° 330. El testigo

indica que al momento de producirse el pronunciamiento militar, no se recibían detenidos en su Unidad, pero en dicha oportunidad se le comunica la orden de recibir detenidos en tránsito, quienes posteriormente fueron derivados a diferentes lugares de detención, tales como el Estadio Nacional, Estadio Chile y la 6° Comisaría de Santiago. Agrega que al momento de enviar a los detenidos a los recintos referidos, ordenaba que se efectuara su anotación correspondiente en el libro de guardia y luego se confeccionara un oficio con los nombres, siendo posteriormente entregados al Oficial correspondiente. El deponente desconoce el lugar donde quedaba la copia del oficio de traslado, pero señala que este debió haber quedado en la guardia de cada Unidad. Por otro lado, Hinrichsen González reconoce que efectivamente recibe en su Unidad a los detenidos de la Intendencia de Santiago, no recordando el número exacto, señalando que eran más de diez, añadiendo que aquellos permanecieron en la unidad hasta el día 12 de septiembre de 1973, siendo posteriormente despachados al Estadio Nacional. Continuando con su declaración, el testigo reconoce que también le llegan detenidos integrantes del GAP, indicando que estos fueron enviados a la 6° Comisaría de Santiago, agregando que el Comisario de esa Unidad era Jorge Retamal Berrios. En declaración judicial de fojas 804, Hinrichsen González declara que para el día 11 de septiembre de 1973 personal a su cargo detuvo a los integrantes del GAP y también a personal civil que cumplía labores en la Intendencia, señalando respecto al primer grupo que fueron enviados a la 6° Comisaría de Santiago, y respecto al personal civil, remitos al cuartel de Servicios Especiales, lugar donde permanecieron en calidad de prisioneros hasta el día siguiente en que fueron enviados al Estadio Nacional con un oficial y entregados a las autoridades militares de aquél campo de prisioneros. Consultado por el Tribunal respecto al oficial que les trasladaba, el deponente señala no recordar. En cuanto a los oficiales que detuvieron a las personas del GAP, señala a Patricio de la Fuente Ibarra y otro oficial cuya identidad no recuerda, agregando

que dichos oficiales recibieron la orden de trasladar a la gente del GAP a la 6° Comisaría de Santiago. Abundando en sus dichos Hinrichsen González expresa que en esa ocasión se comunica telefónicamente con el Mayor Jorge Retamal Berrios, a quien le manifiesta no tener calabozos para mantener a los detenidos, siendo posteriormente entregados a dicho cuartel, haciendo presente que en ningún momento ve a estas personas y que tampoco estuvieron en su cuartel ubicado en San Isidro N° 330, Santiago, por haber dado las instrucciones por radio;

181.- Declaraciones de **José Baudilio Martínez Maureira**, Oficial (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1346, 1710, 2148, 4894 y siguientes, quien expresa haber ejercido como Oficial de Guardia de la Intendencia, reconociendo haber mantenido a un grupo de detenidos en su interior, de alrededor de once a trece personas, quienes iban en dirección a La Moneda, no recordando si eran miembros o no del GAP, manteniéndoles en cautiverio a la espera de instrucciones. A mayor abundamiento, el testigo manifiesta no haber reconocido la identidad de ninguno de los detenidos, dedicándose sólo a allanarles y a evacuarles subsiguientemente a la unidad operativa respectiva, la que en este caso correspondía a la 6° Comisaría de Carabineros de Santiago. En declaración judicial de fojas 2148, el testigo recuerda que el Teniente de Carabineros Patricio de la Fuente Ibar era jefe de la sección de Fuerzas Especiales, le lleva un grupo entre once o trece personas, quienes fueron detenidas por infracción a la Ley de Armas, cerca de las 09:00 horas, haciéndoles ingresar a las piezas interiores del primer piso de la Intendencia, bajo la vigilancia de Carabineros al no haber calabozos. Acto seguido, Martínez Maureira solicita al Capitán de servicio de la 28° Comisaría un bus para transportar a los detenidos hasta la 6° Comisaría de Carabineros de Santiago, siendo este transporte conducido por el propio De La Fuente Ibar, quien posteriormente le comenta al testigo este hecho. Finalmente, José Martínez hace presente que, a pesar de los hechos descritos precedentemente, no logra identificar o reconocer a ninguna de las personas que llegan detenidas

el día 11 de septiembre de 1973 a la Intendencia, agregando que nunca supo el destino o lugar de traslado de estas personas, luego de que fueran enviadas a la 6° Comisaría, ni cuánto tiempo estuvieron en aquel recinto;

182.- Declaración judicial de **Jorge Osvaldo Anabalón Rojas**, Suboficial (R) de Carabineros de Chile, de fojas 4403, quien indica que para el día 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando funciones en la Intendencia de Santiago, recordando que ese día varios detenidos ingresan a la Intendencia, rememorando que aquellos venían en una camioneta roja doble cabina que se encontraba cargada de armas y explosivos, agregando que entre los detenidos se encontraba una persona de apellido Blanco. Posteriormente, estas personas fueron sacadas de la Intendencia en un bus de Fuerzas Especiales, suponiendo que las personas aprehendidas posteriormente fueron trasladadas a la 6° Comisaría de Carabineros de Santiago;

O.- En relación a la 6° Comisaría de Carabineros de Santiago:

183.- Oficios emitidos por Carabineros de Chile, rolante a fojas 4131 y 4141, mediante la cual remiten nómina con dotación de la 6° Comisaría de Santiago correspondiente a septiembre de 1973;

184.- Informes Policiales, de fojas 4154, 4191, 4227 y 4255, emitidos por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, en virtud de la cual practican entrevistas policiales a personal de la 6° Comisaría de Carabineros de Santiago, que se encontraba en funciones al mes de septiembre de 1973;

185.- Declaración judicial de **Lautaro José Rivera Baeza**; ex Teniente de Carabineros de Chile, de fojas 1937, quien manifiesta que para el día 11 de septiembre de 1973, encontrándose de guardia en la 6° Comisaría de Santiago, aproximadamente al mediodía, ingresa a la unidad un grupo de personas detenidas llevadas por personal de Carabineros, respecto se decía eran miembros del GAP. Posteriormente, una hora más tarde, se llevaron a las personas aprehendidas, sin dejar

constancia alguna de este hecho por orden expresa del Comisario de la época Mayor Retamales;

186.- Oficio Ordinario N° 876, de fojas 2702, emitido por la Región Policial Metropolitana de Santiago, mediante el cual se informa no poseer registros referidos a la guardia del edificio del Cuartel General, tampoco libros de novedades ni registros de personas detenidas en el Cuartel, toda vez que los registros más antiguos datan del año 2005;

187.- Declaraciones de **Carlos Segundo Garrido Venegas**, de fojas 4169, 4208, 4301; de **Alberto Segundo Hernández Curimilla**, de fojas 4172, 4211 y 4305; de **Jacinto Guzmán Pinilla**, de fojas 4175, 4214, 4308 y 4370; de **José Evaristo Pacheco Figueroa**, de fojas 4178, 4202 y 4311; de **Silvano Segundo Sanhueza Figueroa**, de fojas 4181, 4217 y 4314; de **Sergio Alberto Hernández Núñez**, de fojas 4184; de **Aroldo Fuentes Soto**, de fojas 4187, 4220 y 4386; de **Francisco Enrique González Alarcón**, de fojas 4335; de **Werner Enrique Fuentes Saavedra**, de fojas 4338; de **Florentino Velásquez Burgos**, de fojas 4341; de **Roberto Arnoldo Durán Sandoval**, de fojas 4344; de **José Roberto Inostroza Alarcón**, de fojas 4347; de **Candelario Cortés Arriagada**, de fojas 4350; de **Wilfredo Rubén Carrillo Cabrera**, de fojas 4353; todos funcionarios de la 6° Comisaría de Carabineros de Santiago al mes de septiembre de 1973, quienes manifiestan desconocer antecedentes referidos a las víctimas de estos autos;

188.- Declaraciones de **Jorge David Retamal Berríos**, Coronel (R) de Carabineros, abogado, de fojas 770, 1712, 2013, 2209, 3560, 4388, 4895 y diligencia de careo de fojas 2055 y 2211, quien reconoce como efectivo el hecho de haberse trasladado un grupo de detenidos, de alrededor de doce personas, pertenecientes al GAP, desde el Palacio de La Moneda hasta la 6° Comisaría de Santiago, ubicada en calle Chiloé, el mismo día 11 de septiembre de 1973, cerca de las 11:00 horas, agregando que el procedimiento de ingreso de los detenidos fue realizado por el oficial de guardia y presenciado por el testigo por haber

ostentado el cargo de Comisario. Agrega que a los detenidos se les identifica y se les ingresa en el libro de Primera Guardia, reconociendo entre ellos a "Bruno", quien manifestó ser jefe del GAP, con quien recuerda haber entablado conversación, procediendo luego a ingresarles a un calabozo. Al día siguiente, señala que concurre al recinto el Mayor de Ejército Pedro Espinoza Bravo, a quien conocía de antes, a solicitarle la entrega de los referidos detenidos, a lo cual se niega por no traer orden judicial alguna. El día 13 de septiembre del mismo año, concurre al lugar un jefe de la Fuerza Aérea, quien debió tener el grado de Mayor, llamado Vicente Rodríguez, quien le solicita que le hiciese entrega de los detenidos, pero como tampoco llevaba orden emanada de tribunal competente, no se los entrega. Posteriormente, retorna a la 6° Comisaría con una orden emanada del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, por lo cual permite la entrega de los detenidos a través de un Oficial de Guardia en su oficina, previa constancia en el libro de guardia, el cual fue firmado por el Mayor Rodríguez y por el oficial de guardia respectivo, haciéndose entrega además de un oficio dirigido al Consejo de Guerra, siendo firmado por Retamal Berrios. Consultado por el Tribunal, el deponente expresa haber sido informado por personal de Carabineros que conduce a los detenidos a la 6° Comisaría, que aquellos fueron enviados por el Comandante de Fuerzas Especiales Carlos Hinrichsen González. A mayor abundamiento de sus dichos, en declaración de fojas 2209, señala respecto de la orden llevada por el Mayor Vicente Rodríguez, no puede asegurar con certeza si los timbres de aquella orden eran del Consejo de Guerra o de la Fuerza Aérea. Agrega haber reconocido a Vicente Rodríguez por haber sido su instructor en un curso de pilotos, posteriormente el testigo se entera por la prensa que era Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea. Por otro lado, en declaración judicial de fojas 4388, indica no conocer a ninguno de los nombres que se le mencionan, esto es, Edmundo Montero Salazar, Carlos Cruz Zavalla, Luis Gamboa Pizarro, Óscar Marambio Araya, Enrique Ropert Contreras, José Carreño Calderón y Williams

Ramírez, admitiendo que tampoco puede afirmar que no estuviesen en aquel grupo del GAP que lleva detenido a la 6° Comisaría. En diligencia de careo de fojas 2055 con Pedro Octavio Espinoza Bravo, en el cual ratifica sus dichos señalando que a la época ostentaba el grado de Mayor de Carabineros, desempeñándose como Comisario de la 6° Comisaría de Santiago, y en tal calidad le corresponde recibir a unas personas que fueron detenidas por el grupo móvil en las inmediaciones de La Moneda, y que por disposición del Prefecto de Fuerzas Especiales, el Comandante Carlos Hinrichsen González, fueron trasladados a su Unidad, siendo nueve personas, entre los cuales uno de ellos se identifica como “Bruno Blanco”, señalando ser segundo jefe del GAP. El mismo día, en horas de la tarde, se presenta ante la unidad el Mayor Pedro Espinoza del Ejército, quien le requirió la entrega de los detenidos, exigiéndole una orden del Consejo de Guerra para poder hacerle entrega de los detenidos, no teniendo el documento en su poder y por ende el testigo se niega a la entrega de las personas aprehendidas. A mayor abundamiento, en diligencia de careo de fojas 2211, con Vicente Armando Rodríguez Bustos, ratificando sus dichos expresa que el señor Rodríguez Bustos concurre a la 6° Comisaría a retirar a los detenidos, entre quienes se encontraba “Bruno Blanco”, primero el referido se presenta sin orden, y posteriormente se presenta con una orden del Consejo de Guerra, motivo por el cual procede a entregarles a los detenidos;

189.- Declaraciones de **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, Brigadier (R) del Ejército de Chile, de fojas 929, 2046, 6451 y 6458 y diligencias de careo de fojas 2055 y 6385, en las cuales manifiesta que en el año 1972 es asignado a la Dirección de Inteligencia del Ejército, teniendo el grado de Mayor. Posteriormente, señala que a finales de mayo de 1974, le ordenan presentarse ante el Director de la DINA, Manuel Contreras, asignándosele le función de organizar la Escuela de Inteligencia que funcionaba en San José de Maipo, lugar donde permanece hasta el día 15 de diciembre de 1974, fecha en la cual entrega su puesto como

Director de la Escuela de Inteligencia al Coronel de Aviación Carlos Ottone Mestre. En cuanto al año 1973, el Brigadier en retiro del Ejército, expresa haber pertenecido a la DINE, en la unidad de trabajo, en la cual se mantuvo hasta julio de 1973, siendo nombrado en comisión de servicios al Estado Mayor de la Defensa Nacional, con el objeto de investigar la muerte del Comandante Araya, edecán del Presidente Allende, realizando dicha comisión de servicios hasta mediados de diciembre, fecha en la que es asignado al Edificio Diego Portales. En cuanto a la unidad de trabajo, señala que aquella estaba compuesta por alrededor de cuarenta personas, teniendo por función buscar información que se relaciona con actividades extremistas o información que señalaban de la Dirección de Inteligencia, la cual era remitida del Departamento IV Servicios Especiales a cargo del Coronel Víctor Barria Barria. En declaración judicial de fojas 6458, Espinoza Bravo expresa no conocer la identidad de Vicente Rodríguez Bustos. Consultado respecto a si participa en el traslado de detenidos en buses, durante los meses posteriores al 11 de septiembre de 1973, el deponente señala nunca haber participado en traslado de detenidos, tomando conocimiento posteriormente del traslado de personal detenido en La Moneda, para el golpe, con destino al Regimiento Tacna, negando participación en los hechos. Por otro lado, manifiesta haber conocido a Domingo Bartolomé Blanco Tarrés al momento de serle presentado por el Presidente Allende en una de las reuniones realizadas en La Moneda al momento de iniciarse la investigación por la muerte del Capitán de Navío y Edecán de Allende, Arturo Araya Peters. Respeto a antecedentes que pudiese aportar respecto a la persecución de los integrantes del GAP a partir del día 11 de septiembre de 1973, señala que al finalizar el asedio a La Moneda, los miembros del GAP comenzaron a salir, disponiéndose que se tendieran en el suelo. Luego, estos fueron trasladados al Regimiento Tacna por Rafael González, informante del Departamento Segundo de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, quien era civil, desconociendo si tenía al mando alguna

unidad para realizar el traslado, ni tampoco quien le ordena a hacerlo. En diligencia de careo de fojas 2055, Espinoza Bravo niega haber concurrido a la 6° Comisaría de Santiago a buscar detenidos el día 11 de septiembre de 1973, señalando que para la época se encontraba efectuando otras labores.

Respecto a otros hechos relacionados con esta causa, Espinoza Bravo explica habersele encomendado por el Almirante Carvajal, jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, que debía actuar como “Ministro de fe” en un fusilamiento en Peldehue, efectuado a víctimas de La Moneda, específicamente en el predio asignado para entrenamiento al Regimiento Tacna, siéndole ordenado verificar en qué condiciones se iba a realizar dicho fusilamiento dispuesto por el Comandante del Regimiento Tacna, el Coronel Joaquín Ramírez Pineda, agregando que su labor consistió en seguir la caravana desde el Regimiento Tacna hasta Peldehue, la cual se encontraba compuesto por camiones y jeep de dotación del Regimiento Tacna, entre los cuales varios eran utilizados para llevar detenidos. Al momento de llegar a Peldehue, el deponente reconoce haberse quedado en el vehículo fiscal viendo como bajaban los detenidos de los camiones, siendo formados a campo abierto y disparándoles, añadiendo que eran entre diez o veinte los ejecutados en total. Posteriormente, expresa haber vuelto a rendirle cuenta de lo sucedido al Almirante Carvajal, manifestando ser la única vez que le corresponde efectuar un procedimiento de este tipo con miembros del GAP. En diligencia de careo de fojas 6385, el deponente manifiesta no haber participado en el fusilamiento efectuado en Peldehue, pero sí declara haber permanecido en el lugar mientras este se realizaba con órdenes del Almirante Patricio Carvajal con el objeto de verificar la ejecución de la orden dispuesta por el Consejo de Guerra;

P.- En relación a lo ocurrido en el Cuartel General de la Policía de Investigaciones:

190.- Declaración judicial de **Douglas Eloy Gallegos Todd**, Funcionario (R) de la Policía de Investigaciones, de fojas 872, quien

exterioriza que el día 11 de septiembre de 1973, llega a La Moneda junto al Inspector jefe Juan Seoane Miranda y otros colegas, describiendo que el lugar se encontraba rodeado de Carabineros quienes protegían el lugar, pudiendo hacer ingreso al Palacio de Gobierno. Una vez en su interior, fueron distribuidos por distintos salones del Palacio Presidencial en espera de algún acontecimiento, quedando solamente junto al Presidente gente de su confianza, entre ellos unas treinta personas del GAP y unos diecisiete funcionarios de Policía de Investigaciones, quienes decidieron seguir a su lado. Consecutivamente una vez producido el bombardeo, y comenzado a incendiarse el Palacio de La Moneda, son instruidos por el Presidente a que hicieran abandono del lugar, egresando por calle Morande N° 80, enterándose posteriormente que el Presidente habría muerto. Una vez fuera de La Moneda, son tomados prisioneros por personal del Ejército, siendo transportados en buses al Regimiento Tacna, ubicado cerca del Parque O'Higgins, cerca de las 15:00 horas. En ese lugar, indica que fueron interrogados sobre su situación en La Moneda, la función que cumplían y si pertenecían a la Policía de Investigaciones o al GAP, agregando que lo anterior duró hasta el día siguiente, ya que cerca de las 17:00 horas son retirados del recinto por oficiales de la Policía de Investigaciones, quedando separados de los miembros del GAP. Por otro lado, el testigo indica no haber visto a Blanco Tarrés, también conocido como "Bruno", recordando que durante la mañana del día 11 de septiembre de 1973, toma conocimiento que había sido detenido por Carabineros de la Intendencia. Agrega, que lo que sí recuerda es que logra ver a Bruno detenido en la guardia del Cuartel Central de Investigaciones de General Mackenna, en momentos que era sacado de los calabozos, pero no recuerda cuántos días después del 11 de septiembre, dado el tiempo de transcurridos los hechos;

191.- Declaraciones de **José Eduardo Calderón Carreño**, Funcionario (R) de Investigaciones, de fojas 892, 1374, 2170, 2275, 6019, 6716, y diligencia de careo de fojas 2193 y 6025, quien afirma

que el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba en Investigaciones de Chile como asistente policial o chofer en la Brigada de Homicidios, ubicada en el Cuartel Central de Investigaciones de Santiago, en la parte del Subterráneo. El testigo manifiesta ese mismo día, aproximadamente a las 19:00 horas, le corresponde trasladar a La Moneda a personal de Investigaciones ante el requerimiento del General Palacios, a fin de reconocer el sitio del suceso donde había fallecido el Presidente Allende, agregando que aproximadamente las 23:00 horas del mismo día, un grupo de militares quienes vestían uniforme de campaña, le solicitan a su jefe, el Inspector Pedro Espinoza Valdés, trasladar a un detenido en el vehículo de la Institución desde el Edificio de la Intendencia hasta el subterráneo del Cuartel Central de Investigaciones, lugar donde funcionaba la Brigada de Homicidios. Añade que el propio afectado se identifica como "Bruno", señalando ser jefe del GAP. Al llegar al Cuartel, el detenido es sentado en una silla de la Guardia, acotando que en este punto no existían más prisioneros en el lugar. Por otro lado, Calderón Carreño se percata que no existía orden de detención ni documento semejante, e indica que tampoco fue ingresado en la Unidad de acuerdo a los procedimientos normales. El deponente agrega que durante ese periodo llegan hasta el subterráneo cuatro militares con tenida de guerra, y uno de ellos, al parecer el jefe, habla con Pedro Espinoza Valdés, quien da la orden de quitarle las esposas al detenido y entregárselos a los militares, consiguientemente el afectado es llevado con destino desconocido, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada del día 12 de septiembre de 1973. En diligencia de careo con Navarro Labra, de fojas 2193 y 6025, ratificando su declaración y se mantiene en sus dichos;

192.- Declaraciones de **David Nemorio Garrido Gajardo**, funcionario (R) de Investigaciones, de fojas 300, 700, 2150 y siguientes, quien manifiesta que el día 11 de septiembre de 1973, cerca de las 09:00 horas, en circunstancias que se encontraba en La Moneda realizando labores propias de su cargo de miembro de escolta de Policía

de Investigaciones, llega una camioneta roja de doble cabina perteneciente a los miembros del GAP, saliendo un grupo de Carabineros en su encuentro, parando la camioneta y haciendo bajar de ella a siete personas aproximadamente, reconociendo entre ellas a Domingo Blanco Tarrés y a Enrique Ropert Contreras, todos quienes fueron conducidos al interior de la Intendencia por Carabineros. Posteriormente, el deponente afirma haber sido detenido junto a sus compañeros de Investigaciones, siendo trasladados al Regimiento Tacna, lugar donde permanecen hasta el día siguiente, 12 de septiembre de 1973, siendo todos trasladados en horas de la tarde a la Dirección General de Investigaciones ubicada en calle General Mackenna con Teatinos, bajando al subterráneo donde se encontraba la Brigada de Homicidios, pudiendo ver de lejos a Blanco Tarrés, esposado en una mesa con su pelo rapado. Durante los días posteriores les consulta al personal de la Brigada de Homicidios por el destino de Blanco Tarrés, informándole que había sido trasladado a la Cárcel Pública por funcionarios de Investigaciones. A mayor abundamiento de sus dichos, el testigo indica que la única información posterior que tuvo sobre el destino final de Tarrés, fue por una conversación que sostuvo con el Inspector Sergio Navarro y el conductor de Investigaciones José Calderón Carreño, en las cuales le señalan que por orden de los militares habían trasladado en días posteriores a Domingo Blanco Tarrés desde la Cárcel Pública hasta un control de Carabineros camino a Colina o Peldehue, entregándolo en dicho control a funcionarios del Ejército, ignorando lo sucedido con él. Exhibida una fotografía por el Tribunal, el deponente reconoce en ella a Domingo Blanco Tarrés, conocido como "Bruno";

193.- Declaraciones de **Julio Enrique Navarro Labra**, Funcionario (R) de Investigaciones de Chile, de fojas 2172, 6022, y diligencia de careo de fojas 2193 y 6025, quien expresa que para el día 11 de septiembre de 1973, tenía el cargo de Detective Primero de la Brigada de Homicidios de Investigaciones de Chile. El testigo expresa

que para el mediodía del 11 de septiembre es enviado junto al Inspector Pedro Espinoza Valdés a La Moneda por órdenes del Prefecto Julio Rada Jiménez, encontrándose en el lugar con un perito fotógrafo, uno balístico y un planimetría, llevándose a cabo la diligencia correspondiente a la muerte del Presidente Salvador Allende. Una vez finalizada la diligencia, cerca de las 18:00 o 19:00 horas, el testigo indica haberse retirado directamente al Cuartel con el propósito de confeccionar el respectivo parte policial e informar a su Jefatura los pormenores de la diligencia. Consultado respecto a la persona de José Calderón Carreño, conductor o funcionario de Investigaciones de la Brigada de Homicidios, el deponente expresa no recordarle, no recordando haber trasladado a algún detenido político al Cuartel Central de Investigaciones; de igual forma señala no recordar a ningún detenido político en la Brigada de Homicidios, ubicado en el subterráneo del Cuartel Central de Investigaciones, ni el día 11 de septiembre ni los posteriores a aquél. Por otra parte, manifiesta desconocer la identidad de Domingo Blanco Tarrés o "Bruno", expresando no tener antecedentes sobre su persona. En diligencia de careo con Calderón Carreño, de fojas 2193 y 6025, ratificando su declaración, señala no tener certeza en cuál vehículo regresa al Cuartel Central de Investigaciones, creyendo que fue en una patrulla militar, por cuanto no recuerda si se devuelve con Pedro Espinoza. Por otro lado, reconoce que pudo ser factible que José Calderón haya tenido que custodiar a un detenido político, por cuanto el testigo se mantuvo redactando el Parte Policial toda la noche en el Cuartel Central.

194.- Declaraciones de **Héctor Ramón Henríquez Carvajal**, Funcionario (R) de Investigaciones, de fojas 2290 y 2298, en las cuales indica que el día 11 de septiembre de 1973, por órdenes del Prefecto de Santiago Julio Rada Jiménez, se les da la orden junto al inspector Pedro Espinoza, el detective Julio Navarro, ambos de la Brigada de Homicidios el cual funcionaba en el subterráneo del Cuartel Central, y unos peritos, de concurrir al Palacio de La Moneda con el objeto de

determinar las circunstancias de muerte del Presidente Salvador Allende, trasladándose al lugar en dos vehículos militares. Al llegar al lugar, realizan las pericias del caso, siendo rápidamente desalojados por cuanto el Palacio se estaba incendiando; una vez fuera, el testigo indica haberse subido nuevamente a un jeep militar, no recordando quiénes más lo hacen, no recordando a Pedro Espinoza en el vehículo ni tampoco a ningún detenido. Posteriormente se retiran al Cuartel Central, expresando no haber visto a ningún prisionero siendo trasladado. Finalmente, indica que una vez que llega al cuartel se dedica plenamente a la elaboración de su informe de huellografía relativo a la muerte del Presidente Salvador Allende, agregando desconocer todo antecedente referido a Blanco Tarrés;

195.- Declaraciones de **Carlos Cesario Espinoza Pérez**, Funcionario (R) de Investigaciones, de fojas 386, 432, 874, 1696, 2002, 3561, 4785 bis, 4883 y siguientes, quien expone en declaración judicial de fojas 386, de fecha 15 de mayo de 1990, haber pertenecido a Investigaciones ejerciendo la función de escolta del Presidente Salvador Allende, agregando que en el Palacio de La Moneda el jefe de la sección era Juan Seoane Miranda. El deponente expresa haber sido testigo de oídas de los hechos ocurridos el día 11 de septiembre de 1973 en La Moneda y sus alrededores, resultando detenidos tanto Blanco Tarrés, Ropert Contreras y otros miembros del GAP. En tanto, Espinoza Pérez manifiesta haber sido detenido y conducido al Regimiento de Tacna quedando en calidad de detenido hasta el día 12 de septiembre, fecha en la cual es liberado. A mayor abundamiento, en declaración judicial de fojas 874, de fecha 5 de diciembre de 2001, indica haberse encontrado privado de libertad en el Regimiento Tacna, permaneciendo recluido en las caballerizas junto al "Coco" Paredes, ex Director de Investigaciones. En declaración extrajudicial de fojas 2002, de fecha 19 de julio de 2002, declara que fueron derivados al Regimiento Tacna donde permanecieron detenidos hasta el día 12 de septiembre de 1973, hasta cerca de las 15:30 horas, oportunidad en la cual concurre al

Regimiento don Santiago Cirio y el Inspector Pedro Espinoza, quienes con un listado en mano logra sus libertades con autorización del Coronel Sergio Badiola, Edecán del Presidente Allende. Hace presente que, en dicha ocasión, permanece recluido en el Regimiento Tacna por una noche más Juan Seoane Miranda. Posteriormente, son conducidos al Cuartel General de Investigaciones. En declaración de fojas 386, de fecha 15 de mayo de 1990, declara que una vez llevados al cuartel se encontraba como nuevo Director General Ernesto Baeza Michelson, quien les advierte que no debían meterse en problemas, ordenándoseles que debían presentarse posteriormente ante su jefe Julio Rada, quien era Prefecto de Santiago, el día 14 del mismo mes, siendo destinado a su antigua Unidad, la Prefectura Móvil. Luego de esto, el testigo describe haber bajado a los calabozos, es decir, hacia calle Los Suspiros, advirtiendo la presencia de "Bruno" quien se encontraba en la guardia de prevención, esto es, el lugar por el cual ingresaban los detenidos; el deponente reconoce haber entablado conversación con Blanco Tarrés, quien le manifestó que había sido detenido por Carabineros y que lo habían llevado hasta la Intendencia junto a otras personas, no mencionando sus identidades. El día 15 de septiembre vuelve a concurrir al calabozo donde le pasa cigarrillos, pero nada más porque estaba estrechamente vigilado por militares de grado. El día 17 del mismo mes se dirige nuevamente a los calabozos, pero esta vez señala que "Bruno" ya no se encontraba en el lugar. No tiene mayores antecedentes referidos a Enrique Ropert Contreras, como tampoco logra advertir la presencia de este en Investigaciones o en el Regimiento Tacna. Agrega que lo único que podría aportar es que un funcionario de apellido González Morelli fue el encargado de llevar a "Bruno" y otras personas desde la Intendencia a Investigaciones. En declaración judicial de fojas 432, de fecha 6 de mayo de 1993, indica que el día 14 o 15 de septiembre de 1973, advierte la presencia de Domingo Blanco Tarrés en el Cuartel Central de Investigaciones, de calle General Mackenna, indicando que este se encontraba acompañado del hijo de "La Payita",

de apellido Ropert, y de otra gente del GAP respecto de quienes no supo su identidades por encontrarse al interior de los calabozos. Al tercer día, indica que ya no se encontraban en el Cuartel, y consultado por sus destinos le comunican que habían sido entregados a la DINA. En declaración de fojas 2002, de fecha 19 de julio de 2002, declara que con ocasión de haber detenido a dos delincuentes, concurren a la guardia del Cuartel Central para entregarlos, percatándose que iban sacando a otros detenidos entre quienes reconoce a “Bruno”, logrando conversar con él, quien le informa que se encontraba recluido junto a cuatro personas más quienes eran del GAP. Al día siguiente, esto es, el 15 de septiembre, regresa a los calabozos del Cuartel, percatándose que Blanco Tarrés ya no se encontraba en el lugar, informándole la guardia que habían sido trasladados a la Cárcel Pública. Al día siguiente, se dirige a la Cárcel Pública con el objeto de obtener mayor información y le señalaron que Domingo Blanco había sido retirado por funcionarios del Ministerio de Defensa; años más tarde, en 1976, tuvo ocasión de conversar con un Sargento de Ejército, quien le informa que estuvo trabajando en la guardia del Ministerio de Defensa, consultándole sobre si era cierto que le habían dado muerte a Blanco Tarrés en dicho lugar, a lo cual le responde afirmativamente, comentándole que le habían dado muerte en la entrada del recinto, agregando no tener antecedentes de aquél funcionario del Ejército. En declaración judicial de fojas 874, de fecha 5 de diciembre de 2001, señala respecto de las personas del GAP llevadas junto a ellos al Regimiento Tacna, que estas fueron llevadas a Peldehue y Colina. En este mismo testimonio, relata que el día 14 de septiembre, debió dirigirse al Cuartel Central, logrando ver a “Bruno” quien era conducido a los calabozos, pudiendo conversar con él, quedando en que iría al día siguiente, pero éste había sido trasladado a la sección de detenidos de la Cárcel Pública. Posteriormente, toma conocimiento que este había sido sacado por personal de Ejército, siendo llevado hasta el Ministerio de Defensa, donde le habrían dado muerte. Por otro lado, en este testimonio señala

que en octubre de 1973, patrullando el sur de Santiago, recibe una llamada en la cual le comunican el hallazgo de unos cadáveres, debiendo concurrir al Puente Bulnes a verificar el hecho, percatándose que habían alrededor de unos cincuenta cadáveres sobre y bajo el puente, todos con disparos en la espalda y en la nuca, dando aviso a la radio. Luego, le informan que por órdenes del Director "General Baeza" debían retirarse del lugar;

196.- Declaraciones de **Ramón Antonio Jara Gutiérrez**, Funcionario (R) de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 7160 y 7237, quien señala que a la fecha de ocurrido el pronunciamiento militar, se encontraba prestando servicios en la Brigada de Homicidios Metropolitana, señalando que el jefe de la Unidad era el Comisario Waldo Montecinos, quien era secundado en el mando por el Comisario Rubén Araya, en una Unidad Policial que se encontraba ubicada en el Subterráneo, ala Poniente, del Cuartel General ubicado en calle General Mackenna N° 1314, comuna de Santiago. A mayor abundamiento, señala que el día 11 de septiembre de 1973, su Director General fue removido, asumiendo en su lugar el General del Ejército Ernesto Baeza Michaelsen. Consultado por el Tribunal, el testigo señala no haber notado la ausencia de algún funcionario en especial, ni escucha la agregación o destinación de compañeros al Ministerio de Defensa, tampoco algún grupo de interrogadores designados por el mando. Sobre el caso particular, el deponente señala que en uno de los días posteriores al golpe militar, advierte la presencia en las dependencias de la Brigada Especializada a "Bruno", un integrante del GAP, respecto de quien ignoraba mayor información, añadiendo que este permanece un par de horas, suponiendo que posteriormente fue sacado por personal militar, lo que no puede asegurar, puesto que no se encontraba a cargo de su custodia, y por otro lado, expresa no recordar la Subcomisaría que se encontraba a cargo de la diligencia. En declaración judicial de fojas 7237, señala que dos horas más tarde llegan militares y se llevan a "Bruno", desconociendo más antecedentes;

197.- Declaraciones de **Ernesto Julio Baeza Michaelsen**, Mayor General (R) del Ejército de Chile, de fojas 1322 y 2061, y de **Jorge Luis Carlos Aro Confaloneri**, Coronel (R) del Ejército de Chile, de fojas 2098, quienes reconocen haber asumido, el primero, en calidad de Director de la Policía de Investigaciones el día 12 de septiembre de 1973, permaneciendo en el cargo durante siete años, mientras que el segundo, señala haber sido ayudante de Baeza Michaelsen. En relación a los hechos, el Mayor General en retiro indica que la gente de La Moneda era toda gente del GAP, quienes pasaron por Estadio Chile y luego a la Policía de Investigaciones. Por otro lado, expresa desconocer a la persona de Domingo Blanco Tarrés, señalando que sólo tenía contacto con su ayudante, el Coronel Jorge Aro, y no con subalternos. Asimismo, el Coronel en retiro Aro Confaloneri expresa haber realizado funciones a administrativas en calidad de ayudante, debiendo recibir y despachar toda la documentación que se manejaba. En cuanto a los hechos que dieron origen a estos autos, manifiesta desconocer la fotografía y todo antecedente referido a Domingo Blanco Tarrés;

198.- Certificado, rolante a fojas 4, emitido por el Alcaide Subrogante de la Cárcel de Santiago, Santos Armijo López, con fecha 8 de mayo de 1974, en el cual se asevera que Domingo Bartolomé Blanco Tarrés ingresa a dicho establecimiento penal el día 5 de septiembre de 1973, a disposición de la 2° Fiscalía Militar, mediante parte N° 664 de Investigaciones, quedando en libertad el día 19 de septiembre del mismo año, por orden de la 2° Fiscalía Militar;

199.- Oficio Ord. N° 1529, de fojas 12, remitido por la Prefectura de Brigadas Especializadas de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 9 de octubre de 1990, en virtud del cual informan que el Oficio N° 664 de septiembre de 1973 no ha sido habido, por ende, indican no poseer información respecto de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés;

Q.- En relación a la permanencia de Domingo Blanco Tarrés en la Cárcel Pública:

200.- Oficios remitidos por Gendarmería de Chile, de fojas 11, 60, 292, 2664, 3894, informando que con fecha 15 de septiembre de 1973 el ciudadano Domingo Bartolomé Blanco Tarrés ingresa en calidad de detenido por Investigaciones mediante Parte N° 664, a disposición de la 2° Fiscalía Militar de Santiago, por el delito de infracción de la Ley N° 17.798, egresando en libertad el día 19 de septiembre de 1973, por orden del Juzgado Militar antes indicado. Se informa que lo anterior consta en el Folio N° 32, correlativo N° 38 del Libro de Fiscalía año 1973;

201.- Oficio N° 47, de fojas 1579, emitido por el Conservador del Archivo Nacional, mediante el cual se adjunta fotocopias legalizadas de los registros de ingreso de detenidos de la Ex Cárcel Pública de Santiago, correspondientes a septiembre de 1973;

202.- Inspección ocular del Tribunal, rolante a fojas 1723, del Libro de Detenidos de la Fiscalía Militar, archivado en el Archivo Nacional, como consecuencia de la demolición de la Cárcel Pública en el año 1993 por Gendarmería de Chile, certificando que en el Folio N° 32, número de orden 37, consta el nombre de Domingo Blanco Tarrés, a disposición de la 2° Fiscalía Militar por infracción a la Ley N° 17.798, siendo ingresado el día 15 de septiembre de 1973 y dejado en libertad el 18 o 19 de septiembre de 1973, dejándose constancia que la fecha de egreso no es del todo legible. En la misma foja, consta declaración judicial de la funcionaria del Archivo Nacional doña Marcela Eliana Cavada Ramírez;

203.- Sobre separado de documentos, ordenado a formar a fojas 2668, cuyo contenido es una copia fotostática del "Libro de Procesados de la Cárcel Pública del mes de septiembre de 1973";

204.- Oficio emitido por el Archivo Nacional de Chile, DIBAM, rolante a fojas 5966, mediante el cual informan, una vez revisado el Libro Estadístico de la ex Cárcel Pública de Santiago, que Domingo Blanco Tarrés ingresa al recinto con fecha 15 de septiembre de 1973;

205.- Informe Pericial Documental N° 1423/2015, de fojas 6122, emitido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual tuvo por objeto establecer la fecha correcta que Domingo Blanco Tarrés egresa de la ex Cárcel Pública;

206.- Declaración judicial de **Santos Domingo Armijo López**, de fojas 742 y 2010, quien consultado por el Tribunal respecto al certificado emitido por la Secretaría de la Cárcel de Santiago, el día 8 de mayo de 1974, suscrito por Santos Armijo López como alcaide subrogante, declara reconocer su firma en el documento y admite que dicha información la extrae de los archivos de la Cárcel Pública, es decir, de los libros de Estadísticas de los Detenidos y Procesados. Hace presente que a la fecha de ocurridos los hechos se encontraba realizando funciones como Alcaide en la ciudad de Talca, y con fecha marzo o abril de 1974 es trasladado a la Cárcel Pública;

207.- Declaración judicial de **René Francisco Fuentes Davagnino**, de fojas 762, quien reconoce haber sido Alcaide Titular de la Cárcel de Santiago para el mes de septiembre de 1973, pero indica no recordar el nombre de Domingo Blanco Tarrés atendido al gran número de detenidos que ingresaba al lugar. Por otro lado, señala haberse encontrado detenido desde el 26 de septiembre de 1973 al 30 de diciembre del mismo año, estando en el Estadio Nacional y la Penitenciaría de Santiago, siendo además procesado por la Fiscalía Militar, agregando que actualmente tiene la calidad de exonerado político;

208.- Declaraciones de **Gregorio Nahun Ferdinando Marín Olmos**, ex funcionario de Gendarmería de Chile, de fojas 319, 3932, 4717, 4823 y siguientes, quien declara haberse desempeñado como Alcaide de la Cárcel Pública, asumiendo en el cargo el día 19 de septiembre de 1973, encontrándose previamente en su cargo el Alcaide René Fuentes Davagnino, añadiendo que nadie le hace entrega de éste, atendido que el ex Alcaide Fuentes Davagnino se encontraba privado de libertad en el Estadio Nacional. El deponente señala haber sido

nombrado por el director de la época Hugo Hinrichsen (Coronel de Carabineros). Agrega que su nombramiento ya estaba tramitado en el mes de julio o agosto de 1973, pero no lo había asumido por no ser de confianza del Presidente de la República. Admite conocer al testigo Luis Armando Pozo Ormeño por haber trabajado con él en el recinto penal;

209.- Declaraciones de **Leopoldo Osorio Cornejo**, ex miembro del GAP, de fojas 2420 y 2521, en las cuales afirma haber sido detenido el día 12 de septiembre de 1973 y conducido a la Comisaría del sector, al día siguiente es llevado a la Cárcel Pública, y luego, el día 14 de septiembre es conducido a la 2° Fiscalía Militar, donde es destinado nuevamente a la Cárcel Pública, encontrándose en el recinto penitenciario con Domingo Blanco, miembro del GAP, quien se hacía llamar "Bruno González", recordando haberle visto el día 17 o 18 de septiembre de 1973, y durante el tiempo que permanece recluido fue sacado en reiteradas ocasiones, en horarios inusuales, con destino a una Fiscalía Militar, lugar donde era torturado, lo cual le consta, puesto que el mismo Blanco Tarrés les comenta que le aplicaban corriente eléctrica y le interrogaban por sus funciones en el GAP. Posteriormente, el día 17 o 18 de septiembre, le retiran del lugar cerca de las 23:00 horas, siendo sacado por personal de Gendarmería, manifestándole previamente el afectado que le irían a buscar a esa hora para fusilarle. Posteriormente, Erick Schnake le comenta que Blanco Tarrés había sido fusilado en la Fiscalía Militar, quien a su vez toma conocimiento de los hechos por el Mayor Pozo de Gendarmería;

210.- Declaración judicial de **Sergio Peña Ulloa**, de fojas 2428, quien afirma haber sido detenido el día 12 de septiembre de 1973, siendo trasladado a la Cárcel Pública el día 13 de septiembre, destinándoseles a la celda N° 7, llegando posteriormente a esta Domingo Blanco Tarrés, quien le manifestó ser jefe de seguridad del Presidente Allende, así como también miembro del GAP. A mayor abundamiento, el deponente señala que Blanco Tarrés es sacado de la celda en reiteradas oportunidades por personal de Gendarmería y

trasladado a una Fiscalía Militar ubicada en el subterráneo del Ministerio de Defensa, lugar en el cual era sometido a interrogatorios y apremios ilegítimos, según les manifestó en su oportunidad el propio Blanco Tarrés, quien les comenta haber sido careado con otros miembros del GAP, quienes le sindicaron como jefe de seguridad del GAP, motivo por el cual les manifiesta a los demás prisioneros que sería fusilado. Entre los días 16 a 19 de septiembre de 1973, Blanco Tarrés es sacado del recinto penitenciario por Gendarmes, no volviendo a la Cárcel Pública. Por comentarios realizados en el lugar, el testigo supo que "Bruno" fue fusilado en la Fiscalía Militar, dicha información fue divulgada por Erick Schnake, quien manifiesta haber tomado conocimiento de las noticias a través del Mayor Pozo de Gendarmería;

211.- Declaraciones de **Luis Armando Pozo Ormeño**, ex funcionario de Gendarmería de Chile, de fojas 317, 387, 449, 687, 905, 1689, 1698, 1782, 2011, 2463, 2464, 3929, 4714, 4786, 4821 y siguientes, el testigo expresa haber ejercido como jefe de la guardia en la ex Cárcel Pública de Santiago, relatando que concurre al lugar un Oficial de Ejército junto a quince soldados, quien le solicita retirar a Domingo Blanco Tarrés del recinto a la brevedad, persona que conocía por haber pertenecido al GAP. En ese momento, comenta Pozo Ormeño, tenía a "Bruno" en la guardia porque le estaba tomando sus datos para ingresarle, agregando que todo fue muy rápido, atendido que hacía poco tiempo que había llegado Carabineros para entregarle a la Cárcel. Por la prepotencia con que ingresa el Oficial de Ejército referido, el testigo relata no haberse atrevido a preguntarle su nombre ni grado, procediendo a entregarle a "Bruno" sin ningún sometimiento a los trámites y consideraciones debidas, siendo luego encapuchado y retirado del lugar, expresando el Oficial que le llevaría al Ministerio de Defensa. Con posterioridad a estos hechos, Pozo Ormeño indica haberle dado cuenta al Alcaide René Fuentes Davagnino de esta situación. Además, en declaración judicial de fojas 449, reconoce que el Sargento René Gómez acompaña al detenido Blanco Tarrés, en custodia, a la 2°

Fiscalía Militar de Santiago, añadiendo no recordar el hecho de si registra la salida del afectado del recinto, por cuanto no era su función, indicando que durante los días posteriores no recibe ninguna comunicación de parte de la 2° Fiscalía Militar que ordenase la libertad o traslado del detenido. Abundando en este hecho, en declaración extrajudicial de fojas 2011, el testigo señala que Juan Gómez, una vez que vuelve del Ministerio de Defensa Nacional, específicamente en el sector en que sesionaban las Fiscalías Militares, y mientras transitaban por uno de los pasillos internos, uno de los integrantes de la patrulla militar le dispara a Blanco Tarrés, falleciendo el detenido en el acto. Por otro lado, expresa no recordar el nombre de Enrique Andrés Ropert Contreras. A mayor abundamiento de sus dichos, Pozo Ormeño en declaración judicial de fojas 1782, reconoce que el documento exhibido por el Tribunal es el libro de ingreso de detenidos de la Ex Cárcel Pública, en el cual se indica el ingreso del detenido "Blanco Tarrés Domingo Bartolomé", correspondiente a la fecha 15 de septiembre de 1973, agregando que aquél era llevado por el Comandante de Guardia;

R.- Antecedentes referidos al Consejo de Guerra:

212.- Oficios Reservados, rolantes a fojas 327, 4726, remitidos por el Estado Mayor, II División del Ejército de Chile, en los cuales se remite información solicitada;

213.- Oficio de fojas 869, emitido por la Ilustrísima Corte Marcial de Chile, mediante el cual otorgan respuesta a solicitud que señala;

214.- Oficios emanados de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, a fojas 823, 825, 1377, 2490, 2535, 3939, 4723, 6245, 6248 y 6391;

215.- Oficio emitido por la Comandancia en Jefe de la Armada de Chile, de fojas 1372, 6100 y 6524;

216.- Acta de inspección ocular del Tribunal, rolante a fojas 798 y siguientes, de la causa Rol N° 5-73, N° 1-73, N° 310-73, N° 311-73, N° 312-73, N° 313-73, N° 314-73, N° 315-73, N° 316-73, N° 317-73, N°

318-73, N° 319-73, N° 320-73, N° 321-73, N° 322-73, todas del 2° Juzgado Militar de Santiago;

217.- Acta de inspección ocular del Tribunal, a fojas 6136, de libros de ingreso del 2° Juzgado Militar, II División del Ejército de Chile, consignándose que este no posee denominación, el cual consta de 400 páginas, de los que se consignan datos desde la página 1 hasta la página 264. Se observan, en la página 220, los siguientes datos: "Tribunal en Tiempos de Guerra (11 de septiembre de 1973), Parte N° 97, 6° Comisaría de Santiago, 11/IX/73, 1-73, Óscar Marambio Araya, Domingo Blanco Tarrés, Enrique Ropert "Torres" (sic), Edmundo Montero Salazar, Gonzalo Jorquera Leyton, William Osvaldo Ramírez Barria, Juan Pérez Salazar, Jorge Orrego González, José Luis Sáez San Martín, Pedro Garcés Portigliati, Carlos Cruz Zavalla, José Carreño Calderón, Luis Gamboa Pizarro, Infracción Ley N° 17.798, sobre Control de Armas de Fuego. 11 de septiembre de 1973. Dictamen N° 1, Pasa a Libro de Causas Judiciales Tiempo de Guerra, 11 de septiembre de 1973. Eliminada del Rol";

218.- Copia simple, rolante a fojas 5748, de sentencia causa Rol N° 84-74 de Tiempo de Guerra, instruida por la Fiscalía de Aviación de la Zona Aérea de Santiago;

219.- Acta de inspección ocular del Tribunal, de fojas 6484, de proceso rol 84-74 del Juzgado de Aviación de Tiempos de Guerra en el cual se consigna no existir antecedente alguno relativo al GAP, ni menos respecto a la víctima de este proceso Domingo Blanco Tarrés;

220.- Copia autenticada de proceso Rol N° 964-73 del 2° Juzgado Militar de Santiago, 2° Fiscalía Militar de fojas 140 y siguientes, acumulada a este proceso, siendo de relevancia para esta investigación, las siguientes piezas: a) Copia constancia de Carabineros de fojas 149, 157 y 160; b) Copia de boletines de informaciones de primeros auxilios de fojas 152, 153 y 154; c) Informe del Ejército de Chile, de fojas 161; d) Oficio del Ministerio de Defensa, de fojas 171; e) Acta de inspección ocular de fojas 172;

221.- Copia autenticada proceso Rol N° 80-80 del 2° Juzgado Militar de Santiago, 1° Fiscalía Militar, acumulado a Rol N° 127.840, del 3° Juzgado del Crimen de Santiago, de fojas 176 y siguientes, ambos acumulados a este proceso, del cual se desprende de importancia para esta investigación: a) Denuncia de fojas 179; b) Orden de investigar de fojas 183; c) Oficio enviado desde Carabineros de Chile, a fojas 205, 206, 236, 261; d) Oficio enviado por el Ejército de Chile, de fojas 209; e) Oficio del Ministerio de Defensa, de fojas 210, 217, 226, 229; f) Oficio del Ministerio del Interior, de fojas 221; g) Certificado extendido a fojas 224 vta.; h) Actas de fojas 227 y 253;

222.- Declaraciones judiciales de **Fernando Andrés Guarello Zegers**, de fojas 368, 1693, 3563, 3988, 4770, y diligencia de careo de fojas 417 y 4856, en las cuales indica haber ejercido la defensa de Enrique Ropert Gallet como abogado ante la Fiscalía Militar, indicando que aquél se encontraba detenido en el Estadio Nacional, consiguiendo que fuese trasladado a la Cárcel Pública. El testigo indica haber tomado conocimiento, a través de un amigo que en aquella época trabajaba en la Fiscalía Militar, llamado Horacio Ried Undurraga, quien le indica que el tema relacionado al GAP ya había sido solucionado, por cuanto habían sido condenados a cinco años y un día de prisión. El abogado indica que, con motivo a que llevaba varios casos de detenidos que defender por Consejos de Guerra, concurre a una de las fiscalías que en ese tiempo funcionaban en el subterráneo del Ministerio de Defensa. En ese lugar, relata que uno de los funcionarios le entrega por casualidad el expediente de Enrique Ropert Contreras, caratulado "Enrique Ropert y Otros", el cual a su parecer era un proceso seguido en contra de los funcionarios del GAP, pudiendo advertir en su última foja que la víctima de estos autos efectivamente había sido condenada a cinco años y un día de presidio, pero posteriormente se toma conocimiento que el afectado había sido fusilado, informándole de esta situación Luis Cambiazo Ropert. Rememora que la condena de los GAP se encontraba firmada por Germán Brady Roche. Relata que en alguna oportunidad se

le acerca una persona llamada Lucía Salas a pedirle información sobre la familia Ropert Contreras, manifestándole que pertenecía al servicio de inteligencia de la FACH. Finalmente, Guarello Zegers declara que el expediente decía en la carátula que era el Consejo de Guerra N° 1. En diligencia de careo de fojas 417 y 4856, declara que en octubre de 1974, con ocasión de haber ejercido la defensa de Ropert Gallet, Lucía Salas en dependencias del Ministerio de Defensa se acerca a conversar con él manifestándole que era funcionaria de Aeronáutica Civil, y que pertenecía al servicio de inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, siendo muy amiga de Ropert Gallet, teniendo órdenes de averiguar el paradero de Miriam Contreras, agregando que ella habría colaborado con la ubicación del cuerpo de Ropert Contreras, quien había sido fusilado en el Río Mapocho, añadiendo que incluso fue al funeral del afectado. En diligencia de careo con Ried Undurraga rolante a fojas 412, 1702, 4001 y 4852, el testigo se mantiene en sus dichos;

223.- Declaración judicial de **José Olegario Del Carmen Jarpa Cortés**, Teniente Coronel (R) del Ejército de Chile, de fojas 2264, en la cual reconoce haberse desempeñado como actuario en la 1° Fiscalía Militar de Santiago, siendo Fiscal Joaquín Erlbaum Thomas, siendo sus funciones interrogar a los detenidos, ingresarlos a la cárcel u otorgarles la libertad, conforme a las instrucciones dadas por el Fiscal. A mayor abundamiento, el testigo indica que luego del 11 de septiembre de 1973, llegan a la Fiscalía varios detenidos por Carabineros de Chile por infracción a la Ley de Armas, recordando particularmente a un grupo del GAP, quienes eran entre doce o quince personas, quienes habían sido detenidos en las inmediaciones de La Moneda. Respecto de aquellos, indica que lo más probable es que hayan sido condenados por el Consejo de Guerra, de acuerdo a la Ley de Control de Armas, desconociendo la pena y el destino de los detenidos. Entre estos detenidos manifiesta recordar a uno de apellido Ropert, esto lo supo dos o tres años después porque según publicaciones resulta que era hijo de

“La Payita”, Secretaria de Salvador Allende, no recordando otro nombre entre los detenidos;

224.- Declaraciones judiciales de **José Horacio Ried Undurraga**, de fojas 393, 699 y 4793 y siguientes, quien admite que a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, septiembre de 1973, se desempeñaba como secretario relator de la Iltrma. Corte Marcial. Posteriormente, en diciembre de 1973, fue fiscal en la Fiscalía en tiempos de Guerra, la cual funcionó durante un tiempo en la misma Corte Marcial, siendo trasladado posteriormente a la Fiscalía Militar, la cual funcionaba en el subterráneo del Ministerio de Defensa. Por otro lado, reconoce al abogado Fernando Guarello Zegers pero indica no recordar ningún proceso llevado en contra de Enrique Ropert Gallet o Enrique Ropert Contreras, recalcando que no podía entregarles los expedientes a los abogados, a menos que estuviesen con sentencia. En declaración judicial de fojas 699, admite haber tenido conocimiento del 1° Consejo de Guerra, no teniendo ninguna participación ni influencia en él, tampoco este llega como instancia. En diligencia de careo con Guarello Zegers rolante a fojas 412, 1702, 4001 y 4852, el testigo se mantiene en sus dichos;

225.- Declaración judicial de **Renato Astrosa Sotomayor**, abogado, de fojas 1652, quien señala haberse desempeñado como actuario en el 2° Juzgado Militar de Santiago a la fecha de ocurridos los hechos, indicando que toma conocimiento de oídas que estuvo en el Ministerio de Defensa Domingo Blanco Tarrés, quien era GAP, según supo una noche fue sacado en una ambulancia hacia el Hospital Militar. Agrega que quienes deben tener mayor información al respecto son el jefe de guardia del Ministerio de Defensa y el jefe del Departamento Segundo de Inteligencia y Contrainteligencia de la Segunda División. Finalmente, expresa no haber tenido relación con los Consejos de Guerra;

226.- Declaraciones judiciales de **Pablo Armando Alfaro Vaccaro**, ex Oficial Civil de la Fiscalía Militar, de fojas 1875, 2487, 3566

y 6749, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba ejerciendo la labor de actuario en la Fiscalía Militar, no recordando cual, agregando que para esa fecha comienzan a celebrarse los denominados Consejos de Guerra, los cuales se llevaban a cabo en el sexto piso del edificio, lugar donde funcionaba el Ministerio de Defensa, actual edificio de las Fuerzas Armadas, agregando que las Fiscalías se encontraban en el subterráneo del mismo. En relación a estos autos, el testigo informa que los Consejos de Guerra respecto de los cuales toma conocimiento durante esos días eran todos por infracción a la Ley de Control de Armas, conformándose básicamente en atención a la calidad de las personas que eran denunciadas, siendo la mayoría del GAP, cuyas identidades desconoce. Los detenidos del GAP, indica, venían muy maltratados físicamente, con la ropa rota y con algo de tierra y muy golpeados, siendo inmediatamente ingresados al Consejo, leyéndose la acusación deducida en su contra y luego presentada su defensa de forma oral. Luego de finalizada la sesión, los acusados eran sacados de la sala siendo sacados con destino que desconoce. Alfaro Vaccaro señala que sólo se quedaba hasta dicho momento en la sala, regresando posteriormente a sus funciones en la Fiscalía Militar, enfatizando nunca haber leído las sentencias dictadas en aquellos consejos, advirtiendo que por comentarios entre los actuarios de las Fiscalías se entera que algunos miembros del GAP habrían sido ejecutados en algún Regimiento o Comisaría, por ejemplo, Regimiento Tacna. Consultado por el Tribunal respecto a si durante los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 se le dispara a algún testigo, manifiesta no haber tenido conocimiento que se hubiese ejecutado o disparado a algún detenido en las dependencias del Ministerio de Defensa. Finalmente, en cuanto a Domingo Blanco Tarrés, conocido como "Bruno", reconoce haberle escuchado mencionar en varias oportunidades, tanto en los Consejos de Guerra como en las Fiscalías, y que, por comentarios de pasillo de la época, se sabía que era del GAP, pero agrega desconocer con certeza mayores antecedentes;

227.- Declaración judicial de **Hernán Luis Novoa Carvajal**, ex actuario de la Fiscalía Militar, de fojas 1765, quien declara haber ejercido funciones al interior de la Fiscalía Militar ubicada en el subterráneo del actual edificio de las Fuerzas Armadas, siendo su función específica la de tomar declaraciones de detenidos, quienes eran puestos a disposición de la Fiscalía, posteriormente dichos testimonios eran entregados al Fiscal, quien dictada la respectiva acusación, proponiendo la respectiva condena al Consejo de Guerra, advirtiendo no haberle correspondido integrar aquellos. Por otro lado, reconoce haber notificado a los acusados, tanto del dictamen del Fiscal como la sentencia definitiva del Consejo de Guerra. Una vez realizado esto, los acusados eran entregados a personal Militar o Carabineros, según fuera el caso, ignorando el destino definitivo de aquellas;

228.- Declaración judicial de **Eleazar Ramón Bravo Manríquez**, abogado, de fojas 655, quien es consultado por el contenido de la querrela criminal presentada en representación de Enrique Ropert Gallet, refiriéndose a que, en cuanto a las aseveraciones referidas que Enrique Ropert fue ingresado junto a Domingo Blanco, quien habría sido procesado por un Consejo de Guerra, a la Cárcel Pública, afirma que dicha información se procesa en su momento por distintas informaciones que poseía la Vicaría de la Solidaridad por diferentes medios, y que apuntaban a que Domingo Blanco habría sido condenado en el 1° o 2° Consejo de Guerra celebrado en Santiago, señalando además que dicha información habría salido en algún diario de la circulación en aquella fecha;

229.- Declaraciones judiciales de **Rolando Ramón Camilo Humberto Melo Silva**, abogado, de fojas 1656 y 6072, quien refiriéndose a los hechos que se investigan, expresa que para la época se desempeña como Fiscal Militar de la 2° Fiscalía Militar de Santiago, no teniendo relación alguna con los antecedentes referidos al sumario que se instruye en contra de Domingo Blanco Tarrés, como tampoco otros miembros del GAP, agregando ignorar todo tipo de antecedentes y

razones particulares por las cuales la víctima habría sido detenida, enjuiciada y luego dejada en libertad el día 19 de septiembre de 1973, de acuerdo a lo que se le informa por el Tribunal. Por otro lado, expresa haber conocido de la existencia del proceso, no por conocimiento directo, sino que porque aquél fue el primero iniciado en tiempo de guerra, Rol N° 1-1973, por lo que en la época tuvo cierta connotación, pero atendido el sistema de turnos establecido entre las Fiscalías, su conocimiento le correspondió a la 1° Fiscalía Militar de Santiago, cuya titularidad le correspondió al Fiscal Joaquín Erlbaun. Consultado por el Tribunal respecto al Oficio Ord. N° 13.01.02/201242 emitido por Gendarmería de Chile, mediante la cual se registra el ingreso a dicha unidad penal, con fecha 15 de septiembre de 1973, por orden de la 2° Fiscalía Militar de Santiago, por el delito de Infracción a la Ley N° 17.798, el interrogado señala que no recuerda haber firmado dicho oficio, pero que bien pudo ocurrir por alguna subrogación excepcional del otro fiscal, reiterando no haber tenido conocimiento alguno o injerencia en aquél sumario;

230.- Declaración de **Joaquín Erlbaun Thomas**, Fiscal Militar, de fojas 784, 1557, 2087, 2088, 4444, 4893, y diligencia de careo de fojas 2090, quien manifiesta recordar que para el día 11 de septiembre de 1973, desempeñándose como Fiscal Militar de Santiago, recibe un parte de Carabineros, en el cual se ponía a disposición de la Fiscalía un grupo de trece personas aproximadamente, por haber sido detenidas en la esquina de las calles Morandé con Moneda, frente a la Intendencia de Santiago, en un vehículo, portando fusiles AKA. El testigo relata haberle correspondido instruir el proceso de conformidad a las normas aplicables a los Tiempos de Guerra del Código de Justicia Militar, debiendo tomárseles declaración escrita a todos los implicados, incluso a los funcionarios aprehensores, no pudiendo recordar otras diligencias practicadas, atendido el tiempo transcurrido. Consiguientemente, reconoce haber deducido acusación en contra de ellos, menos a una persona respecto de la cual se solicitó sobreseimiento, cuya identidad

desconoce. De esta acusación, el Comandante de la División confirió traslado, añadiendo que un abogado contestó la acusación fiscal. Posteriormente, el Comandante de la División llamó a Consejo de Guerra, constituyéndose el Tribunal con seis o más Oficiales de armas y un auditor. El testigo indica que su última actuación en el proceso fue la de efectuar lectura de la acusación fiscal ante los reos y el Consejo, añadiendo que esa misma noche fue notificado de la pena a la cual fueron condenados, señalando que ésta no fue superior a la de tres años y un día. Agrega que todo este proceso fue escrito, y fue posteriormente archivado en algún lugar del Ministerio, explicando que tanto la 1° como la 2° Fiscalía Militar funcionaron en el subterráneo del Ministerio de Defensa. En declaración de fojas 2088, Joaquín Erlbaun Thomas precisa sus dichos, indicando que en septiembre de 1973, para efectos del turno mensual, se desempeñaba como Fiscal Militar de Santiago, siendo Juez Militar el Comandante de la II División de Ejército, el General Sergio Arellano Stark, o bien, el General Herman Brady Roche, teniendo entendido que bajo el mando de dicho Comandante se encontraban todas las unidades militares de Santiago. En diligencia de careo con Julio Soto Céspedes, de fojas 2090, el Fiscal Militar niega haberle amenazado haciendo referencia a Blanco Tarrés por ser miembro del GAP, y se mantiene en sus dichos;

231.- Declaraciones de **Nehemías Vega Hernández**, abogado, de fojas 1672, 2720, 3568, 6712 y 6751, quien manifiesta que para la época de ocurridos los hechos fue nombrado Coronel de Justicia, siendo designado al 2° Juzgado Militar de Santiago, resultando además escogido por el General Brady Roche como Presidente del 1° Consejo de Guerra Castrense, en su calidad de auditor militar, lo cual ocurre con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. El referido Consejo de Guerra demás fue integrado por dos oficiales del Ejército de Chile, cuyos grados eran Coronel y Teniente Coronel, dos Oficiales de Carabineros de Chile, cuyos grados también eran Coronel y Teniente Coronel. A su vez, el testigo manifiesta recordar sólo características

físicas del Fiscal Militar, quien era abogado, joven, perteneciente al Ejército de Chile, señalando que el referido presenta una acusación por un delito que no recuerda, en contra de un grupo de personas a las cuales sólo pudo ver cuando fueron llevadas hasta el octavo piso del edificio del Ministerio de Defensa, lugar donde se llevó a cabo el Consejo de Guerra. Continuando con la relación de los hechos, Vega Hernández indica que una vez finalizada la exposición de la acusación por parte del Fiscal Militar, los acusados fueron sacados del lugar y el Consejo de Guerra comienza a discutir en torno a la penalidad del delito que se les imputaba, tras lo cual el deponente da a conocer su postura de aplicar la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y no la pena de muerte como ellos pretendían aplicar. Finalmente, se decide por aplicar la pena privativa de libertad y no la pena de muerte, siendo reprendido por este motivo por el General Brady, tras aplicarse una baja penalidad, siendo la única vez que logra presidir un Consejo de Guerra, ya que expresa que con posterioridad es relegado a realizar otras actividades en la II División del Ejército de Chile. Finalizando su testimonio, el testigo señala no recordar si alguno de esos acusados era Domingo Blanco Tarrés. En copia simple de declaración judicial de fojas 6751, el testigo Vega Hernández reconoce haber integrado un solo Consejo de Guerra, en el cual se acusó a tres o cinco integrantes del GAP, quienes fueron condenados a la pena de cinco años, reiterando no recordar sus nombres ni tampoco a los demás integrantes del Consejo de Guerra aludido, sólo recuerda su composición, la cual fue presidida por el deponente Nehemías Vega Hernández, y según recuerda fue el primero que se llevó a efecto en Tiempos de Guerra. Además, en esta declaración señala que el General Herman Brady era el encargado de nombrar a quiénes iban a componer los Consejos de Guerra, reiterando que este no se mostró conforme con la pena impuesta en aquél;

232.- Declaraciones de **Walter Dörner Andrade**, Coronel (R) del Ejército de Chile, de fojas 2714, 2777, 6046, 6054, 6573, 6740 y 6741, en las cuales manifiesta que a la época de ocurrido el pronunciamiento

militar se encontraba en calidad de profesor de la Academia de Guerra, ostentando en aquella época el grado de Teniente Coronel. A partir del día 10 de septiembre de 1973, por disposición del mando, gran parte de la Academia fue agregada al edificio del Ministerio de Defensa con el fin de colaborar con las diversas actividades del Estado Mayor de la Institución, en su caso, indica habersele asignado como Jefe del Departamento de Operaciones de la Guarnición de Santiago, la cual, durante ese período, se encontraba a cargo de Herman Brady Roche. En cuanto a sus funciones, el testigo expresa haberle correspondido organizar el trabajo operativo y sugerir las operaciones para controlar la eventual subversión de Santiago, debiendo entregar informes de inteligencia a diario a Herman Brady Roche. Durante el desempeño de sus funciones, recuerda que para fines de septiembre de 1973, es enviado a participar, por única vez, como integrante del 1° Consejo de Guerra en Estado de Sitio, relatando el hecho de haberse juzgado a un grupo del GAP, escuchando que estos habrían sido detenidos a partir del 11 de septiembre de 1973; agrega que en dicho Consejo también participa el Coronel de Ejército de apellidos Barrientos Vidaurre, quien preside el mencionado Consejo, llevándose a cabo en el noveno piso del Ministerio de Defensa. Aportando antecedentes a estos autos, el testigo señala que luego de escuchar las imputaciones del Fiscal de la 1° Fiscalía Militar de Santiago, Joaquín Erlbaun, y la posición de la defensa de los detenidos, entre quienes recuerda a Blanco Tarrés, se resuelve por unanimidad proponer la pena de muerte para alrededor de unos veinte GAP, levantándose un acta la cual es firmada por todos los miembros del Consejo y entregada al Presidente, el Coronel Juan Barrientos Vidaurre quien conforme al Código de Justicia Militar de la época, le correspondía entregar dicha sugerencia al Juez Militar Herman Brady Roche, quien a su vez, se encontraba facultado para firmar dicha proposición, ordenando el fusilamiento de los afectados, ignorando la unidad de Santiago a la cual le corresponde cumplir la orden, desconociendo a su vez el lugar donde se lleva a cabo; agrega

que entre los Oficiales se comentaba que uno de los lugares utilizados para los fusilamientos fue el Regimiento Tacna y la Escuela de Paracaidistas en Peldehue, entre otros. En declaración judicial de fojas 2777, y copia simple de fojas 6046, Dörner Andrade manifiesta reconocer en una de las fotografías exhibidas a Julio Chacón Hormazábal como uno de los integrantes del GAP, quienes fueron juzgados junto a Blanco Tarrés en el 1° Consejo de Guerra. A mayor abundamiento, en declaración judicial de fojas 6741, señala que una vez terminado el Consejo de Guerra y firmada el acta pertinente, esta se disuelve de conformidad a lo establecido por la ley, agregando que los trámites posteriores de su propuesta y el resultado de aquella no fue notificada a los miembros del Consejo, desconociendo el resultado de la sentencia impuesta a los procesados. Por otro lado, se retracta de sus dichos en cuanto señala no haber señalado el nombre de Domingo Blanco Tarrés, aclarando que en sus declaraciones sólo menciona haber recordado que entre la lista de los procesados por el Consejo de Guerra se encontraba una persona de apellido Blanco, no recordando su nombre completo;

233.- Declaraciones de **Juan Alejandro Barrientos Vidaurre**, Coronel (R) del Ejército de Chile, de fojas 1459 y 2826, quien manifiesta haber sido designado por el General Brady Roche como miembro de dos Consejos de Guerra, los cuales fueron desarrollados en el noveno piso del edificio donde funcionaba el Ministerio de Defensa, agregando que estos se celebran el día 12 de septiembre de 1973, y el siguiente, en los días posteriores no recordando la fecha exacta. Aportando antecedentes referidos al Consejo de Guerra, Barrientos Vidaurre señala que el 1° Consejo de Guerra es formado íntegramente por miembros del Ejército de Chile, rememorando que el defensor asignado a estas seis personas jóvenes procesadas era el abogado Miguel Schweitzer. Respecto al nombre de los demás miembros del Consejo de Guerra, recuerda únicamente a los Tenientes Coroneles Julio Fernández Atienza y Walter Dörner. En cuanto a los nombramientos de los miembros del referido

Consejo, el testigo expresa que este fue realizado de forma verbal por el General Herman Brady Roche, sin formalidades, mencionando que la razón de haber sido designados miembros se debió al hecho que se encontraban disponibles y trabajaban todos en el Estado Mayor del Ejército, en el mismo edificio. En sus dichos, Barrientos Vidaurre indica desconocer los cargos por los cuales fueron acusadas estas personas, ignorando la pena asignada, pero alude que el defensor de los afectados le indica que no firmaría ninguna pena de muerte, agregando no tener conocimiento respecto al destino de dichas personas. Finalmente, señala no tener información referente a Domingo Blanco Tarrés o "Bruno", agregando desconocer su identidad;

234.- Declaraciones de **Herman Julio Brady Roche**, de fojas 807, 1701 y 1827 y siguientes, en las cuales manifiesta que en septiembre de 1973 ostentaba el grado de General de Brigada, Comandante en Jefe de la II División de Ejército y Comandante General de la Guarnición de Santiago, agregando que también fue Director Titular de la Academia de Guerra. En relación a los Consejos de Guerra, indica que era Juez Militar de Santiago hasta diciembre de 1973. En su testimonio, Brady Roche aclara no haber tenido relación con los procesos contra personas determinadas, puesto que estos eran substanciados por los Consejos de Guerra, aclarando que tuvo una vinculación indirecta con estos, ya que sólo le correspondió legalizar o visar con su firma los fallos dictados en los Consejos de Guerra. En el mismo sentido, indica no recordar los pormenores de los procesos llevados a cabo en los Consejos de Guerra, por lo cual desconoce los nombres o suscriptores de aquellos Consejos y quienes fueron sometidos a estos. Luego, consultado por el Tribunal respecto a la integración de los Consejos de Guerra, el testigo señala no haber tenido injerencia alguna en el nombramiento de personas que participaban en aquellos, suponiendo que los nombramientos eran realizados por el Comandante en Jefe o un escalafón superior;

235.- Declaración judicial de **Sergio Víctor Arellano Stark**, de fojas 848, quien expresa que para el año 1973 se desempeña como Jefe del Comando de Tropas del Ejército, y al año siguiente fue nombrado como Comandante en Jefe de la II División de Ejército, Comandante de la Guarnición Militar de Santiago y Juez Militar. En sus dichos, Arellano Stark reconoce haber estado a cargo de las tropas que atacaron La Moneda, encontrándose bajo las órdenes del General Pinochet. El deponente explica al Tribunal, que la Batalla de Santiago consistió en actos de coordinación tendientes al restablecimiento del orden y la legalidad institucional en la Región Metropolitana, para lo cual se constituye en la oficina del Comandante de la II División del Ejército, ubicada en el sexto piso del Edificio de las Fuerzas Armadas, agregando que en ese entonces, se encontraba a cargo de todas las tropas que iban a actuar en el ataque a La Moneda. El ex Jefe del Comando de Tropas del Ejército admite que existía una “orden de operaciones” la cual le correspondió elaborar, consistente en dar órdenes a las Unidades que actuaron en La Moneda. Respecto a lo consultado, indica que no se habría previsto en esta “orden de operaciones”, la detención de civiles, no obstante se intuía que podía suceder. En relación a estos detenidos, Arellano Stark señala no haber dispuesto su envío a ninguna parte, puesto que ellos no estaban a su cargo, correspondiéndole sólo una función operativa, y por ende, no tuvo el conocimiento de los detenidos que pudo haber. Por otra parte, indica haber realizado labores como Juez Militar a partir de diciembre de 1973, enfatizando que antes de esa fecha no incide en ningún Consejo de Guerra por no corresponderle. En relación a que haya entregado alguna información relativa a algún Consejo de Guerra o procedimiento donde se hubiese procesado a algún miembro del GAP, señala que ello es falso absolutamente, ya que por tratarse de gente conocida lo hubiese recordado;

236.- Documentación acompañada por Sergio Víctor Arellano Stark, referidas a su persona, de fojas 839, 1829 y siguientes, en las

cuales consta un documento desclasificado de la C.I.A. de junio de 1999, una carta enviada por Arellano Stark al General de Ejército Augusto Pinochet Ugarte, y una carta remitida por Raúl Cardenal Silva Henríquez al Presidente Comisión Verdad y Reconciliación, Raúl Rettig G.;

237.- Declaraciones de **José Olegario Jarpa Cortés**, Funcionario (R) del Ejército de Chile, abogado, de fojas 7164, 7166 y 7238, en las cuales señala haberse desempeñado para el día 11 de septiembre de 1973, como actuario de la 1° Fiscalía Militar de Santiago, recordando que para aquél día, o el día siguiente, recuerda haber ayudado a interrogar a doce o trece miembros del GAP, quienes fueron detenidos en la entrada de La Moneda junto al hijo de "La Payita", el motivo fue que portaban armamento. A mayor abundamiento, indica que la causa fue signada con el N° 1 de Tiempos de Guerra, no rememorando a quién le fue asignada;

238.- Declaraciones de **Lorenzo Galmez Elgueta**, de fojas 1793 y 2237; de **Jaime Teófilo Gómez Plaza**, de fojas 1822; quienes manifiestan haberse desempeñado como funcionarios de la Fiscalía Militar a la época de ocurrencia de los hechos, admitiendo que luego del 11 de septiembre de 1973 comienzan a realizarse Consejos de Guerra en dependencias del Ministerio de Defensa, resultando sentenciada gente del GAP, ignorándose sus identidades y condenas impuestas;

239.- Declaración judicial de **Raúl Abelardo Díaz Jara**, Oficial (R) del Ejército de Chile, de fojas 1640, quien reconoce su firma en documento que rola a fojas 1751 de este proceso, en el cual se detalla haberse recibido por Díaz Jara documentación que se indica, con el objeto de ser almacenada en el Archivo General del Ejército, siendo recibidos por quien declara en sacos, motivo por el cual no pudo separarlos conforme al detalle entregado. Agrega que para solicitar dicha documentación se debe oficiar a la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, Sección Archivo General del Ejército;

240.- Declaración judicial de **Eduardo Segundo Quiroga Jofré**, Coronel (R) del Ejército de Chile, de fojas 1826, quien indica que a raíz de un atentado terrorista ocurrido el 14 de noviembre de 1989, se daña la documentación que se mantenía archivada en la Subsecretaría de Guerra en la Escuela de Educación Física del Ejército; además señala que concurre al lugar del atentado para certificar la magnitud de los daños sufridos, resultando la mayoría de los antecedentes dañados, algunos de ellos totalmente quemados; observando esto en las dos o tres piezas en que se almacenaba documentación histórica y administrativa de la Subsecretaría de Guerra;

241.- Declaración judicial de **Juan Otto Gutiérrez**, de fojas 1390, en la cual expresa que el día 12 o 13 de septiembre de 1973, le asignan como ayudante de Santiago Cirio, siendo la misión de liberar a los funcionarios de investigaciones detenidos en La Moneda. Agrega que Santiago Cirio se contacta con un oficial de Ejército Herman Brady, consiguiendo la autorización de retirar desde el Regimiento Tacna a todos los funcionarios de Investigaciones que fueron detenidos el día 11 de septiembre de 1973 en La Moneda. Posteriormente fueron a retirar a los funcionarios al recinto militar, quedando en el lugar Juan Seoane, pudiendo percatarse de la presencia de unas cien a ciento cincuenta personas detenidas, entre ellos políticos, funcionarios de investigaciones y agentes del GAP. Luego se retiran del lugar con destino al Cuartel Central de Investigaciones;

242.- Declaraciones de **Juan Ángel Seoane Miranda**, funcionario (R) de Investigaciones, de fojas 237, 253, 680, 1993, 3024, 3315, 3615, 4091, 4610, 4885, 5075 y siguientes, quien afirma haberse desempeñado como Jefe de la Sección Presidencia de la República en el Palacio de La Moneda, abundando que la función de dicha unidad tenía por objeto resguardar la integridad física del Presidente de la República, en aquél entonces, el Presidente Salvador Allende. El testigo relata que el día 11 de septiembre de 1973, cerca de las 07:00 de la mañana, toma conocimiento del levantamiento militar y de conformidad a un plan

establecido por el Servicio de Investigaciones logra reunir el mayor número de funcionarios, dirigiéndose posteriormente a La Moneda, lugar donde se encontraba el Presidente Allende. El deponente Juan Seoane declara que al llegar a La Moneda, se estaciona frente a la puerta ubicada en calle Morande N° 80, encontrándose en medio de la calle con Miria Contreras, secretaria del Presidente, quien en aquel momento llegaba al lugar solicitándole ayuda, atendido que Carabineros había detenido a su hijo que le acompañaba, junto a varios miembros del GAP, quienes se encontraban a cargo de Domingo Blanco Tarrés, apodado "Bruno". El testigo admite que nada pudo hacer al respecto, por lo que le recomendó solicitar la ayuda de los edecanes que se encontraban en el Palacio, luego relata haber ingresado a La Moneda siéndole instruida la misión de proteger al Presidente con ayuda de su gente. Luego, una vez parapetados al interior del Palacio de Gobierno, sufrieron ataques provenientes de los efectivos de Ejército, además de ataques aéreos, por lo cual, luego de transcurrido el tiempo, decidieron rendirse y salir de La Moneda, relatando que en aquél instante el Presidente Salvador Allende comienza a despedirse de todos uno a uno, quedando en que él saldría al final, no obstante aquello, según tomo conocimiento posteriormente por relato de algunos testigos, el Presidente procede a entrar a un salón disparándose tres veces en la barbilla. El grupo restante, al salir del Palacio de Gobierno, son detenidos por efectivos militares y luego trasladados al Regimiento Tacna, quedando a cargo del Comandante Luis Joaquín Ramírez Pineda, sufriendo en aquel recinto golpizas y malos tratos, además de amenazas reiteradas sobre su eventual fusilamiento. En los días subsiguientes, el deponente recuerda que llegan al recinto un grupo de militares quienes comienzan a nombrar de una lista a los prisioneros que fueron detenidos en La Moneda, excluyéndose a los detectives, siendo estos subidos a unos camiones, los cuales se retiran del lugar con destino desconocido. Juan Seoane Miranda relata que posteriormente uno de sus custodios, quien le mantenía recluido, le

dice "De buena se salvó usted, toda la gente que estaba con usted fue llevada al campo militar de Peldehue, mandados a cavar su propia tumba y fusilados". Finalmente, el testigo señala haber sido puesto en libertad, siendo citado al Cuartel General y exonerado de su cargo el día 18 de septiembre de 1973. En declaración judicial de fojas 4091, el Seoane Miranda es consultado respecto a las víctimas de este proceso, señalando conocer a Jorquera Leyton por ser un antiguo miembro del GAP, y a Ropert Contreras por ser hijo de la Secretaria del presidente, Miria Contreras. Sin perjuicio de lo declarado, el deponente declara haberse enterado que las personas detenidas en la Intendencia fueron ejecutadas en los alrededores del Puente Bulnes del Río Mapocho y que sus cadáveres habrían sido encontrados;

243.- Declaraciones de **Juan Bautista Osses Beltrán**, ex miembro del GAP, de fojas 1996, 2120, 3036, 3495, 3516, 4635, 4888, 5087 y siguientes, quien manifiesta haber sido detenido por efectivos militares el día 11 de septiembre de 1973, en el Palacio de La Moneda, siendo trasladado al Regimiento Tacna junto a miembros del GAP, entre quienes recuerda a Juan Montiglio Murua, Óscar Valladares Caroca, Óscar Lagos Ríos, Juan Alejandro Vargas, Daniel Gutiérrez, Luis Rodríguez Riquelme, Jaime Sotelo Ojeda, Héctor Urrutia, Enrique Huerta, Héctor Pincheira, Eduardo Paredes, George Klein, Arsenio Poupin, entre otros. En cuanto a su permanencia en el lugar de detención, el deponente indica que todos los aprehendidos fueron golpeados por un grupo de militares, y de igual forma, sometidos a tratos inhumanos y degradantes. A mayor abundamiento, El testigo recuerda que el día 12 de septiembre, unas personas de civil sacaron a algunos de los detenidos, entre quienes se encontraba Juan Montiglio Murua, Óscar Valladares Caroca, Jaime Sottelo, Luis Rodríguez, Daniel Gutiérrez, Enrique Huerta, Héctor Pincheira, Eduardo "Coco" Paredes, no regresando posteriormente a sus celdas. El mismo día, el deponente se percata que le cambian de grupo por error, por cuanto al día siguiente, esto es, el 13 de septiembre, durante la madrugada, llega

personal de civil, consultándoles por sus nombres, y al manifestarles su identidad se le informa que sería trasladado a “Estadio Chile”, lo cual llama la atención del testigo, puesto que tenía la idea que sería fusilado. Luego, le ordenan subirse a una micro, siendo trasladado a “Estadio Chile”, y tiempo después es llevado al “Estadio Nacional”. Respecto a las víctimas William Ramírez Barria, apodado “Esteban” y Mario Jorquera Leyton, apodado “Ramón”, señala que estos se encontraban en Cañaveral, indicando la probabilidad de que estos fueran detenidos junto al grupo de Bruno. En cuanto a la víctima Edmundo Enrique Montero Salazar, conocido como “Ernesto”, manifiesta no conocerle, probablemente era miembro del GAP, pero formando parte del grupo de Cañaveral, quienes en aquellos días se encontraban en procesos de instrucción. De la misma forma, indica no conocer la identidad de la víctima Jorge Osvaldo Orrego González;

244.- Declaraciones de **Rosamel Cancino Flores**, de fojas 1640 y 1806, y de **Dagoberto Enrique Briceño González**, de fojas 1641 y 1807, ambos Funcionarios (R) del Ejército de Chile, quienes declaran haber ejercido funciones en el Regimiento Tacna, debiendo cumplir la labor de guardia y custodia de detenidos, relatando que el día 13 o 14 de septiembre de 1973, llega al Regimiento una persona, quien de una lista retira a funcionarios de Investigaciones del lugar, desconociendo si las personas detenidas que permanecieron en el recinto eran miembros del GAP. A mayor abundamiento, el testigo Cancino Flores reconoce haber trasladado a este grupo de Investigaciones, llevándoles hacia General Mackenna;

245.- Declaraciones judiciales y extrajudiciales de **Patricio Guijón Klein**, de fojas 247 y 1992; **Carlos Lazo Frías**, de fojas 249; de **Roberto Carlos Freuraut Pritschow**, de fojas 336, 3955 y 4734; de **Luis Juan Cambiaso Ropert**, de fojas 375 y 4775; de **Juan Francisco Concha Castillo**, de fojas 390 y 4790; de **Mario Enrique Lira Vergara**, de fojas 392 y 4792; de **René Gómez Salgado**, de fojas 405, 1700, 3994 y 4845; de **Hugo Hinrichsen González**, de fojas 820; de **Zacarías**



Segundo Molina Espinosa, de fojas 938; de **Jorge Cristian Rodríguez Boullon**, de fojas 1339; de **Orlando Gutiérrez Bravo**, de fojas 1475; de **Luis Eugenio Iglesias Silva**, de fojas 1343; de **Orlando Raúl Pavéz Ulsen**, de fojas 1347; de **José Raúl Colomer Viveros**, de fojas 1352; de **Sergio Manuel Barra Von Kretschmann**, de fojas 1365; de **Julio Tapia Falk**, de fojas 1367; de **Huberto José Gumersindo Berg Fontecilla**, de fojas 1389; de **José Ricardo Askenassy Mercado**, de fojas 1470; de **Eduardo Enrique Fornet Fernández**, de fojas 1474 y 6461; de **Carlos Osvaldo Godoy Avendaño**, de fojas 1476; de **Nicanor Díaz Estrada**, de fojas 1477; de **José Onofre Barja Espinoza**, de fojas 1599 y 1639; de **Ricardo Luciano Aguilera Pino**, de fojas 1616; de **Tomás Hernán Fariás Herrera**, de fojas 1631; de **Carlos Ernesto Bravo Zamora**, de fojas 1675; de **Sergio Rolando Albarrán Bobadilla**, de fojas 1717; de **Ulises David Nilo Gatica**, de fojas 1742; de **Osvaldo Andrés Pinchetti Gac**, de fojas 1761; de **Juan Efraín Jiménez Bustos**, de fojas 1779; de **Juan Carlos Lama Abogadir**, de fojas 1780 y 2255; de **Óscar Jorge Brañes Barrera**, de fojas 1781; de **Juan De Dios Vial Pavéz**, de fojas 1783; de **Jorge Federico Müller Arriagada**, de fojas 1785; de **Agda Lucía López Ferrada**, de fojas 1787; de **Rita Eliana Del Carmen Zepeda Palta**, de fojas 1789; de **Edmundo Sinesio Castro Riquelme**, de fojas 1790; de **Óscar De Las Mercedes Burgos Canales**, de fojas 1808; de **Jorge Hernán Luis Aguilera Ribera**, de fojas 1809; de **Gabriel Gómez Díaz**, de fojas 1813; de **Norberto Segundo Tapia Radic**, de fojas 1876; de **Óscar René Lagos Fortin**, de fojas 1907 bis; de **Luis Fernando Eugenio Acevedo Bravo**, de fojas 1908; de **Fernando Cruz Ortiz**, de fojas 1909; de **Hugo Enrique Gajardo Castro**, de fojas 1912; de **Hernán Patricio Montero Ramírez**, de fojas 1916; de **Edith Eliana Hermosilla Carrasco**, de fojas 2118; de **Juan Fernando Del Carmen Torres Silva**, de fojas 2242; de **Nancy Eliana Guerra Cortés**, de fojas 2365; de **Rita María Raquel Yáñez Macía**, de fojas 2424; de **Hugo Enrique Mery Scopinich**, de fojas 2485; de **Harry Grunewaldt Sanhueza**, de fojas 2683; de **Antonio Juan Salamero Baldrich**, de

fojas 2686; de **Emilio Rafael Pomar Carrasco**, de fojas 2689; de **Miguel Alex Dennis Schweitzer Walters**, de fojas 2836; de **Carlos Oliva Loyola**, de fojas 3359; de **Raúl Carvajal Aragón**, de fojas 3361; de **Eduardo Hernán Estay Bonta**, de fojas 3363; de **Néstor Gutiérrez Briones**, de fojas 3365; de **José Urbano Adasme Huerta**, de fojas 3367; de **Jorge Marcelo Escobar Fuentes**, de fojas 4113, 4119; de **Mario Enrique Córdova Dagnino**, de fojas 4115, 4121; de **Mario José María Ruiz Cerda**, de fojas 4382; de **Rafael Agustín González Verdugo**, de fojas 4353 y 4414; de **David Antonio Olivares Jorquera**, de fojas 4921; de **Marisol Del Carmen Soto Carreño**, de fojas 5127; de **Santiago Segundo Oyaban Gómez**, de fojas 5450; de **Omar Rubén Igor Fierro**, de fojas 5451; de **Luis Guillermo Arriaza Núñez**, de fojas 5464; de **Gabriel Olimpo Gacitúa Godoy**, de fojas 5841; de **José Palavecino Baeza**, de fojas 6088; de **Pedro Segundo Carmona Rivera**, de fojas 6091; de **Enrique Contreras Riquelme**, de fojas 6144; de **Sergio Enrique Núñez Núñez**, de fojas 6733; de **Mario Alfonso Navarrete Barriga**, de fojas 6964; de **Arturo Enrique Aranda Salazar**, de fojas 7043; de **Juan Arturo Pavéz Garrido**, de fojas 7162 y 7267, cuyos tenores si bien tienen relación con la época en que ocurren los hechos, y algunas, con los lugares en las cuales permanecen detenidas las víctimas, las mismas no contienen antecedentes reveladores que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos que en esta causa se investigan, por lo que se omitirá sus análisis, reseña y ponderación, sin perjuicio de tenerlos presente en cuanto a su contenido para los efectos del contexto histórico que, a partir del día 11 de septiembre de 1973, se vivía en el país;

S.- Antecedentes Generales:

246.- Declaraciones judiciales de **Fernando Hugo Del Pino Abarca** y **Juan Martín Collio Huenuman**, Funcionarios (R) de la Policía de Investigaciones, de fojas 893 y 906, quien expresa que para el día 11 de septiembre de 1973, al producirse la toma de La Moneda, Domingo Blanco Tarrés no se encontraba en el lugar, luego, cerca de las 14:00

horas le toman detenido los militares junto a otros colegas, más los miembros del GAP, siendo conducidos al Regimiento Tacna. El testigo asegura que Blanco Tarrés no se encontraba con ellos, agregando no tener más información al respecto;

247.- Declaración judicial de **Carlos Emilio Graña Sarmiento**, periodista, de fojas 868, en la cual reconoce haber realizado una entrevista al conscripto Miguel Araneda con el fin de rectificar lo sucedido en septiembre de 1973, publicándose dicha conversación en la Revista Cauce, edición correspondiente al 24 de febrero al 2 de marzo de 1986, a fojas 865, en cuyo titular consta: "Eduardo Paredes, Ex Director de Investigaciones, lo llevaron del Tacna a Peldehue para fusilarlo". En dicha entrevista el testigo de oídas, Carlos Graña, relata su conversación con el referido conscripto, quien le manifiesta la efectividad de que Eduardo "Coco" Paredes fue conducido al Regimiento Tacna, junto a detectives y miembros del GAP, añadiendo que en el Regimiento Tacna permanecieron cerca de dos o tres días. El conscripto le relata que el día 15 de septiembre de 1973, cerca de las 04:00 o 05:00 horas de la mañana, Eduardo Paredes junto a la gente del GAP fueron trasladados al predio que el Regimiento Tacna tiene en Peldehue, siendo fusilados en el lugar. A mayor abundamiento, respecto a quién informa sobre la muerte de estas personas, señala que cerca de las 11:00 horas de la mañana, el Comandante del Regimiento Tacna, Coronel Joaquín Ramírez Pineda, comunica por los parlantes internos del Regimiento que habrían ejecutado a los veintisiete "extremistas" que se encontraban detenidos en el Tacna y que eran miembros del GAP. En cuanto a los detalles del fusilamiento, el conscripto Miguel Araneda relata que una noche, mientras estaba sentado en un jeep, llega al lugar un Oficial, el Teniente Herrera, de la Batería de la Plana Mayor, quien les comenta detalles del fusilamiento, mencionando una incidencia entre el Sargento Mendoza y una de las personas que iba a ser fusilada, añadiendo que una vez efectuado el fusilamiento, lanzan los cuerpos a una fosa y procedieron a lanzar granadas en su interior, moliendo sus

cadáveres con estos artefactos explosivos, y una vez hecho procedieron tapar con cal y tierra la fosa. Refiriéndose al grupo de fusileros, se indica que en este acto no participaron conscriptos, sino sólo personal de planta y oficiales, mencionándose entre ellos al Teniente Herrera, el Sargento Mendoza, los cabos Gamboa y Martínez y el Suboficial Aguayo, indicando además que el Regimiento Tacna se encontraba bajo el mando del Coronel Joaquín Ramírez Pineda, cuyo jefe directo era el General Arellano Stark, Comandante en Jefe de la II División del Ejército;

248.- Declaración extrajudicial de **Miguel Ángel Araneda Ulloa**, Funcionario (R) del Ejército de Chile, de fojas 1899 y siguientes, la cual fue tomada por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile en Regina, Provincia de Saskatchewan, Canadá, en las cuales afirma haber cumplido funciones en el Ejército para el día 11 de septiembre de 1973, participando junto al Regimiento Tacna en el asedio al Palacio de La Moneda. A mayor abundamiento, el testigo reconoce que el día 12 de septiembre logra ver a una gran cantidad de detenidos en el Regimiento Tacna pertenecientes al GAP y personal de Investigaciones, entre quienes ubicaba al "Coco" Paredes y Arsenio Poupin. Agrega que todos ellos se encontraban en el patio trasero, junto a las antiguas caballerizas, tendidos boca abajo sobre el piso de adoquines, vestidos solamente con pantalones, con las manos sobre la nuca y siendo vigilados por unos veinte guardias aproximadamente, añadiendo que al llegar la noche, llega personal de Investigaciones a retirar a los detenidos de su Institución. Al día siguiente, el día 13 de septiembre, recuerda que el Comandante del Regimiento, el Comandante Luis Joaquín Ramírez Pineda, informa por los parlantes sobre la ejecución de "27 extremistas", quienes habían sido detenidos en La Moneda. Respecto a aquella situación, recuerda que el Teniente Herrera comenta que a los prisioneros del GAP les habían llevado al recinto del Tacna en Peldehue para ser fusilados, relatando incluso de un percance entre un Sargento de apellido Mendoza y uno de los detenidos, resultando el

primero fracturado en uno de sus brazos. Entre los fusileros menciona a Francisco Aguayo Cabañas y otro del mismo apellido que no recuerda y el cabo Gamboa Martínez, entre otros. Por otro lado, aportando antecedentes al proceso, el testigo informa que entre los días 12 o 13 de septiembre logra ver entre los detenidos del Regimiento Tacna a Enrique Roper, hijo de “La Payita” junto a cinco campesinos que provenían del Cañaveral, lugar utilizado para entrenar a los GAP, agregando haberles visto inconscientes después de haber sido torturados en las caballerizas del recinto, enterándose posteriormente que quienes los habían torturado eran el Teniente Luis Castillo junto a otros soldados de la Primera Batería de Combate como Luis Ravest Esposito, Francisco Mardones, Sergio Albarrán Bobadilla y Alfonso Garrido Bosch, siendo interrogados por el General Sergio Arellano Stark y el Comandante del Regimiento Joaquín Ramírez Pineda, además de otros funcionarios de Inteligencia, enterándose posteriormente que a estas personas ese mismo día en la noche, son llevadas en helicóptero a la zona de Peldehue y fueron lanzados al vacío, ignorando el lugar exacto. Finalmente, indica desconocer a la persona de Domingo Blanco Tarrés, no logra verle entre las personas detenidas en La Moneda, así como tampoco logra advertir su presencia en el Regimiento Tacna;

249.- Declaración extrajudicial de **Celsa Beatriz Parrau Tejos**, de fojas 5069, quien manifiesta haber sido detenida el día 11 de septiembre de 1973 por Carabineros en INDUMET, su lugar de trabajo, y luego conducida junto a los demás aprehendidos al Regimiento Tacna, pudiendo advertir la presencia de Enrique Huerta, Arsenio Poupin, Eduardo Paredes, Enrique Paris, Ricardo Pincheira Claudio Jimeno y Jorge Klein, a quienes conocía de forma previa. Relata que el día 12 de septiembre de 1973 se llevan a todos los detenidos hombres del Regimiento Tacna con destino a Estadio Chile, con excepción de aquellos tildados de “peligrosos extremistas” los cuales fueron detenidos en La Moneda, agregando que a este grupo lo ve hasta las 12:00 horas aproximadamente, del día 13 de septiembre, oportunidad en que llevan

a todas las mujeres a un galpón, siendo encerradas en el lugar. La testigo toma conocimiento por otras detenidas que salía un camión del Regimiento Tacna, el cual llevaba bultos en su interior;

250.- Declaración judicial de **Juan Carlos Grandón Barros**, Soldado 2° (R) del Ejército de Chile, de fojas 5244, en la cual manifiesta que para el día 11 de septiembre de 1973, se encontraba prestando servicios en el Regimiento Tacna, percatándose que llegan varios detenidos, entre ellos miembros del GAP, escuchando que entre ellos se encontraba un tal "Coco Paredes". Posteriormente, toma conocimiento que se llevan a algunos detenidos en un camión a Peldehue, desconociendo sus paraderos, y desconociendo que se les haya dado muerte a persona alguna en el Regimiento;

251.- Declaraciones de **Luis Arturo Venegas Venegas**, de fojas 240, 1431, 1439 bis; de **Víctor Hugo Romero Padilla**, de fojas 1455, 1617 y 1635; de **Juan Carlos Bravo Aravena**, de fojas 1460 y 1815; de **Juan Miguel Acevedo López**, de fojas 1462; de **Arnaldo De Jesús Aguayo Espinoza**, de fojas 1463; de **René Antonio Aguirre San Martín**, de fojas 1553; de **Walter Gabriel Álvarez Berríos**, de fojas 1637 y 1721; de **Eduardo Nicolás Cruz Adaro**, de fojas 1764; ex Funcionarios del Ejército de Chile, testigos, quienes afirman haberse desempeñado en el Regimiento Tacna en el año 1973, afirmando en su mayoría que el Comandante en aquella época era el Coronel Joaquín Ramírez Pineda. Los testigos señalan que para el día 11 de septiembre de 1973 advierten la presencia de detenidos al interior del recinto militar, entre quienes se encontraban funcionarios de Investigaciones y miembros del GAP. Respecto a estos últimos, indican que entre los días 13 o 14 de septiembre del mismo año, son sacados del Regimiento en un camión del Ejército, tomando conocimiento posterior de que aquellos fueron trasladados al recinto Peldehue, lugar donde fueron fusilados y arrojados a una fosa, y luego de aseguradas sus muertes, cubren el pozo con tierra y cal;

252.- Declaración judicial de **Carlos Emilio Graña Sarmiento**, periodista, de fojas 868, en la cual reconoce haber realizado una entrevista al conscripto Miguel Araneda con el fin de rectificar lo sucedido en septiembre de 1973, publicándose dicha conversación en la Revista Cauce, edición correspondiente al 24 de febrero al 2 de marzo de 1986, a fojas 865, en cuyo titular consta: "Eduardo Paredes, Ex Director de Investigaciones, lo llevaron del Tacna a Peldehue para fusilarlo". En dicha entrevista el testigo de oídas, Carlos Graña, relata su conversación con el referido conscripto, quien le manifiesta la efectividad de que Eduardo "Coco" Paredes fue conducido al Regimiento Tacna, junto a detectives y miembros del GAP, añadiendo que en el Regimiento Tacna permanecieron cerca de dos o tres días. El conscripto le relata que el día 15 de septiembre de 1973, cerca de las 04:00 o 05:00 horas de la mañana, Eduardo Paredes junto a la gente del GAP fueron trasladados al predio que el Regimiento Tacna tiene en Peldehue, siendo fusilados en el lugar. A mayor abundamiento, respecto a quién informa sobre la muerte de estas personas, señala que cerca de las 11:00 horas de la mañana, el Comandante del Regimiento Tacna, Coronel Joaquín Ramírez Pineda, comunica por los parlantes internos del Regimiento que habrían ejecutado a los veintisiete "extremistas" que se encontraban detenidos en el Tacna y que eran miembros del GAP. En cuanto a los detalles del fusilamiento, el conscripto Miguel Araneda relata que una noche, mientras estaba sentado en un jeep, llega al lugar un Oficial, el Teniente Herrera, de la Batería de la Plana Mayor, quien les comenta detalles del fusilamiento, mencionando una incidencia entre el Sargento Mendoza y una de las personas que iba a ser fusilada, añadiendo que una vez efectuado el fusilamiento, lanzan los cuerpos a una fosa y procedieron a lanzar granadas en su interior, moliendo sus cadáveres con estos artefactos explosivos, y una vez hecho procedieron tapar con cal y tierra la fosa. Refiriéndose al grupo de fusileros, se indica que en este acto no participaron conscriptos, sino sólo personal de planta y oficiales, mencionándose entre ellos al Teniente Herrera, el

Sargento Mendoza, los cabos Gamboa y Martínez y el Suboficial Aguayo, indicando además que el Regimiento Tacna se encontraba bajo el mando del Coronel Joaquín Ramírez Pineda, cuyo jefe directo era el General Arellano Stark, Comandante en Jefe de la II División del Ejército;

253.- Declaración extrajudicial de **Miguel Ángel Araneda Ulloa**, Funcionario (R) del Ejército de Chile, de fojas 1899 y siguientes, la cual fue tomada por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile en Regina, Provincia de Saskatchewan, Canadá, en las cuales afirma haber cumplido funciones en el Ejército para el día 11 de septiembre de 1973, participando junto al Regimiento Tacna en el asedio al Palacio de La Moneda. A mayor abundamiento, el testigo reconoce que el día 12 de septiembre logra ver a una gran cantidad de detenidos en el Regimiento Tacna pertenecientes al GAP y personal de Investigaciones, entre quienes ubicaba al “Coco” Paredes y Arsenio Poupin. Agrega que todos ellos se encontraban en el patio trasero, junto a las antiguas caballerizas, tendidos boca abajo sobre el piso de adoquines, vestidos solamente con pantalones, con las manos sobre la nuca y siendo vigilados por unos veinte guardias aproximadamente, añadiendo que al llegar la noche, llega personal de Investigaciones a retirar a los detenidos de su Institución. Al día siguiente, el día 13 de septiembre, recuerda que el Comandante del Regimiento, el Comandante Luis Joaquín Ramírez Pineda, informa por los parlantes sobre la ejecución de “27 extremistas”, quienes habían sido detenidos en La Moneda. Respecto a aquella situación, recuerda que el Teniente Herrera comenta que a los prisioneros del GAP les habían llevado al recinto del Tacna en Peldehue para ser fusilados, relatando incluso de un percance entre un Sargento de apellido Mendoza y uno de los detenidos, resultando el primero fracturado en uno de sus brazos. Entre los fusileros menciona a Francisco Aguayo Cabañas y otro del mismo apellido que no recuerda y el cabo Gamboa Martínez, entre otros. Por otro lado, aportando antecedentes al proceso, el testigo informa que entre los días 12 o 13 de

septiembre logra ver entre los detenidos del Regimiento Tacna a Enrique Ropert, hijo de "La Payita" junto a cinco campesinos que provenían del Cañaveral, lugar utilizado para entrenar a los GAP, agregando haberles visto inconcientes después de haber sido torturados en las caballerizas del recinto, enterándose posteriormente que quienes los habían torturado eran el Teniente Luis Castillo junto a otros soldados de la Primera Batería de Caombate Luis Ravest Esposito, Francisco Mardones, Sergio Albarrán Bobadilla y Alfonso Garrido Bosch, siendo interrogados por el General Sergio Arellano Stark y el Comandante del Regimiento Joaquín Ramírez Pineda, además de otros funcionarios de Inteligencia, enterándose posteriormente que a estas personas ese mismo día en la noche, son llevadas en helicóptero a la zona de Peldehue y fueron lanzados al vacío, ignorando el lugar exacto. Finalmente, indica desconocer a la persona de Domingo Blanco Tarrés, no logra verle entre las personas detenidas en La Moneda, así como tampoco logra advertir su presencia en el Regimiento Tacna;

254.- Declaraciones judiciales de **Rafael Francisco Ahumada Valderrama**, de fojas 764, 1461, 5196, y diligencia de careo de fojas 5390 y 5507, quien relata en declaración judicial de fojas 764, de fecha 15 de noviembre de 2001, que para el día 12 de septiembre de 1973 su unidad entra en servicio en el Regimiento el cual era cubierto por la totalidad del personal de la Batería, llámese oficiales, cuadro permanente o suboficiales y soldados conscriptos, en la noche de ese día, como oficial de ronda, tenía por misión controlar a los detenidos que se encontraban en el cuartel, tomando conocimiento que aquel grupo se trataba de personas detenidas en La Moneda y llevados al Cuartel del Regimiento Tacna, entre quienes se encontraban algunos GAP. El testigo señala que dichas personas se encontraban ubicadas en el pasillo de la puerta del lado poniente del Regimiento, se encontraban tendidos en el suelo y atados de manos con cordeles, no recuerda si se encontraban amarrados con alambres, agregando haber sido su único contacto con dichas personas. Exhibida fotografía de Domingo Blanco

Tarrés por el Tribunal, el deponente expresa nunca haber visto a esa persona. En relación a los dichos de Venegas Venegas, el testigo señala no ser efectivo el hecho que se encontraba al mando de los detenidos, a través de camiones marca Pegaso, indicando que quienes realizaban dicha función eran uniformados, desconocimiento mayo información al respecto. En copia de declaración judicial de fojas 255, de fecha 21 de agosto de 2002, la cual se encuentra incompleta, el deponente señala que para el día 12 de septiembre de 1973, alrededor de las 12:00 horas, en su calidad de oficial de ronda, se le ordena encargarse de la gente del GAP, quienes se encontraban en los bóxer de los vehículos, contando alrededor de unos 25 detenidos, constituyendo su única misión la de cuidarles hasta el día 13 de septiembre, momento en que entrega su turno por la mañana, siendo posteriormente destinado junto a su Batería a otras actividades, regresando al Regimiento cerca de las 16:00 horas y percatándose que los detenidos ya no se encontraban en el lugar, suponiendo que se los habrían llevado al Estadio Chile o Nacional. Por otro lado, en esta misma declaración, señala no recordar la identidad del Capitán de quien recibe el turno de cuidado de los detenidos, ni tampoco recuerda a quien se lo entrega. En declaración de fojas 5196, de fecha 14 de enero de 2015, indica que dentro del grupo de detenidos del GAP se comentaba que se encontraba Paredes, Klein y Martínez, quienes prestaban funciones en La Moneda. Además, en sus dichos, indica que luego de percatarse que la gente del GAP ya no se encontraba en el Regimiento, se entera posteriormente por comentarios que éstos habían sido llevados al predio correspondiente al Regimiento Tacna en Peldehue, siendo fusilados en el lugar. A mayor abundamiento de sus dichos, Ahumada Valderrama consultado respecto a si alguno de los funcionarios del Regimiento Tacna participa en la muerte de algún detenido, el deponente señala sólo recordar de que algunos oficiales participaron en el fusilamiento de Peldehue, rememorando entre ellos al Brigadier Pedro Espinoza y al Subteniente Jorge Herrera. En la misma declaración, de fojas 5196, el testigo indica desconocer el nombre de

Pedro Rodríguez Bustos y niega sus dichos, en cuanto dicen relación a que hubiese personal del Regimiento Tacna destacado en el Estadio Chile en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, ya que no obstante encontrarse el Estadio dentro del territorio jurisdiccional del Regimiento, las funciones de custodia de detenidos no habrían sido desempeñadas por personal del Regimiento Tacna, manifestando tener ciertas dudas acerca de aquella circunstancia, por lo cual, no puede ratificar sus dichos con certeza. Por otro lado, el testigo señala no haberle correspondido concurrir al FAMA E durante el mes de septiembre de 1973, ignorando todo antecedente al respecto;

255.- Declaraciones de **Teobaldo Segundo Mendoza Vicencio**, de fojas 1387, 6323, 6327 y 6330, y diligencia de careo de fojas 6328, 6332, 6333, 6334, quien señala que para el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, encontrándose en el Regimiento Tacna, relata que llegan al lugar los detenidos de La Moneda, desconociendo quién les conduce al lugar. En los días posteriores, Mendoza Vivencio relata que personal del Regimiento Tacna amarra a los detenidos, subiéndoles luego a un camión, tapándoles con una carpa; el deponente declara que por órdenes del Comandante del Regimiento Joaquín Ramírez Pineda debió subirse al camión con su fusil y casco, saliendo en caravana junto a otros automóviles rumbo a la Panamericana. El Suboficial en retiro del Ejército indica recordar, en declaraciones judiciales de fojas 1387, 6323 y 6327, indica que en el camión iban cerca de veinticuatro o veinticinco detenidos, mencionando que en este transporte iba José Servando Maureira, el Cabo 2° Luis Villablanca Poblete, Jorge Gamboa, Aguayo, Eliseo Cornejo y Soto Segura, agregando que el camión era conducido por el Suboficial Mayor Alfonso Cerón, actualmente fallecido, no rememora quien le acompañaba en la cabina. A mayor abundamiento, señala que el camión formaba parte de una caravana encabezada por dos automóviles particulares donde viajaban civiles, le parece que cuatro en cada vehículo, añadiendo que, a su parecer, iba un jeep Land Rover en el cual se encontraba el

Teniente Jorge Herrera, vehículo que portaba una ametralladora. Durante el transbordo de los detenidos, el Teobaldo Mendoza relata un percance que tuvo con uno de los detenidos, a raíz de que uno de ellos desata sus amarras e intenta abalanzarse sobre él, siendo defendido por el Teniente Maureira quien le dispara pasando a llevar el dedo anular de la mano izquierda de Mendoza. Luego de este hecho, llegan al predio del Regimiento ubicado en Peldehue, siendo ubicado el camión frente a un hoyo; acto seguido, son bajados los detenidos y puestos en fila frente al agujero, siendo ejecutados por el Teniente Herrera con una ametralladora, el testigo señala no recordar quien da la orden de fusilarles, lo que sí recuerda es que la orden de trasladar a los aprehendidos fue dada por el Comandante Ramírez Pineda. Por otro lado, manifiesta desconocer la identidad de las personas que fueron detenidas, mantenidas en el Regimiento Tacna y luego conducidos al recinto Peldehue para ser fusiladas. En declaración judicial de fojas 6323, consultado acerca de la existencia de remociones posteriores de cuerpos de detenidos desaparecidos, Mendoza testifica que cuatro años después de ocurridos los hechos, en el año 1977, logra hablar con el Cabo 1° Eliseo Cornejo, quien le relata el hecho que le consultaron respecto al lugar donde se encontraban los cuerpos de los ejecutados en Peldehue, siendo incluso conducido para que indicara el lugar, advirtiendo la presencia de maquinarias en el lugar e incluso un helicóptero. Cornejo le señala que pudo observar cómo personal del Ejército desenterraba los restos, los cuales luego eran introducidos en sacos, ignorando el destino de aquellos. En diligencia de careo con Luis Villablanca Poblete, de fojas 6328, el testigo reitera la presencia de este como escolta de los prisioneros que fueron llevados a Peldehue;

256.- Declaraciones de **Luis Villablanca Poblete**, Funcionario (R) del Ejército de Chile, que constan en diligencias de careos, rolante a fojas 6318, 6328, 6352, 6365, 6373, 6384, en las cuales niega categóricamente haber participado en la escolta de prisioneros en un camión desde el Regimiento Tacna hasta Peldehue;

257.- Declaraciones de **Jorge Iván Herrera López**, Capitán (R) del Ejército de Chile, de fojas 886, 1554, 6066, 6293, 6295, 6296, 6300, 6304, 6307, 6308 y 6310, y diligencia de careo de fojas 1556, 6306, 6315, 6316, 6318, 6320, 6321, quien a la fecha de ocurrencia de los hechos ostentaba el grado de Subteniente del Regimiento Tacna, reconociendo haber participado en ejecuciones dos o tres días después del 11 de septiembre de 1973. Continuando su relación de los hechos, entre los días 13 o 14 de septiembre, el testigo afirma habersele ordenado por parte del Coronel Comandante del Regimiento Luis Joaquín Ramírez Pineda, trasladar a unos detenidos que habían sido juzgados al predio del Regimiento Tacna en Peldehue, realizando dicha labor junto a un Subteniente de Reserva de apellido Castillo, y de Cabos y Sargentos. Recordando al Cabo Gamboa, Sargento Teobaldo Mendoza, un Sargento de apellido Cerón y un Suboficial de apellido Aguayo. En declaración judicial de fojas 6300, indica que un poco antes de subir a los detenidos al camión para trasladarles a Peldehue, llega gente de la Policía de Investigaciones, quienes conversaron con el Coronel Ramírez Pineda, logrando separar a ciertos detenidos del grupo que se trasladaría a Peldehue. Posteriormente, al llegar a Peldehue, les esperaban en el lugar un grupo de oficiales vestidos de civil y de uniforme, recordando al Teniente Julio Vandorsee Cerda, quienes les ordenaron bajar a la gente del camión y ponerles frente a un pozo, tal como señala la entrevista de la Revista Cauce, de fojas 865, se encontraba frente al rancho, es decir, de la cocina, y en ese momento procedieron a fusilarles. Exhibida fotografía de Domingo Blanco Tarrés por el Tribunal, el testigo expresa no reconocerle, admitiendo la posibilidad de que haya estado dentro del grupo fusilado por ser miembro del GAP. En declaración judicial de fojas 1554, expresa que el Cabo Gamboa y el Sargento Teobaldo Mendoza participan junto a él en los fusilamientos relatados. Por otro lado, el deponente Herrera López acompaña documentos a fojas 876, en las cuales se confirman sus dichos y se exponen las causas de su retiro. A mayor abundamiento de

sus dichos, en declaración de fojas 6296, el testigo señala que al día siguiente de efectuado el fusilamiento, es llamado junto al Subteniente Castillo, por el Comandante Ramírez Pineda, quien les dijo que las personas a quienes habrían fusilado habían sido juzgados por un Tribunal y condenados a muerte, enfatizando en que ellos sólo habrían cumplido con su deber. En declaración judicial de fojas 6308, el testigo reconoce que Eduardo Paredes formaba parte del grupo llevado a Peldehue para ser fusilado y dejado en el pozo, añade que supo su nombre gracias a que alguien le nombra mientras este permanecía detenido, y declara que posteriormente toma conocimiento que los restos de Paredes habrían sido encontrados en el Patio 29 del Cementerio General;

258.- Declaraciones de **Jorge Ismael Gamboa Álvarez**, Funcionario (R) del Ejército de Chile, de fojas 1458, 1555, 6378, 6381, 6382 y diligencia de careo de fojas 1556, 6315 y 6384, quien reconoce haber desempeñado labores en el Regimiento Tacna a la fecha de ocurrencia de los hechos. En declaración de fojas 6378, el testigo señala que para el día 11 de septiembre de 1973, al regresar de La Moneda a la Unidad, se percata que en el sector de los boxes había alrededor de veinte personas detenidas, quienes eran llamados por personas de civil para efectos de ser interrogados. Continuando con su relato, Jorge Gamboa expone que el día 14 de septiembre, pasadas las 14:00 horas, el Teniente Jorge Herrera, quien era Comandante de su sección, le ordena que alistara un vehículo Land Rover ya que debían servir de escolta a un grupo de detenidos que serían trasladados en camiones, señalando que de aquella escolta era integrada tanto por Cabos y Sargentos, yendo en varios vehículos. El ex funcionario de Ejército reconoce haber ido conduciendo el vehículo Land Rover, percatándose que se dirigían a Peldehue y al llegar al lugar comenzaron a bajar a los detenidos y un grupo de oficiales les ordenan que les trasladaran a un sector ubicado en las cercanías de la casa del cuidador donde había un pozo seco, agregando el deponente haberse quedado en las cercanías

del lugar resguardando que no se acercaran personas, y luego comienza a escuchar disparos, logrando ver que los detenidos eran fusilados, cayendo posteriormente al pozo, escuchando el sonido de una ametralladora, agregando que luego esto ve como arrojaban granadas de mano al interior del pozo. Finalmente, una vez ocurrido estos hechos, regresan al Regimiento donde el Comandante de la Unidad, el Coronel Ramírez Pineda, les advierte que debían guardar el secreto de lo ocurrido y que debían estar tranquilos. Jorge Gamboa niega su participación en los fusilamientos. En diligencia de careo de fojas 1556 y 6315, con Jorge Herrera López, en el cual reconoce haber concurrido al lugar de fusilamiento, cumpliendo solo la función del traslado de los detenidos, pero niega haber disparado;

259.- Declaraciones de **Luis Joaquín Ramírez Pineda**, General (R) del Ejército de Chile, de fojas 937, 1825, 4269 y diligencia de careos de fojas 6291, 6321, 6334, 6357, 6376, quien señala que para el año 1973 ostentaba el cargo de Comandante en el Regimiento Tacna, agregando haber dependido directamente del Comandante de la II División de Ejército, el General Urbina. Luego, continuando con su testimonio, Ramírez Pineda señala que la gente que llegaba detenida al Regimiento Tacna, provenía de diferentes lugares, siendo la instrucción la de mantener y alimentar a la gente que llegaba detenida hasta ser derivada a los centros de detención, siendo el primero de ellos Estadio Chile. Por otro lado, el General en retiro indica que al no ser función suya ni la del Regimiento la de constituir una unidad carcelaria, nunca se realiza ningún tipo de registro de ingresos como egresos, tampoco de identificación de quienes permanecieron detenidos en el recinto. A mayor abundamiento, el deponente indica que el Regimiento Tacna recibe la instrucción de recibir detenidos sólo por un espacio de unos diez días, a partir del 11 de septiembre de 1973, luego de lo cual las diferentes unidades comienzan a reclamar a sus detenidos. De igual forma, advierte que los detenidos se encontraban separados al interior del recinto, esto es, los detenidos civiles, los que enviaban Carabineros

y otras unidades de las ramas de la Defensa Nacional. Finalmente, Luis Ramírez manifiesta haber salido del Regimiento Tacna a fines del año 1973, recinto que continuó funcionando normalmente hasta que es demolido, siendo posteriormente el Regimiento trasladado al Fuerte Arteaga. En declaración judicial de fojas 1825, el General en retiro expresa que el destino de los detenidos no dependía del mando institucional del Regimiento Tacna, sino que dependía de otras personas de los servicios de seguridad o inteligencia, cuya identidad del personal ignora. El deponente señala recordar que los detenidos eran trasladados a Centros de Detención, tales como Estadio Chile, agregando no haber tenido participación ni conocimiento de que personal del Ejército haya trasladado detenidos a otro sector militar y les hubiesen fusilado. Por otro lado, indica desconocer la existencia de alguna orden institucional que haya determinado la eliminación inmediata de algún miembro del GAP;

260.- Declaraciones de **Eliseo Antonio Cornejo Escobedo**, Funcionario (R) del Ejército de Chile, de fojas 1465, 6335, 6337, 6349, 6350, y diligencia de careo de fojas 6352, 6355, 6356, 6357, quien afirma que al 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones en el Ejército con el grado de Cabo 1°, desempeñándose como conductor de vehículos motorizados en el Regimiento Tacna. En declaración judicial de fojas 1465 y 6335, de fecha 4 de enero de 2002, el testigo indica que para el día 11 de septiembre y el día siguiente, llegan al Regimiento alrededor de cuarenta personas detenidas provenientes del Palacio de La Moneda, quienes permanecen recluidos en el patio principal, haciendo presente que aquellas llegan a la unidad trasladados por Carabineros en buses de la Institución. El día 14 de septiembre el grupo de prisioneros aludidos son trasladados al Estadio Chile, por su persona, en un bus del Ejército, para lo cual debió realizar dos viajes, regresando posteriormente a la unidad. Haciendo presente que aquél era el único grupo de personas, según entiende el testigo, que provenía del Palacio de La Moneda. En declaraciones judiciales de fojas 6337 y

6349, de fecha 22 de agosto de 2002, señala que el día 11 de septiembre de 1973, encontrándose en el Regimiento Tacna, se percata en horas de la tarde de la presencia de personas detenidas en el lugar, no recordando su número, haciendo presente que dichas personas se encontraban en el patio e ignoraban su procedencia. Al día siguiente, esto es, 12 de septiembre, advierte la presencia de un grupo de doce a quince personas, quienes habían llegado la noche anterior, y que correspondían a gente del GAP o personas traídas del Palacio de La Moneda. En declaración judicial de fojas 6350, el deponente manifiesta haber reconocido dentro de este grupo a Eduardo Paredes. Continuando con su testimonio, Cornejo Escobedo indica que el día 13 o 14 de septiembre del mismo año, cerca de las 11:00 horas, se encontraba paseando alrededor de los estacionamientos en dirección a los vehículos que manejaba, siéndole solicitado por parte del Comandante del Regimiento Ramírez Pineda que ayudase en el traslado de detenidos, advirtiéndole una columna de vehículos, entre ellos un camión Pegaso en el cual iban los detenidos amarrados de pies y manos, los cuales se aprontaban a salir del recinto, correspondiéndole conducir un jeep Land Rover. A mayor esclarecimiento de estos hechos, el deponente indica haber visto en el camión a cuatro guardias mirando desde atrás del camión: al costado izquierdo iba el Cabo Bernardo Soto, al costado derecho el Suboficial Teobaldo Mendoza, prácticamente encaramado en la baranda detrás de la cabina iba el Subteniente de Reserva de apellido Maureira y al lado derecho, detrás también de la cabina iba el Cabo Villablanca, agregando que el camión iba conducido por el Suboficial Cerón. En cuanto a la columna de vehículos, indica que delante del camión se ubicaba un jeep Land Rover con armamento consistente en una ametralladora y atrás del camión se ubicada otro jeep Land Rover, premunido de una ametralladora, el cual reconoce haber conducido el testigo, añadiendo que se encontraba acompañado por el Sargento 2° Juan Riquelme, y luego señala la presencia de otro jeep Land Rover, el cual iba atrás del suyo, el cual era conducido por Gamboa, no

recordando quienes iban en dicho vehículo. Por otro lado, hace presente la circunstancia que al momento de aprontarse a salir del Regimiento, llega personal de Investigaciones, quienes le solicitaron al Coronel Ramírez Pineda que liberase a dos personas que se encontraban en el grupo de detenidos provenientes de La Moneda. Consiguientemente, el testigo afirma que salen del Regimiento alrededor de las 10:00 horas, incorporándose a la caravana una camioneta particular, percatándose que ésta se dirigía a Peldehue. Al llegar a este lugar, advierte la presencia de personas de civil y otras con tenida de combate, luego, todos los detenidos son bajados del camión, incluido Eduardo Paredes, según declaración judicial de fojas 6350, y conducidos a un pozo, sintiendo a continuación el sonido de una ametralladora y armas cortas, acto seguido fueron arrojadas granadas dentro del agujero por los civiles, y posteriormente el pozo fue cubierto con tierra por el personal. En declaración judicial de fojas 6350 indica que fueron alrededor de veinte a veintidós personas las que fueron llevadas a Peldehue para ser fusiladas. A mayor abundamiento, Cornejo Escobedo relata que al aproximarse al lugar, logra percatarse que el Teniente Herrera se encontraba manipulando la ametralladora, la misma que llevaban en uno de los jeep y que fue puesta sobre una mesa. Una vez cumplida esta misión, regresan al Regimiento, alrededor de las 14:00 horas, siendo reunido todo el personal que participa en esta por el Coronel Ramírez Pineda, quien les dice que debían sentirse orgullosos de haber servido a la patria por aquella misión, agregando que no debían hacer mayores comentarios. Por otra parte, Cornejo Escobedo señala que para el año 1977 o 1978, es llevado hasta el Cuartel General de la II División de Ejército ubicada en el Ministerio de Defensa por dos funcionarios vestidos de civil, lugar donde el Comandante en Jefe de la misma, el General Morel o Arellano, no recuerda exactamente, quien le consulta por lo sucedido en Peldehue, solicitándole les lleve a la ubicación exacta donde se encontraban los cuerpos de los detenidos ejecutados, concurriendo al lugar para indicarles el punto exacto,

procediendo a remover la tierra con maquinarias, y luego sacados los restos, siendo luego introducidos en sacos, para posteriormente subirles a un camión Unimog, el cual se dirige a un parque de estacionamiento donde posteriormente llega un helicóptero Puma. Según supo después el testigo, el helicóptero tuvo un desperfecto por lo cual no pudo despegar, por lo cual no le consta si los cuerpos fueron o no lanzados al mar. Luego de un rato de espera, Cornejo Escobedo se retira del lugar dirigiéndose a su domicilio;

261.- Declaraciones de **Pedro Andrés Rodríguez Bustos**, de fojas 2912, 2914, 5211, y diligencias de careo de fojas 5390 y 5507; de **Luis Alberto Castillo González**, de fojas 1456, 1550 y 5191, y diligencia de careo de fojas 6306, 6316; de **Julio Osvaldo Patricio Vandorsee Cerda**, de fojas 1677, y diligencia de careos de fojas 6332, 6335, 6374; de **Carlos Enrique Massouh Mehech**, de fojas 5437, y diligencias de careo a fojas 6372; de **Servando Elías Maureira Roa**, de fojas 6273, 6281, 6284, y diligencias de careo de fojas 6291; de **Bernardo Eusebio Soto Segura**, de fojas 6359, 6364, y diligencias de careo de fojas 6363 y 6365; de **Juan De La Cruz Riquelme Silva**, de fojas 6367, 6371, y diligencia de careo de fojas 6372, 6373, 6374, 6375, 6376, 6385; de **José Osvaldo Valdebenito Oliva**, que constan en diligencias de careo rolantes a fojas 6320, 6333, 6356, 6363, 6375; de **Sergio Osvaldo Badiola Broderg**, de fojas 6463 y 6465; quienes hacen referencia al episodio ocurrido en el Regimiento Tacna, abundando en sus dichos respecto al fusilamiento de detenidos ocurrido en el recinto de Peldehue;

262.- Oficio N° 44-2001, rolante a fojas 958, emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27 de diciembre de 2001, mediante el cual se informa acerca de las indagatorias realizadas en terrenos del Fuerte Arteaga del Ejército de Chile con el fin de dar con el paradero de personas detenidas entre los años 1973 y 1975;

DÉCIMO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

1.- Que durante el mandato presidencial del Presidente Salvador Allende Gossens, se conformó un dispositivo de seguridad integrado por hombres jóvenes, armados y con instrucción paramilitar en algunos casos, conocidos como GAP o "Grupo de Amigos Personales del Presidente", y que a este grupo pertenecían, entre otros, José Belisario Carreño Calderón, Carlos Cruz Zavalla, Luis Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portigliati, Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Óscar Marambio Araya, Edmundo Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Ramírez Barria, Domingo Blanco Tarrés, siendo este último uno de los jefes de este dispositivo, y Enrique Ropert Contreras, que a la época era un estudiante universitario e hijo de Miria Contreras, secretaria privada del Presidente Allende;

2.- Que en la madrugada del día 11 de septiembre de 1973, los Comandantes en Jefe del Ejército Augusto Pinochet Ugarte, y de la Aviación Gustavo Leigh Guzmán; el Almirante de la Armada José Toribio Merino Castro y el General de Carabineros de Chile César Mendoza Durán, procedieron a dar un Golpe de Estado en contra del Gobierno del entonces Presidente Salvador Allende Gossens, a consecuencia de lo cual, el primer mandatario, que se encontraba en la residencia presidencial de calle Tomás Moro, se trasladó acompañado de un grupo de sus escoltas y de Carabineros al Palacio de La Moneda;

3.- Que en conocimiento de estos hechos, el jefe del GAP, Domingo Blanco Tarrés, que se encontraba en la residencia presidencial de Cañaveral, decide trasladarse junto a miembros de dicha agrupación, individualizados en el acápite primero, acompañados de la Secretaria del Presidente Miria Contreras Bell y sus hijos Max y Enrique Ropert Contreras, a la residencia de Tomás Moro, a reunirse con el Presidente Allende; pero al llegar se enteran que este ya se había

retirado del lugar con destino al Palacio de La Moneda, por lo que Blanco Tarrés, junto a sus demás escoltas, se trasladaron en una camioneta desde Tomás Moro hasta ese lugar, lo mismo hizo Miria Contreras y su hijo Enrique Ropert Contreras, en una Renoleta, quedándose Max Ropert Contreras en Tomas Moro;

4.- Que al llegar al centro de la ciudad e ingresar por calle Morandé, cerca de los estacionamientos de vehículos de La Moneda, Blanco Tarrés junto a José Belisario Carreño Calderón, Carlos Cruz Zavalla, Luis Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portigliati, Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Óscar Marambio Araya, Edmundo Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González y William Ramírez Barria, se bajaron premunidos de sus armas, pero son descubiertos y conminados a entregarlas por un contingente de Carabineros pertenecientes al grupo móvil que dirigía un Oficial que pertenecía a la Prefectura ubicada en la Intendencia de Santiago; debido a este incidente, Miria Contreras Bell, que llega en los momentos en que ocurre la detención, le solicita a su hijo Enrique Ropert Contreras que averiguase lo sucedido, pero al hacerlo también pasa a ser detenido por las Fuerzas Policiales y Miria Contreras no pudo evitarlo, por lo que resuelve escapar hacia La Moneda.

Todos los integrantes de la guardia personal del Presidente Allende, junto a Enrique Ropert Contreras, fueron trasladados hasta las dependencias de la prefectura policial del interior de la Intendencia, sin que las intervenciones desde el Palacio Presidencial y del Director de Carabineros, en ese momento, tuvieran éxito en obtener su liberación.

Que el grupo fue conducido a la Intendencia, donde permanecieron por unas horas, siendo subidos posteriormente por orden del Coronel Carlos Hinrichsen González, jefe del grupo móvil, a un bus de Carabineros y llevados a la 6° Comisaría de Santiago, unidad policial donde llegó primeramente Pedro Espinoza Bravo a hablar con el Comisario Jorge Retamal Berríos, para efectos de llevarse consigo a los detenidos, lo que fue negado a la falta de una orden escrita, llegando

más tarde hasta la Comisaría un Mayor de Inteligencia de la FACH, premunido de una orden escrita de un Consejo de Guerra, quien es el que finalmente procede a llevarse consigo a este grupo de detenidos, antes de ser puestos a disposición de la Justicia;

5.- Que todo o parte de este grupo de prisioneros, es trasladado el día 12 o 13 de septiembre de 1973, al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones, lugar donde fueron sometidos a interrogatorios, entre los que se sabe con certeza que estaba Domingo Blanco Tarrés, quien es ingresado a la Cárcel Pública, el día 15 de septiembre de 1973, por órdenes de la 2° Fiscalía Militar, desde allí le sacan en varias oportunidades y le llevan a la Fiscalía, donde fue sometido a torturas, interrogatorios y careos con otros miembros del GAP y egresa desde el recinto penitenciario el día 19 de septiembre, según los registros de Gendarmería, por orden de la 2° Fiscalía Militar, perdiéndose desde esa fecha, todo rastro de él, desconociéndose actualmente su paradero;

6.- Que en cambio, los restos de José Belisario Carreño Calderón, que en un principio fueron identificados como de dicha persona al ser encontrados el 19 de septiembre de 1973 en el puente Bulnes, con posterioridad de acuerdo a examen de ADN se habría descartado, por lo que desde la fecha en que es trasladado a la 6° Comisaría de Carabineros y es retirado por el Oficial de Inteligencia de la FACH, no se supo más acerca de su paradero;

7.- Que, a su vez, los cuerpos de Enrique Ropert Contreras, Carlos Cruz Zavalla, Luis Gambia Pizarro, Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Óscar Marambio Araya, Edmundo Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Ramírez Barria, fueron encontrados el día 19 de septiembre de 1973, en las riberas del Río Mapocho, en el sector del Puente Bulnes, e ingresados el día 20 de septiembre de 1973 al entonces Instituto Médico Legal, según dan cuentas sus protocolos de autopsias y actas de recepción de cadáveres;

8.- Que, en relación a Pedro Juan Garcés Portigliati, en autos, se encuentra debidamente acreditado que su cadáver ingresa al Instituto

Médico Legal, sin constar respecto de él ningún informe de autopsia o acta de recepción de cadáveres, encontrándose esta víctima entre las identificadas por exámenes de ADN realizados posteriormente a restos encontrados en Patio 29;

9.- Que, a la fecha, y según la información allegada a la causa, se encuentran identificados por exámenes de ADN realizados en Laboratorios Extranjeros a restos óseos encontrados en la fosa común del Patio 29 del Cementerio General, las víctimas: Carlos Cruz Zavalla, Luis Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portigliati, Óscar Marambio Araya, Edmundo Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Ramírez Barría y Enrique Ropert Contreras;

10.- Que conforme a la autopsia de la época y registros de entierro, se encuentra establecido que los restos de Gonzalo Mario Jorquera Leyton, fueron reconocidos y entregados a sus familias en los días posteriores a ocurridos los hechos;

UNDÉCIMO: Que los hechos relacionados precedentemente, en su integridad, constituyen los delitos de **secuestro calificado** cometidos en la persona de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés y José Belisario Carreño Calderón, previsto y sancionado en el artículo 141 N° 1 del Código Penal, a la época de los hechos; y de **homicidio calificado** cometido en las personas de Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Carlos Alfonso Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portigliati, Óscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Osvaldo Ramírez Barría y Enrique Andrés María Ropert Contreras, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cometidos con las calificantes de alevosía y premeditación, toda vez que abusando de su condición de autoridad, actuaron sobre seguro, asegurando su impunidad, todo de forma premeditada;

EN CUANTO A LOS QUERELLANTES:

DUODÉCIMO: Que, a fojas 7479, 7522, 7565, 7616, 7663, 7851, 7891, 7941, 7942 y 7984, don Nelson Caucoto Pereira, abogado, por la

querellante particular, se adhiere a la acusación de fiscal pronunciada por este Tribunal, en todas sus partes, en la cual se acusa en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado cometido en la persona de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés y José Belisario Carreño Calderón, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, a la época de los hechos, y por el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Carlos Alfonso Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portigliati, Óscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Osvaldo Ramírez Barria y Enrique Andrés María Ropert Contreras, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, a la época de ocurrencia de los hechos, a Vicente Armando Rodríguez Bustos y Patricio Fernando De La Fuente Ibar;

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 7933, don David Osorio Barrios, abogado, por la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, deduce acusación particular, solicitando se considere, como circunstancias agravantes de responsabilidad penal, las establecidas en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”, atendido que los acusados se hicieron valer de los medios que les brindaba el pertenecer a la Fuerza Aérea y a Carabineros de Chile, organismos estatales, para dar muerte y hacer desaparecer a las víctimas de autos; y la contemplada en el artículo 12 N° 11 del Código Punitivo, es decir, “con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”, en cuanto, los acusados se valieron del contexto de la época para asegurar o proporcionar su impunidad, haciendo uso y abuso de la fuerza por parte de los agentes estatales; respecto a todo lo demás, la querellante particular se adhiere a lo señalado en la acusación fiscal;

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 8090, doña Magdalena Garcés Fuentes y los abogados don Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos

y Sebastián Velásquez Díaz, abogados, por la querellante particular, se adhiere a la acusación de oficio, solicitando se considere, como circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, las establecidas en los artículos 12 N° 1 del Código Penal, atendido al hecho de haberse obrado en el marco de un aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima, quienes no tenían la posibilidad de enfrentar a sus captores o de lograr algún resguardo ante los mismos. Agregando que, también se configura la agravante establecida en el artículo 12 N° 4 del Código Penal, atendido que se aumenta deliberadamente el mal del delito, toda vez que, de la lectura de los respectivos informes periciales y policiales, como los testimonios y demás elementos acumulados en el auto de acusación, resulta incuestionable que las víctimas fueron brutalmente torturadas y apremiadas, previo a ser asesinadas, actuando los partícipes con brutalidad extrema, además de, en algunos casos, hacerlos desaparecer; la del artículo 12 N° 6 del Código Punitivo, esto es, el abuso de superioridad de fuerzas, atendido que los perpetradores se valieron del poder que les daban las armas y el número de uniformados, imposibilitando toda posibilidad de defensa por parte de las víctimas o terceros; artículo 12 N° 8 del mismo cuerpo normativo, en definitiva, prevalerse del carácter público del ofensor, ello porque usaron del poder, oportunidades y medios que por esa categoría o condición podían disponer, añadiendo que el prevalerse de la referida condición significó una iniquidad y desprotección de los ofendidos, ya que los uniformados se apropiaron de un aparente manto de legalidad; además la prevista en el artículo 12 N° 9 del Código Punitivo, esto es, añadiendo ignominia; la establecida en el artículo 12 N° 10 del Código Penal, por cuanto se comete el delito con ocasión de una sedición o desgracia, los responsables iniciaron el iter criminal con motivo de un estado de guerra, dentro del contexto sedicioso del golpe de Estado; prevista en el artículo 12 N° 11 del referido cuerpo legal, en cuanto se comete el ilícito con auxilio de gente armada, toda vez que el día 11 de septiembre de

1973, se dispuso de anillo o perímetro de seguridad en los alrededores del Palacio de La Moneda, donde ocurrieron las detenciones que dieron paso a los hechos sucesivos que configuran el delito; finalmente, solicitan se contemple la regulada en el artículo 12 N° 18 del Código Penal, por haberse perpetrado el delito con ofensa o desprecio de la dignidad de las víctimas acorde a las Convenciones de Ginebra, en que los prisioneros eran personas protegidas por el derecho internacional humanitario y estaban bajo el deber de custodia y protección de los militares, los que burlando su obligación obraron en desprecio de la dignidad de las víctimas de torturas, ejecuciones y desapariciones, en el mes de septiembre de 1973. Por otra parte, la querellante particular estima que las calificantes del delito de homicidio por el cual se acusa son las de alevosía y ensañamiento;

DÉCIMO QUINTO: Que, a fojas 8143, don Ilan Sandberg Wiener, abogado, por la parte querellante de la Unidad Programa de Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, formula acusación particular en contra de los encausados, solicitando se consideren las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, establecidas en el artículo 12 N° 6 del Código Penal, esto es, “abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas o de las armas”, atendido que en el presente caso, las víctimas de autos se encontraban en una situación de evidente inferioridad de armas y de fuerzas respecto de los acusados, derivada del contexto de violencia imperante y del quebrantamiento del orden constitucional que se produjo a partir del Golpe de Estado ocurrido el día 11 de septiembre de 1973. Desde esa fecha, las víctimas por razones políticas e ideológicas fueron perseguidas por quienes detentaban el poder de facto, entre ellos los acusados, y en ese contexto, detenidas, privadas de libertad, y días después, ejecutadas. En este sentido, la superioridad de armas y de fuerzas que aludimos precedentemente, se configura, en cuanto los inculpados actuaron en grupo y formaron parte de la estructura operativa y represiva que fue planificada por la autoridad militar, con el

propósito de tomar el Palacio de la Moneda y perseguir políticamente a los ex integrantes del dispositivo de seguridad presidencial del ex Presidente de la República, D. Salvador Allende Gossens; la establecidas en el artículo 12 N° 8, esto es, “prevalerse del carácter público que tenga el culpable”, atendido que consta en autos que los acusados eran miembros de la Fuerza Aérea y de Carabineros de Chile, respectivamente, y se desempeñaban a la fecha de los hechos, en altas esferas operativas vinculadas con el operativo que da lugar al quiebre constitucional del 11 de septiembre de 1973 y a la persecución de los integrantes del GAP y de las personas cercanas al ex Presidente de la República, D. Salvador Allende Gossens; finalmente la prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Punitivo, es decir, “ejecutarlo con el auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”, en cuanto las víctimas de estos autos fueron detenidas, privadas ilegalmente de su libertad y finalmente, muertas por diversos agentes del Estado, en el marco del proceso de ejecución e instalación de la planificación operativa y represiva que llevó a cabo la autoridad militar después del 11 de septiembre de 1973. Esto, ya que las víctimas fueron detenidas mientras la autoridad militar de facto estaba desarrollando la toma armada del Palacio de la Moneda y la persecución de todas las personas cercanas y que habían trabajado con el ex Presidente D. Salvador Allende Gossens. Con el propósito de alcanzar los referidos propósitos, los acusados aprovechando el contexto y la superioridad de armas, participaron en la aprehensión y tomaron parte posteriormente de la ilegal privación de libertad de los afectados, asegurando de esa manera total impunidad en su proceder, y el auxilio de terceros, ya que los acusados han actuado en conjunto y como parte de un plan que tenía objetivo la persecución de las víctimas, quienes posteriormente luego de ser aprehendidas y privadas de libertad, mueren ejecutadas y dos de ellas, desaparecieron hasta el día de hoy, por el sólo hecho de haber pertenecido al círculo cercano al ex Presidente Salvador Allende Gossens y de haberse desempeñado en su

dispositivo de seguridad durante el gobierno de la Unidad Popular; la querellante se adhiere, en todo lo demás, a lo establecido por la acusación fiscal.-

DÉCIMO SEXTO: Que los querellantes en sus acusaciones particulares han sostenido que agrava la responsabilidad de los sentenciados diversas circunstancias que contiene el artículo 12 del Código Penal, entre las cuales se cuenta la del N°1 que ya la hemos considerado como calificante, la alevosía, como también aquellas que tienen relación con ellas, como el abuso de la fuerza y de las armas, el cometerlo en conmoción popular, calamidad o desgracia, ejecutarlo con el auxilio de gente armada o de personas, todas ellas exigen una selección de medios y formas de asegurar la impunidad, en su naturaleza objetiva y la finalidad de los responsables, de utilizar esos medios para eliminar a las víctimas, por lo que se desestimarán.

También se alude a las circunstancias que añadan la ignominia y el haberlo ejecutado con ofensa o desprecio del respeto por la dignidad del ofendido, las que en autos no se encuentran debidamente acreditadas y han de rechazarse.

Por último, se alude al ensañamiento, el aumento inhumano y deliberado del dolor de los ofendidos, que en autos tampoco se acredita, ya que si bien podemos presumir la existencia del dolor, no ocurre lo mismo con su incremento y que este haya sido deliberado e inhumano, por consiguiente tampoco se considerará.

En todo caso, sí se estima que en autos hubo prevalencia de los culpables del carácter público de sus funciones; en efecto, las víctimas son detenidas por funcionarios de Carabineros vestidos con uniforme, privadas de libertad en una unidad de Carabineros, y luego en la de Policía de Investigaciones, posteriormente habrían estado en el Ministerio de Defensa y Cárcel Pública, lo cual evidencia que la naturaleza pública de las funciones siempre prevalece en los agentes del Estado, para llevar a cabo la ejecución de las víctimas de autos y por ende, ella agrava la acción de los responsables;

PARTICIPACIÓN:

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 402, 1344, 1707, 2214, 3022, 3313, 3557, 3804, 3992, 4842, 5072, 5329 y 5412, **Patricio Fernando De La Fuente Ibar**, reconoce que en el mes de septiembre de 1973 se encontraba de servicio en la Intendencia de Santiago, con el grado de Teniente de la Prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros, la cual se encontraba bajo el mando del Coronel Hinrichsen, y estaba a cargo de la sección 1-0 que contaba con unos veinte hombres. El día 11 de septiembre de 1973, se encontraba junto a su tropa, con la misión de resguardar la Intendencia de Santiago y en horas de la mañana, se logra percatar que ingresan al garaje de la Intendencia vehículos con diversas personas, los cuales se disponían a ingresar armamento pesado a La Moneda por calle Morandé N° 80, y entonces decide a darle cuenta de la situación al Teniente Martínez que se encontraba al interior de la Intendencia y pertenecía a las Fuerzas Especiales, y decide controlar la situación ya que habrían estado infringiendo la Ley de Control de Armas. Los vehículos en comento eran una camioneta modelo C-10 y una renoleta de color blanco, por lo que detienen los vehículos y arresta a las personas que viajaban en ellos, tomando conocimiento posterior que dichas personas eran miembros del GAP, en esa acción resultan detenidas entre doce a catorce personas, entre quienes se encontraba Domingo Blanco Tarrés y otra persona de apellido Ropert; consecutivamente, y siguiendo el procedimiento policial, se confecciona por el Teniente Martínez un parte por el delito de infracción a la Ley de Control de Armas y se dispone el traslado de los detenidos a la 6° Comisaría de Carabineros. Posteriormente, en un microbús de las Fuerzas Especiales de Carabineros, a cargo del acusado, se procede al transporte de los reclusos a la referida unidad policial, donde los detenidos son entregados a un Oficial que se encontraba de guardia, cuya identidad no recuerda, junto a una lista de las personas que ingresaban. Luego de ello y cumplido el procedimiento, regresa inmediatamente al centro, por

cuanto había sido asignado a la azotea del Ministerio de Defensa. A mayor abundamiento, manifiesta que luego de entregar a los detenidos en la 6° Comisaría, se habría desatendido del asunto, por ende, desconoce cualquier antecedente posterior que refiera a los afectados. Niega además haber tomado conocimiento de algún proceso seguido en contra de Blanco Tarrés o en contra de los demás detenidos, afirmando nunca fue interrogado por algún Fiscal.

En declaración judicial de fojas 1344, refiriéndose al procedimiento adoptado para detener al personal del GAP, el encartado reitera que a primeras horas de la mañana del día 11 de septiembre, llega a La Moneda el Presidente de la República junto a gente del GAP, Ministros y otras autoridades, añadiendo que la gran mayoría de los miembros del GAP ingresaba con armamento por la puerta Morandé N° 80, y advertido de este hecho es que decidió adoptar el procedimiento, para evitar que la gente del GAP intentara ingresar armamento a La Moneda. La camioneta y renoleta que llegaron al lugar, viajaba con personas que portaban armas, motivo por el cual da las instrucciones para que fueran detenidos, ordenándoseles bajar de los vehículos e ingresar a la Intendencia, luego se incauta el armamento y éste fue trasladado a la Intendencia. Una vez ingresados a la Intendencia se procede a registrar sus nombres, cédulas de identidad y armamento que portaban, oportunidad en que se ratifica que pertenecían al GAP, reconociendo en ese intertanto a "Bruno", su jefe. Una vez finalizado el procedimiento, los lleva a la 6° Comisaría de Carabineros de Santiago, siendo trasladados en un bus, entregándoles los detenidos a un Oficial de Guardia junto a la lista manuscrita elaborada precedentemente y acto seguido, se retira del lugar en el mismo vehículo junto al personal a su cargo, procediendo a entregar el armamento en el Cuartel de Fuerzas Especiales ubicado en calle San Isidro. Posterior a estos hechos, y por instrucciones de su jefatura, tuvo que permanecer en la azotea del Ministerio de Defensa.

Por otra parte, en declaración judicial de fojas 5329, ratifica artículo de su autoría publicado de la Revista de Carabineros, titulado “El día en que cambio la historia de Chile”, octubre de 1973, de fojas 304 y siguientes, señalando que aquél lo escribe el día 20 de septiembre de 1973 aproximadamente, por sugerencia de los miembros de su unidad y sus jefes directos, en el cual relata lo que ocurre el día 11 de septiembre de 1973.

En declaración judicial de fojas 5412, al acusado se le procede a exhibir un set de diez fotografías por parte del Tribunal, rolante a fojas 5414 y siguientes, procediendo a describir cada una de ellas, reconociendo que en éstas aparece junto a personal de su sección, realizando el procedimiento de detención de los miembros del GAP, añadiendo que en una de ellas se encontraba entrevistándose con un Comandante para solicitarle cobertura de resguardo para trasladar a los detenidos del GAP a la 6° Comisaría, manifestando que su intención fue siempre la de trasladar a los detenidos al recinto policial, actuando de acuerdo a los procedimientos legales que correspondían. En otra fotografía, señala que se grafica el hecho de estar en la azotea del Ministerio de Defensa con el objeto de lanzar gases lacrimógenos al Palacio de La Moneda;

DÉCIMO OCTAVO: Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 1328, 2180, 5399 y diligencia de careo a fojas 2211, **Vicente Armando Rodríguez Bustos**, General (R) de la Fuerza Aérea de Chile, quien exhortado a decir la verdad expresa que previo al día 11 de septiembre de 1973, se encontraba como 2° en la Subsecretaría de Aviación, y su tarea consistía en cooperarle al Subsecretario Ricardo Ortega Fredes y revisar toda la documentación que se elaboraba para que aquella no afectara la política de la Fuerza Aérea, reconociendo haber tenido contacto directo con el Subsecretario. Luego, con posterioridad al golpe, es retirado de esa labor el Subsecretario y él es nombrado en su lugar. En tal calidad, el acusado indica haberle correspondido efectuar nombramientos de todas aquellas personas que

tenían nuevos puestos y nuevos Generales, como también cumplir cualquier otra labor asignada por el Comandante en Jefe relacionadas a su cargo. El encartado niega haber tenido algún contacto con las Fiscalías o con los Consejos de Guerra de la Fuerza Aérea, enfatizando que tampoco le correspondía ir cumplir ninguna orden emanada del Consejo, ni menos alguna que diga relación con el destino de prisioneros. Por otra parte, señala que por las funciones que desempeñaba en la Subsecretaría, no es posible que haya concurrido a la 6° Comisaría de Carabineros los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, con el objeto de solicitar la liberación de algún prisionero, y agrega que no recuerda a Domingo Blanco Tarrés. En declaración judicial de fojas 5399, el encartado indica y reconoce haber concurrido a la 6° Comisaría a retirar detenidos, en un principio solicita su entrega verbalmente, pero el Oficial de Carabineros le habría manifestado que no podía entregarlos y necesitaba una orden escrita y firmada por los tres miembros de la Junta. A raíz de ello, concurre a la oficina del General Leigh, quien ordena que se hiciese dicho documento, el cual fue confeccionado en la Comandancia en Jefe del General Leigh, donde se aparenta que provenía de un Consejo de Guerra, y es firmado por el referido General, un Almirante de la Armada y un General de Ejército, cuyos nombres no recuerda. Luego, con este documento en mano se traslada nuevamente a la 6° Comisaría de Carabineros, y a base de un listado que ellos tenían en su poder con todos los detenidos, en los que figuraban sus nombres y cédulas de identidad, éstos fueron retirados y subidos a un bus, al parecer de la Fuerza Aérea, atendido que eran diecinueve. A mayor abundamiento, el acusado señala que los detenidos fueron subiendo uno a uno al bus, a medida que eran nombrados, advirtiendo que la gran mayoría eran del GAP, toda vez que les ubicaba físicamente, por cuanto en su calidad de piloto presidencial, estuvo en las giras del Presidente Allende, quien siempre andaba junto a ellos. Finalmente, reitera que en todo caso desconocía la identidad de las víctimas de estos autos. En diligencia de careo con Jorge Retamal

Berrios, de fojas 2211, expresa nuevamente no recordar haber concurrido a la 6° Comisaría de Carabineros a retirar a los detenidos, señalando que el día 11 de septiembre no hubo Consejos de Guerra, agregando que la Fuerza Aérea debió haberlos realizado a fines del mes de septiembre;

DÉCIMO NOVENO: Que en lo que respecta a la participación en estos delitos del acusado **Patricio Fernando de la Fuente Ibar**, debemos señalar que en la oportunidad de autos cumplía su labor como funcionario de Carabineros de las Fuerzas Especiales, y estaba destinado a realizarla en la Intendencia de Santiago, frente al Palacio de La Moneda, por lo mismo al ver a terceros fuertemente armados, infringiendo la Ley de Armas, que se encontraba vigente, toma la decisión de efectuar el procedimiento respectivo en estos casos, la detención de dichas personas y la incautación de las armas, una vez efectuado cumple con la legislación vigente, ya que se elabora un parte policial y se transporta a los detenidos a la unidad policial correspondiente, donde los entrega al Oficial de guardia con el documentos respectivo, y se retira del lugar a seguir cumpliendo con sus obligaciones. Esto se corrobora con las declaraciones de Isabel Margarita María Ropert Contreras, testigo de oídas, hermana de la víctima Enrique Ropert Contreras, de fojas 306, 683 bis, 3706, 3913, 4251, 4275, 4514, 4532, 4702, 4818, 5568, en las que señala que quienes estaban a cargo de la patrulla del grupo de Fuerzas Especiales de Carabineros fueron los que detienen a su hermano junto a los miembros del GAP, mencionando al Teniente Patricio De La Fuente Ibar, agregando que Ropert Contreras y el grupo fueron sacados desde el edificio de la Intendencia, poco antes de las 11:00 horas, previo al bombardeo de La Moneda, con las manos en alto y apuntados por metralletas de las Fuerzas Especiales y obligados a subir a un bus el cual se encontraba a cargo del Teniente Patricio De La Fuente Ibar, siendo trasladados posteriormente hasta la 6° Comisaría de Carabineros; como también las de Carlos Hugo Hinrichsen González, funcionario (R)

de Carabineros, de fojas 804, 3029, 3323, 3802, 5081, quien declara que para el día 11 de septiembre de 1973, personal a su cargo detuvo a los integrantes del GAP y también al personal civil que cumplía labores en la Intendencia, y fueron enviados a la 6° Comisaría de Santiago, no recordando al oficial que les traslada, pero sí a quien les detiene, señalando que se trataba de Patricio De La Fuente Ibar y otro oficial cuya identidad no recuerda, añadiendo que dichos oficiales reciben la orden de trasladar a la gente del GAP a la 6° Comisaria de Santiago; o las de Baudilio Martínez Maureira, Oficial (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1346, 1710, 2148, 4894, quien en ellas reconoce a De La Fuente Ibar como el jefe de Fuerzas Especiales, que traslada a un grupo de once o trece detenidos por infracción a la Ley de Armas. Acto seguido, llega un transporte el cual era conducido por el propio De La Fuente Ibar y les lleva a la 6° Comisaría de Carabineros

En síntesis, en todo el proceder de Patricio de la Fuente, no se observa intencionalidad distinta que la de cumplir con su deber de policía dentro de los márgenes de la ley, como lo ha sostenido su defensa en el escrito de contestación a la acusación fiscal y particular, alegaciones que este sentenciador acogerá y por ende, procederá a absolverle de los cargos enunciados;

VIGÉSIMO: Que, respecto a **Vicente Armando Rodríguez Bustos**, éste en sus indagatorias reconoce haber sido Subsecretario de la Fuerza Aérea de Chile a la fecha en que ocurren estos hechos, aunque niega relación con las Fiscalías o Consejos de Guerra de la Fuerza Aérea, como también haber cumplido alguna orden de estos organismos. A su vez, en un comienzo negó haber concurrido a la 6° Comisaría de Carabineros en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, luego se retracta y señala que lo hizo, al comienzo para pedir que se los entregaran en forma verbal, y luego, con una autorización por escrito que le facultaba para realizar esa labor. Los detenidos con esa autorización fueron entregados por el Comisario de la Unidad Policial, y se les sube a un bus, momento en que advierte que en su mayoría eran

del GAP. En base a estas indagatorias, se contemplan en el proceso los siguientes elementos de cargo: **a)** Declaraciones de Jorge David Retamal Berrios, Coronel (R) de Carabineros de fojas 770, 1712, 2013, 2209, 3560, 4388, 4895 y diligencia de careo de fojas 2055 y 2211, en las cuales reconoce el hecho de haber recibido a un grupo de detenidos, alrededor de doce personas, pertenecientes al GAP, desde el Palacio de La Moneda a su unidad, el mismo día 11 de septiembre de 1973, cerca de las 11:00 horas. Agrega que a los detenidos se les identifica y se les ingresa en el libro de Primera Guardia, reconociendo entre ellos a "Bruno", quien manifestó ser jefe del GAP, con quien recuerda haber entablado conversación, procediendo luego a ingresarles a un calabozo. Agrega, que el día 13 de septiembre concurre al lugar un jefe de la Fuerza Aérea, quien debió tener el grado de Mayor, llamado Vicente Rodríguez, que le solicita que le hiciese entrega de los detenidos, pero como tampoco llevaba orden emanada de tribunal competente, no se los entrega. Posteriormente, retorna a la 6° Comisaría con una orden proveniente del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, ante lo cual hizo entrega de los detenidos a través de un Oficial de Guardia en su oficina, previa constancia en el libro de guardia, el que fue firmado por el Mayor Rodríguez y por el oficial de guardia respectivo, haciéndose entrega además de un oficio dirigido al Consejo de Guerra, siendo firmado por él. A mayor abundamiento, en declaración de fojas 2209, señala respecto de la orden llevada por el Mayor Vicente Rodríguez, no puede asegurar con certeza si los timbres de aquella orden eran del Consejo de Guerra o de la Fuerza Aérea. Agrega haber reconocido a Vicente Rodríguez por haber sido su instructor en un curso de pilotos, posteriormente el testigo se entera por la prensa que era Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea, también en diligencia de careo de fojas 2211, con Vicente Armando Rodríguez Bustos, ratifica sus dichos y expresa que esta es la persona que concurre a la 6° Comisaría a retirar a los detenidos, entre quienes se encontraba "Bruno Blanco", primero el referido se presenta sin orden, y posteriormente se presenta con una

orden del Consejo de Guerra, motivo por el cual procede a entregárselos; **b)** Declaración judicial de Lautaro José Rivera Baeza, Teniente (R) de Carabineros de Chile, de fojas 1937, quien manifiesta que para el día 11 de septiembre de 1973, encontrándose de guardia en la 6° Comisaría de Santiago, aproximadamente al mediodía, ingresa a la unidad un grupo de personas detenidas llevadas por personal de Carabineros, respecto de quienes se decía eran miembros del GAP; **c)** Acta de inspección ocular del Tribunal, a fojas 6136, de libros de ingreso del 2° Juzgado Militar, II División del Ejército de Chile, consignándose que este no posee denominación, el cual consta de 400 páginas, de los que se consignan datos desde la página 1 hasta la página 264. Se observan, en la página 220, los siguientes datos: "Tribunal en Tiempos de Guerra (11 de septiembre de 1973), Parte N° 97, 6° Comisaría de Santiago, 11/IX/73, 1-73, Óscar Marambio Araya, Domingo Blanco Tarrés, Enrique Ropert "Torres" (sic), Edmundo Montero Salazar, Gonzalo Jorquera Leyton, William Osvaldo Ramírez Barría, Juan Pérez Salazar, Jorge Orrego González, José Luis Sáez San Martín, Pedro Garcés Portigliati, Carlos Cruz Zavalla, José Carreño Calderón, Luis Gamboa Pizarro, Infracción Ley N° 17.798, sobre Control de Armas de Fuego. 11 de septiembre de 1973. Dictamen N° 1, Pasa a Libro de Causas Judiciales Tiempo de Guerra, 11 de septiembre de 1973. Eliminada del Rol";

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de lo expresado en el motivo anterior, se desprende una participación activa e ilícita de parte de Rodríguez Bustos, ya que a partir de ese momento la situación de los detenidos se transforma en incierta y desconocida, al parecer les lleva a la Policía de Investigaciones para que sean interrogados, probablemente luego los traslada a la Fiscalía Militar que se encontraba en el Ministerio de Defensa, tal vez para ser enjuiciados en un Consejo de Guerra, pero algunos de ellos desaparecen, otros son encontrados sin vida en la vía pública, otros fueron objeto de inhumación ilegal, pero el encausado no explicita la razón de ser él quien los retire de la unidad policial y no

Carabineros, que los hubiese trasladado directamente a la Fiscalía Militar. Por el contrario, relata que el Comisario le solicita un documento que contenga la orden de un tribunal y éste de manera encubierta forja uno para lograr su objetivo, lo cual demuestra que en estos hechos ha tenido una participación culpable y penada por la ley de autor de los delitos por los que se le habría acusado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ENCAUSADOS:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el abogado Tomás Zamora Maluenda, en representación del acusado **Patricio Fernando De La Fuente Ibar**, mediante presentación de fojas 8292, en primer otrosí, contesta acusación de oficio, adhesiones a esta y acusaciones particulares, deducidas por los querellantes y querellantes particulares, alegando en primer lugar, como excepción de fondo, las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas en lo principal de su escrito, esto es, la amnistía y la prescripción. En segundo término, la defensa del encartado solicita el rechazo de las imputaciones deducidas en contra de su representado por su falta de participación en los hechos, alegando que la propia acusación describe detalladamente el procedimiento policial adoptado, el cual se realiza desde la detención de los afectados hasta su entrega en una Unidad de Carabineros, momento en que su representado deja de tener vinculación con el procedimiento, pasando otras personas a tener una participación real y concreta en el destino de las víctimas de estos autos. En concreto, la defensa expone que la única vinculación atribuida a Patricio De La Fuente Ibar es la detención de los miembros del GAP el día 11 de septiembre de 1973, por ley de control de armas y por una orden de un superior directo, todas cuestiones acreditadas en autos. Subsiguientemente, la defensa alude a las declaraciones prestadas en el proceso de Carlos Hugo Hinrichsen González, Jorge Retamal Berrios, Joaquín Erlbaun Thomas, Walter Dörner Andrade, Carlos Cesario Espinoza y Jorge Osvaldo Anabalón Rojas, quienes aportarían antecedentes suficientes para

eximir de responsabilidad a De La Fuente Ibar, por cuanto, en definitiva, su representado ha actuado al margen de los establecido por la Constitución y la ley.

En subsidio, la defensa invoca la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, *“El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo”*, atendido que la única actuación de su defendido se materializa en el ejercicio de un legítimo oficio, en cuanto había recibido una orden superior de detener a toda persona civil que portase armas de fuego, cuyo es el caso, como también ante la presencia de un delito flagrante de infracción a la Ley de Control de Armas, encontrándose en la obligación de detener a los infractores, en el presente caso, de un grupo paramilitar y armado.

En su defecto, para el evento que no se exima de responsabilidad criminal a su defendido, solicita se tengan en consideración atenuantes de responsabilidad penal que indica. En primer lugar, solicita se tenga presente como eximente incompleta de responsabilidad criminal la establecida en el artículo 10 N° 10 en relación al artículo 11 N° 1, ambos del Código Punitivo. En segundo término, solicita la irreprochable conducta anterior de su defendido, aminorante prevista y contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Todas las anteriores como muy calificadas. En tercer lugar, invoca en favor del encartado la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, también conocida como “prescripción gradual”.

Finalmente, en el evento que al acusado se le aplicare alguna pena, solicita en su favor se le otorguen los beneficios que contempla la Ley N° 18.216, eximiéndosele de igual forma de la obligación de satisfacer las costas y multas que eventualmente pudieren aplicarse;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del acusado **Vicente Armando Rodríguez Bustos**, mediante presentación de fojas 8449, en primer otrosí, contesta acusación de oficio, adhesiones a esta y acusaciones particulares,

deducidas por los querellantes y querellantes particulares, solicitando, en primer lugar, se dicte sobreseimiento definitivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, atendido que su representado se encuentra exento de responsabilidad penal por causa de locura o demencia, a mayor abundamiento, la defensa indica que actualmente Rodríguez Bustos se haya en una situación mental deplorable, con sus facultades mentales alteradas, es decir, en un total estado de demencia; discapacidad mental y psíquica que se encuentra además inscrita en el Registro de Discapacidad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuya copia se acompaña a fojas 8464. Además, se acompaña sentencia dictada por el 13° Juzgado Civil de Santiago, en autor Rol V-135-2017, caratulado "Rodríguez", que rola a fojas 8459, mediante el cual se declara interdicto a su representado.

En subsidio de lo anterior, su defensa alega la falta de participación de su defendido en los ilícitos que se le imputan, ni con los secuestros calificados de Domingo Blanco Tarrés o de José Carreño Calderón, así como tampoco con los homicidios calificados de las demás víctimas. A mayor abundamiento, la defensa indica que su defendido se encontraba cumpliendo funciones en la Subsecretaría como Subsecretario de la Fuerza Aérea, presentándose en la 6ta Comisaría de Carabineros de Santiago, con el objeto de solicitar el retiro de personas detenidas por instrucción de su superior jerárquico, sin tener mayores antecedentes al respecto ni conocimiento del requerimiento de dichas personas. Así las cosas, su representado se presenta en dicha Comisaría con una orden que lo habilitaba para trasladar a los detenidos, todos miembros del GAP; no obstante ello, todas las personas fueron subidas a un bus que se facilitó por la Fuerza Aérea de Chile para su traslado desconociéndose por parte de mi representado, el destino de dichas personas, pues su rol era revisar que quienes estaban en la lista, subieran al bus, advirtiendo que Rodríguez Bustos no sube al bus ni acompaña a los detenidos hacia ningún sitio, ya que el

encartado toma rumbo hacia el Ministerio de Defensa a informar al General Leigh lo sucedido, desconociendo el destino de los miembros del GAP.

En forma subsidiaria, el acusado alega como excepciones de fondo la prescripción de la acción penal y la amnistía.

Subsidiariamente, la defensa señala se tengan en consideración circunstancias atenuantes que indica. En lo particular, se considere la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, y además, las establecidas en el artículo 11 N° 6 y 9 del mismo cuerpo normativo, esto es, su irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial que ha prestado su defendido para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, solicita se le otorgue alguno de las penas sustitutivas a la de privación o restricción de libertad, de la Ley N° 18.216, sugiriendo el beneficio de libertad vigilada, o en su defecto, cualquiera que corresponda de acuerdo al mérito de los antecedentes;

VIGÉSIMO CUARTO: Que tal como se ha sostenido en el motivo décimo noveno de esta sentencia, se acogerá la petición de absolución de parte de la defensa de Patricio De La Fuente Ibar, y se omitirá pronunciamiento acerca de sus otras peticiones, por estimarse inoficioso;

VIGÉSIMO QUINTO: Que en lo que respecta a la defensa del acusado Vicente Rodríguez Bustos, ya en motivos anteriores nos hemos referido a las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, desestimándolas, también en lo relativo a su falta de participación, conforme a lo señalado en los motivos vigésimo y vigésimo primero.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a continuación el abogado del acusado Rodríguez Bustos, alega que su representado se encuentra exento de responsabilidad penal por causa de locura o demencia, ya que se haya en una situación mental deplorable, con sus facultades mentales alteradas, en un estado total de demencia y alude que actualmente se encuentra en razón de ese estado, civilmente interdicto.

Esta misma petición es la que realiza a fojas 8574, el 5 de septiembre de 2018, y se da traslado a las partes, quienes la evacuaron y de acuerdo a sus argumentos, éstos piden su rechazo;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a los antecedentes, para resolver la petición de la defensa de Rodríguez Bustos, se han agregado los siguientes medios de prueba:

a.- Informe de Facultades Mentales de fojas 8565, del Servicio Médico Legal, en el cual se deja constancia del efectuado a Vicente Armando Rodríguez Bustos, y fecha 18 de junio de 2018, en él se realiza un análisis de sus antecedentes, se describen los procedimientos de evaluación y los que aporta el evaluado y su acompañante, su hija Paula Rodríguez Cortés, luego refieren los antecedentes judiciales o investigativos de la causa, como también el examen mental, destacando que el paciente mantiene una actitud tranquila, cooperadora y afable, se encuentra consciente, lúcido y desorientado temporoespacialmente. No se observan alteraciones en su ánimo basal. Responde con atingencia a las preguntas, con dificultades cognitivas recientes. Finalmente, se concluye que Rodríguez Bustos presenta una demencia tipo Alzheimer, que le fuera diagnosticada en el año 2016 y se encuentra en control y con tratamiento de geriatra. Es declarado interdicto en el ámbito civil en el año 2017. Se señala que en la actualidad, debido a su proceso de demencia, el evaluado no se encuentra en condiciones de participar de un proceso legal;

b.- Ampliación del informe de facultades mentales, corriente a fojas 8372, en el que se señala que la demencia que padece Rodríguez Bustos es progresiva e irreversible y le impiden ejercer sus capacidades civiles y tener conciencia plena de su situación procesal y las consecuencias legales derivadas de su eventual condena;

c.- Copia de sentencia del 13° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol V-135-2017, de fecha 21 de agosto de 2017, que declara a Vicente Armando Rodríguez Bustos con un grado de discapacidad global del

70% en grado severo, siendo su causa principal una discapacidad mental – psíquica;

d.- Testimonio de Amelia Andrea Correa Parra de fojas 8597, médico psiquiatra, quien ratifica las conclusiones de las pericias ya reseñadas, en la cual describe la metodología empleada, y en ella reafirma que a la época en que ocurren los hechos Rodríguez Bustos se encontraba en plenitud de sus facultades mentales, pero en junio de 2018 mantenía un cuadro inicial de demencia tipo Alzheimer, que por ser progresiva e irreversible pertenecería a la categoría legal de enajenación mental, lo cual permite concluir que en el tiempo al ir empeorando su situación no será capaz de participar en el proceso judicial. Ante la consulta de solicitud de información médica anexa, habría señalado que no era necesaria. Su situación pudiere empeorar con el tiempo;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en definitiva para resolver la petición de acusado Vicente Rodríguez Bustos, en cuanto a la aplicación de la eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal, concerniente al loco o demente, a no ser que éste haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se encuentre actualmente privado totalmente de razón, que argumenta su apoderado en la contestación de la acusación y en el escrito de fojas 8574, por las razones ya señaladas en el motivo vigésimo sexto de esta sentencia, se han descrito y reseñado los elementos de prueba narrados en el motivo anterior, lo que analizados circunstanciadamente hacen que sea incuestionable que éste efectivamente se encuentra en una situación médica, psiquiátrica y neurológica deteriorada, que en este caso por ser progresiva e irreversible le impedirían a futuro entender el significado de una probable condena, sin embargo no es del todo evidente ni los informe son tan claros y precisos respecto de su total inhabilidad y el límite actual de la aludida enajenación mental, tampoco ello lo aclara la médico psiquiatra cuando declara en estos autos, ya que habla de un estado degenerativo ulterior y que en junio de 2018, cuando ella le

efectúa la evaluación, el acusado recientemente se encontraba cursando un cuadro inicial de demencia tipo Alzheimer, lo que no se aviene con lo que proponen los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, pero aun considerándolo de esa forma, tampoco puede ignorarse el grave daño cognitivo que presenta y las dificultades para distinguir lo lícito de lo ilícito y de estar en presencia de una demencia irreversible, lo que a la luz de los tratados internacionales, las razones humanitarias y los antecedentes de este proceso, si bien nos impiden acoger la eximente absoluta y el incidente que promueve en su escrito de fojas 8574 su defensa, si nos constriñe a acoger la incompleta de acuerdo al artículo 11 N° 1 del Código Penal, considerándola como muy calificada, aludiendo que en el curso de la revisión de la sentencia, ha de revisarse nuevamente su situación cognitiva;

VIGÉSIMO NOVENO: Que también se ha solicitado por las defensas, que en el caso que se condene, se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada “media prescripción” o “prescripción gradual”, peticiones que debemos consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución N° 2.583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento

importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

TRIGÉSIMO: Que atendido que a la fecha de comisión de los delitos materia de este fallo el enjuiciado Rodríguez Bustos no se encontraba condenado por sentencia firme, y a que la atenuante de irreprochable conducta anterior sólo puede formular la exigencia de haberse tenido un comportamiento anterior a la comisión del delito, lo que se acredita con su Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 8560, por lo que se le reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, se desestimarán, por estimarse que su aporte no ha sido fundamental en ese aspecto, sólo ha entregado pinceladas de lo acontecido y ellas han estado dirigidas en lo esencial a su defensa y no a resolver el delito;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley;

DETERMINACION DE LA PENA:

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el delito de homicidio calificado tiene pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y el de secuestro calificado de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y la naturaleza de las diversas infracciones, se aplicará la pena señalada a

aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres grados según sea el número de los delitos, en este caso el de homicidio calificado.

Al sentenciado Vicente Rodríguez Bustos, en su calidad de autor de los delitos de homicidio calificado y secuestro calificado, le correspondería una pena de presidio mayor en su grado medio, como le perjudica la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, ésta se le compensara con la del 11 N° 6 del mismo cuerpo legal, y se mantendrá el grado, el cual deberá rebajarse en un grado por la atenuante muy calificada del artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1, ambos del Código Penal, quedando en presidio mayor en su grado mínimo, pero por las diversas infracciones a las que se le condena, finalmente le volvería a corresponder la pena de presidio mayor en su grado medio;

III.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en el primer otrosí de fojas 7479, 7522, 7565, 7616, 7663, 7851, 7891, 7942, 7984, y en lo principal de fojas 7705, 7761, 7807 y 8029, el abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de los querellantes particulares, viene en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundando su pretensión en los argumentos de hecho y derecho que expone, citando además jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores de Justicia, y demás normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigente. Sumado a ello, se refiere a la responsabilidad del Estado y su obligación de indemnizar los daños, de carácter público y notorio, ocasionados por este tipo de delitos, aludiendo además, a la imprescriptibilidad de la acción civil en estos casos. En virtud de todo lo anterior, es que solicita que, el Fisco de Chile, sea condenado a pagar la suma total de **\$4.640.000.000.-** (cuatro mil seiscientos cuarenta millones de pesos): \$100.000.000.- (cien millones de pesos) a **Elba Rosa, Luis Arturo, María Ester, Jorge Adrián y Cristina Eugenia**, todos de apellidos Cruz Zavalla, y a

Alfonso Enrique Cruz Araya, hermanos de Carlos Alfonso Cruz Zavalla, peticionando se pague esta suma a cada uno de ellos; la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) a **Norma Del Carmen y María Del Rosario**, ambas de apellidos Carreño Calderón, hermanas de José Belisario Carreño Calderón, pagándose esta suma a cada una de ellas; la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a **María Rebeca Portigliati Catalán**, madre de Pedro Juan Garcés Portigliati, y la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) a cada uno de sus hermanos: **Teresa Del Carmen, Alfredo Eugenio, Angélica Del Carmen, Jorge Antonio, Carlos Alberto, Rebeca Guillermina, María Liliana y José Del Carmen**, todos de apellido Garcés Portigliati; la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a **Milica Basic Rivera**, cónyuge de Jorge Osvaldo Orrego González, y la misma suma a cada uno de sus hijos: **Belimir Mauricio, Milenko Bernardo, Jorge Milan, Álvaro Rodrigo y Karin Milica**, todos de apellido Orrego Basic; la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) a **María Bernarda Salazar La Regla**, madre de Edmundo Enrique Montero Salazar, y la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a **Jeanette Del Carmen Lagos Salazar**, hermana del mismo; la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a cada uno de los hermanos de Luis Alfredo Gamboa Pizarro: **Cecilia De Jesús, Susana Del Tránsito, Jorge Orlando**, todos de apellidos Gamboa Pizarro, y **Pedro Elías Jiménez Pizarro**; la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a **Miria Orea Contreras Bell**, madre de Enrique Andrés María Ropert Contreras, y la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) a cada uno de sus hermanos **Max Luis Mario y Isabel Margarita Ropert Contreras**; la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a **Leonila Del Carmen Barría**, madre de William Osvaldo Ramírez Barría; la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a **Carlos Daniel Marambio Araya**, hermano de Óscar Osvaldo Marambio Araya; la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a **María Soledad Blanco Arancibia**, hija de Domingo Bartolomé



Blanco Tarrés; todo ello, por concepto de daño moral por el accionar ilícito de agentes estatales en contra de sus parientes de las víctimas individualizadas respectivamente en este proceso, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o la suma que el Tribunal estime pertinente;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en el primer otrosí de fojas 8090, la abogada Magdalena Garcés Fuentes y los abogados Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Sebastián Velásquez Díaz, en representación de los querellantes particulares, vienen en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundando su pretensión en los antecedentes de hecho y los argumentos de derecho que exponen, en particular aquellos referidos a la víctima Gonzalo Mario Jorquera Leyton, haciendo alusión al daño producido a sus familiares, la responsabilidad del Estado en estas materias y su obligación de reparar el daño ocasionado y la imprescriptibilidad de la acción civil. Por lo precedentemente expuesto, es que se solicita acoger la demanda deducida en todas sus partes, declarando en definitiva que el Estado de Chile pague la suma de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, esto es, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a cada una de las hermanas de Gonzalo Mario Jorquera Leyton: **Ana Luisa y Georgina Rosa**, ambas de apellido Jorquera Leyton, y la misma cantidad a su sobrino **David Antonio Olivares Jorquera**, hijo de Georgina Rosa Jorquera Leyton; más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que este Tribunal estime ajustado a derecho y equidad en virtud al mérito de autos, todo con expresa condenación en costas;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en lo principal de fojas 8244 y siguientes, doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del

Fisco de Chile, contesta demandas civiles de indemnización de perjuicios rolante a fojas 7479, 7522, 7565, 7616, 7663, 7851, 7891, 7942, 7984, 7705, 7761, 7807 y 8029, deducidas por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes particulares, solicitando que conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas se rechacen las acciones indemnizatorias en todas sus partes, con costas; o en subsidio, se rebajen sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

En cuanto a las excepciones en las cuales funda el rechazo de la demanda, alega la excepción de reparación integral, por haber sido los afectados ya reparados, y además por preterición legal de los demandantes, quienes comparecen en calidad de hermanos de las víctimas; invocando el Consejo de Defensa del Estado, Ley N° 19.123 y otras conexas, en virtud de las cuales la reparación a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se ha realizado, principalmente, a través de prestaciones de dinero, lo que permite que muchas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, lo que ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos; afirma la defensa que, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2015, el pago de una suma total de \$706.387.596.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos, y desahucios (bono compensatorio) y que para ello fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos; sostiene la parte demandada que, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos de Ley N° 19.123, ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas derechos tales como que todos los familiares del causante

tendrán derecho a recibir de manera gratuita los beneficios agrupado en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tiene derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; destaca la defensa, en cuanto a las reparaciones simbólicas, la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a los largo de todo el país; agrega la demandada que los ya referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños a las víctimas, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Opone luego la defensa, del mismo modo, la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que según lo expuesto en las demandas, las detenciones y posterior homicidio de las víctimas, se produjeron a partir del 4 de diciembre de 1973, respectivamente, de modo que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 18 de octubre de 2017, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado

artículo 2332, del Código Civil; en subsidio, invoca la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y a la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil, afirmando, además, que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega la defensa, que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chileno esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia, que el monto de esta indemnización nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, que la regulación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por los actores, de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, puesto que, una decisión contraria significaría un doble pago por un mismo hecho, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales; advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o demandado, como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el Juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia tales capacidades; excluye, además, el pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte acoja la demanda y establezca esa obligación y desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada;

Finalmente, además de lo alegado, la demandada hace presente la improcedencia del cobro de reajustes e intereses, argumentando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, agregándose el hecho que la sentencia debe encontrarse firme o ejecutoriada. Por lo anterior, es que mientras no se cumpla con tal requisito, ninguna obligación tiene el Fisco de Chile de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma de dinero que deba reajustarse conforme a lo señalado por la parte demandante, esto es, “desde la fecha de notificación de la demanda”. Por otra parte, en relación a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en caso de acogerse la acción civil y de condenar al Fisco de Chile al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo principal de fojas 8333 y siguientes, doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del **Fisco de Chile**, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios rolante a fojas 8090, deducida por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, y los abogados Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Sebastián Velásquez Díaz, en representación de los querellantes particulares, por la víctima Gonzalo Mario Jorquera Leyton, solicitando que conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas se rechacen las acciones indemnizatorias en todas sus partes, con costas; o en subsidio, se rebajen sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos, reiterando las excepciones, defensas y alegaciones del considerando precedente, con la salvedad que en lo particular la demandada alude a los vínculos de parentesco de los demandantes con la víctima Mario Jorquera Leyton, respecto de quienes señala, que una

vez verificados sus certificados de nacimiento en la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación, consta que las demandantes Ana Luisa y Georgina Rosa Jorquera Leyton son hermanas, y el demandante David Antonio Olivares Jorquera es sobrino de la víctima; en consecuencia alegan la improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal de los demandantes;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo relativo a la preterición legal, en la cual el demandado ha sostenido que por tener los demandantes calidad de hermanos o sobrino de las víctimas, no tendrían derecho a ser indemnizados por no formar parte del núcleo familiar más íntimo, como lo son los padres, los hijos y el cónyuge, y que por ello, la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, es un criterio que el suscrito no comparte, dado que el derecho a reclamar de indemnización por daño moral no puede determinarse por el mayor o menor grado de parentesco, sino que debe serlo por la circunstancia de haber sufrido o no los demandantes un daño moral a consecuencia de la muerte de sus hermanos o parientes, un sufrimiento psíquico y consciente, una afectación espiritual por la pérdida de un ser querido, independiente del grado de parentesco. Entonces, lo que ha de acreditarse es el daño moral sufrido por ellos y de ser así, ha de ser reparado, favoreciendo a los actores civiles con una indemnización;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en lo que respecta a la excepción de pago y reparación integral, las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado respecto a las reparaciones no pueden centrarse en lo ya obtenido por las demandantes, que de todas formas logra ser parte de la reparación que les debe el Estado, y por ello, sus fundamentos no se discuten; por lo mismo consta que si bien han recibido reparación satisfactoria, ya mediante transferencias directas de dinero, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los



beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, que si bien no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos al ser su cónyuge, hijos, hermanos o parientes, ello no puede impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado, no puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta excepción también se desestimarán;

CUADRAGÉSIMO: Que la demandada civil al igual que en ocasiones anteriores, opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, excepciones de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, y tal como ha sido nuestro criterio ante tal eventualidad, nuevamente señalaremos que las excepciones principal y subsidiaria serán rechazadas al estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada. En efecto, volvemos a reiterar el marco conceptual que para nosotros no se ha modificado, se trata en este caso de violaciones a los Derechos Humanos, donde el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los Derechos Fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En el mismo sentido, y respecto del tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que la extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho Privado, y por lo mismo, no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario cree que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma logra el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materia.

Por lo mismo, insistimos en mantener nuestro razonamiento minoritario, al no advertir una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos, que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes;

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo relativo a la demanda civil interpuesta por la abogada Magdalena Garcés Fuentes y los abogados Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Sebastián Velásquez Díaz, en representación de los demandantes a fojas 8029, ha de señalarse que lo expuesto en su libelo en cuanto a ser Georgina Rosa Jorquera Leyton madre de la víctima Gonzalo Mario Jorquera Leyton y David Antonio Olivares Jorquera hijo del afectado, se han acompañado los documentos siguientes: a) Certificado de nacimiento de la víctima Gonzalo Mario Jorquera Leyton, rolante a fojas 8133, en el cual se consigna como padres a José Abel Jorquera Pérez y Edelmira Leyton Guerrero; b) Certificado de nacimiento de David Antonio Olivares Jorquera, rolante a fojas 8135, en el cual se consigna como padres a José Raúl Olivares Corvalán y Georgina Rosa Jorquera Leyton; advirtiendo el suscrito que no se acompaña el certificado de nacimiento de Georgina Rosa Jorquera Leyton, de quien se desconoce vínculo de

parentesco con la víctima. Por otro lado, el Fisco de Chile, en libelo de contestación de la demanda de fojas 8333, alega que verificados los certificados de nacimiento de Georgina Rosa y David Antonio en la página web del Servicio de Registro Civil e Identificación, consta que los demandantes Georgina Rosa Jorquera Leyton es hermana, y el demandante David Antonio Olivares Jorquera es sobrino de la víctima, por lo cual queda acreditado en estos autos que el parentesco correspondiente a los demandantes es de hermana y sobrino, y no madre e hijo como argumenta la demandante. Por tanto, los actores civiles mantendrán la calidad de parientes, aunque no en los términos solicitados, sino en aquellos debidamente acreditados;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que rechazadas las excepciones de preterición, pago y prescripción de la acción penal, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con las declaraciones de los testigos Paola Andrea Cárdenas Mery de fojas 8498, Francisca Del Rosario Alcayaga Guerrero de fojas 8500, Berta Elena Jerez Aguilera de fojas 8503, Leónidas Ricardo Jancidakis Céspedes de fojas 8504, Óscar Antonio Quiróz Martínez de fojas 8506, Carlos Alberto Contreras San Martín de fojas 8513, Víctor Mauricio Gorigoitia Barría de fojas 8514, Alfredo Kalinin Gaete Vargas de fojas 8515, José Manuel Rojas Rojas de fojas 8518, Patricio Bernino Larrondo Santibáñez de fojas 8519, Claudia Paz Paredes Castillo de fojas 8502, Rosa Norma Castro Ávalos de fojas 8523, Sergio Alfonso Salinas Cortés de fojas 8524, Tomás Alejandro Orrego Villarroel de fojas 8525, Iris Marcela Pinto Urquieta de fojas 8535, Fernando Alfonso Valenzuela Ramírez de fojas 8537, Misael Del Carmen Horta Pérez de fojas 8538, María Angélica Del Carmen Silva Morales de fojas 8540, Oscar Tromben Nordenflycht de fojas 8542, Mauricio Andrés Collao Carvajal de fojas 8544, José Miguel Guzmán Rojas de fojas 8545, Carmina Isadora Cortés Amigo de fojas 8547, Giglia Angélica Rojas Fernández de fojas 8550, Bertina Del Pilar Faúndes Castro de fojas 8552, Felipe Alejandro Riquelme Montecinos de

fojas 8553, como también Informes de acerca de la salud mental de familiares de las víctimas, elaborados por la Vicaría de la Solidaridad, del CODEPU, de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas FASIC.

De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe ser indemnizado, por lo mismo el Estado de Chile inicia un proceso de reparación que debe en este caso complementar con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, garantes de la seguridad pública y dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos que debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger la demanda civil deducidas en el primer otrosí de fojas 7479, 7522, 7565, 7616, 7663, 7851, 7891, 7942, 7984, y en lo principal de fojas 7705, 7761, 7807 y 8029, por el abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira, y en el primer otrosí de fojas 8090, por la abogada Magdalena Garcés Fuentes y los abogados Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Sebastián Velásquez Díaz, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar la sumas que se indicarán en la parte resolutive de esta sentencia, las que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, con costas;

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68, 141 y 391 N° 1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; Ley N° 18.216; y demás normas pertinentes, se declara:

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

1) Amnistía y Prescripción:

a.- Que se **rechazan** las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, deducidas a fojas 8292, por el abogado Tomás Zamora Maluenda, en representación del acusado Patricio Fernando De La Fuente Ibar, en mérito de los fundamentos expuestos en los considerandos tercero a sexto de esta sentencia;

2) Sobreseimiento Definitivo:

b.- Que se **rechaza** solicitud de sobreseimiento definitivo, deducido a fojas 8574, por el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación del acusado Vicente Armando Rodríguez Bustos, en virtud de lo razonado y expuesto en el considerando vigésimo octavo;

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

c.- Que se **absuelve** a Patricio Fernando de la Fuente Ibar, ya individualizado en autos, de la acusación judicial deducida en su contra de ser autor de los delitos de secuestro calificado cometido en la persona de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés y José Belisario Carreño Calderón, y el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Carlos Alfonso Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portiagliati, Óscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Osvaldo Ramírez Barría y Enrique Andrés María Ropert Contreras, en la ciudad de Santiago, en el mes de septiembre de 1973;

d.- Que se **condena** a Vicente Armando Rodríguez Bustos, ya individualizado en autos, a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos de secuestro calificado cometido en la persona de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés y José Belisario Carreño Calderón, y el delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Carlos Alfonso Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portiagliati, Óscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Osvaldo Ramírez Barría y Enrique Andrés María Ropert Contreras, en la ciudad de Santiago en el mes de septiembre de 1973, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

Atendida la naturaleza de la pena impuesta, no se concede a Vicente Armando Rodríguez Bustos los beneficios alternativos que contempla la Ley N° 18.216, debiendo cumplir la pena privativa de libertad efectivamente.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad se le comenzará a contar desde que ingrese a cumplirla, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, entre el 17 de abril al 17 de julio de 2015, según consta de fojas 5369 y 5716.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

e.- Que, **ha lugar** a las acciones civiles, con costas, deducidas a fojas 7479, 7522, 7565, 7616, 7663, 7851, 7891, 7942, 7984, y en lo principal de fojas 7705, 7761, 7807, 8029 y 8090, quedando el Estado de Chile condenado a pagar lo siguiente:

1.- La suma de **\$60.000.000.-** (sesenta millones de pesos) a María Rebeca Portigliati Catalán, María Bernarda Salazar La Regla, Miria Orea Contreras Bell y Leonila del Carmen Barría, suma reajustable según la variación experimentada por el Índice de Precios al

Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora;

2.- La suma de **\$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos)** a Milica Basic Rivera, Belimir Mauricio Orrego Basic, Milenko Bernardo Orrego Basic, Jorge Milán Orrego Basic, Álvaro Rodrigo Orrego Basic, Karin Milica Orrego Basic y María Soledad Blanco Arancibia, suma reajutable según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora;

3.- La suma de **\$30.000.000 (treinta millones de pesos)** a Elba Rosa Cruz Zavalla, Luis Arturo Cruz Zavalla, Alfonso Enrique Cruz Araya, María Ester Cruz Zavalla, Jorge Adrián Cruz Zavalla, Cristina Eugenia Cruz Zavalla, Norma del Carmen Carreño Calderón, María del Rosario Carreño Calderón, Teresa del Carmen Garcés Portigliati, Alfredo Eugenio Garcés Portigliati, Angélica del Carmen Garcés Portigliati, Jorge Antonio Garcés Portigliati, Carlos Alberto Garcés Portigliati, Rebeca Guillermina Garcés Portigliati, María Liliana Garcés Portigliati, José del Carmen Garcés Portigliati, Jeannette del Carmen Lagos Salazar, Cecilia de Jesús Gamboa Pizarro, Susana del Tránsito Gamboa Pizarro, Jorge Orlando Gamboa Pizarro, Pedro Elías Jiménez Pizarro, Max Luis Mario Ropert Contreras, Isabel Margarita Ropert Contreras, Carlos Daniel Marambio Araya, Ana Luisa Jorquera Leyton y Georgina Rosa Jorquera Leyton, y la suma de **\$20.000.000.- (veinte millones de pesos)** a David Antonio Olivares Jorquera, reajutables según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora.-

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE, si no fuere apelada.-**



Cumplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Rol N° 126.461 Episodio "Blanco Tarrés y otros"

**Dictada por don Mario Rolando Carroza Espinosa,
Ministro en visita extraordinaria. Autoriza Doña
Carolina Paredes Arizaga, Secretaria.**